10-5

✠ 17

ORDENANZA

DE 13. DE OCTUBRE DE 1749.

PARA EL RESTABLECIMIENTO E INSTRUCCION DE INTENDENTES DE PROVINCIAS, Y EXERCITOS.



Año 1749.

POR ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN MADRID : En la Imprenta de MANUEL FERNANDEZ, donde ſe hallarà, y los dos Decretos : uno , para que ſe averiguen los efectos, en que puede fundarſe una ſola Contribucion para alivio de ſus Vaſſallos: otro, ſobre que ſe adminiſtren de cuenta de la Real Hacienda las Rentas Provinciales.

VISTO



UNIVERSIDAD · FACULTAD · TEOLOGIA · GRANADA

ARCHIEPISCOPALIS

DE PROVINCIA

DE INTERDICTIS

ET SUSPENSIONE

DE 13 DE OCTUBRE DE 1570.

ORDINUM

✠

INDICE DE LOS PUNTOS PRINCIPALES, que incluye esta Ordenanza.

MOtivos, que obligan al restablecimiento de Intendentes. Fol. 1. 2.

Que en cada Provincia se restablezca una Intendencia, à que estè unido el Corregimiento de la Capital, para entender en las quatro Causas de Justicia, Policìa, Hacienda, y Guerra, con respectiva subordinacion à los Tribunales Superiores, segun la naturaleza de los casos. Fol. 2. num. 1.

JUSTICIA.

CADA Intendente, conforme el estilo de la Ciudad Capital, tenga uno, ò dos Thenientes, para el Exercicio de la Jurisdiccion contenciosa. Fol. 3. num. 2.

Que duren quanto duràre el Intendente, sin que los pueda remover sin conocimiento de Causa, y declaracion del Consejo. Num. 3.

Que donde huviesse dos Thenientes, el uno exerza la Jurisdiccion Civil, y el otro la Criminal. Num. 4.

Que haviendo dos Thenientes, el de lo Civil sea Assessor Ordinario del Intendente en todas las Causas de su conocimiento, y que no pueda ser recusado. Num. 5.

Que los Intendentes presidan los Ayuntamientos de la Capital; y en su defecto, el Theniente de lo Civil; y en ocupacion de este, el de lo Criminal; y à falta de ambos, el Regidor Decano, ò quien se hallàre con especial Privilegio. Fol. 4. num. 6.

Que tengan muy presentes, para su observancia, los Capitulos de Corregidores. Num. 7. y 38.

Que fuera de los Corregidores de las Cabezas de Provincia, todos los demàs del Reyno se consulten por la Camara, como hasta aquì; y las Thenencias, ò Alcaldìas Mayores de las Capitales. Fol. 5. num. 8.

Han de poner especial cuidado en mantener los Pueblos en paz, cortando parcialidades, y que las Justicias de la Provincia concurran à lo mismo, y à la breve conclusion de los Pleytos, amonestandoles para su cumplimiento; y no bastando, daràn cuenta al Tribunal à quien toque. Num. 9. y 10.

Estaràn à la mira de los desordenes, que suelen cometerse por los Jueces de Residencia, que se les presentaràn, y daràn cuenta de su comission. Num. 11.

Se les presentaràn tambien qualesquiera otros Jueces, que se despacharen, informandose de sus Comissiones. Fol. 6. n. 12.

Que

Que en las Visitas, que hacen los Corregidores à los Pueblos de su distrito, no se les grave, ni à sus Proprios, con derechos excesivos, comidas, ni otros gastos injustos. Num. 13.

Los hacimientos de los Proprios, y Abastos publicos sean con toda legalidad, è integridad; y còmo se ha de proceder en esto. Num. 14.

Que se informen de los Arbitrios de que usaren los Pueblos, y observen la Instruccion dada para la administracion, y distribucion de ellos. Fol. 7. num. 15.

Que cuiden, y zelen sobre la legalidad, y fidelidad de los Escrivanos, observando las Reglas dadas, y que se dieren por el Consejo. Num. 16.

Que no se oculten las penas de Camara, y seguarde, y cumpla el reglamento formado para su recaudacion. Fol. 8. num. 17.

Que de lo que ocurriere digno de remedio, se dè cuenta, no solo por los respectivos Tribunales, sino tambien por la Secretarìa del Despacho donde tocàre. Num. 18.

POLICIA.

CUidaràn de quanto conduce à la Policìa, y mayor aumento de los Pueblos, y para ello procuraràn, que por Ingenieros capaces se forme un Mapa, y Descripcion de la Provincia, como se dice. Fol. 8. y 9. numer. 19. y 20.

Solicitaràn informarse de la calidad, vida, y costumbres de los vecinos, y moradores de su Capital, y Provincia, para corregir, y castigar los ociosos, y mal entretenidos. Num. 21.

No se consientan vagamundos, ni gente de mal vivir, ò sin destino, y aplicacion al trabajo, y las penas contra unos, y otros. Num. 22.

Fomentaràn en los Pueblos capaces, y aproposito las Fabricas de Paños, y demàs Artes, y Oficios mecanicos. Fol. 10. n. 23.

Que se adelante la cria, y trato de los Ganados Lanares, y Bacunos. Num. 24.

Que se fertilicen los Campos con nuevos regadìos, sacando Acequias de los Rios, y descubriendo las aguas subterraneas, para facilitar la abundancia de frutos, y el aumento de Molinos, Batanes, y otras maquinas. Num. 25.

Que cuiden de la conservacion de los Montes, y aumento de Plantìos. Fol. 11. num. 26.

De la cria, y aumento de Cavallos generosos, y de casta escogida. Num. 27.

Que

Que los Caminos, Puentes, y Calzadas estèn bien compuestos, y los Labradores no los ocupen, y se pongan fitas, ò mojones; y que necesitando mayor ensanche, reparo, ò mejora, lo hagan executar, ò representen. Num. 28.

Que en los parages donde se junten uno, dos, ò mas caminos, ò sendas, se ponga señal, que demuestre adonde se dirige cada uno de ellos. Fol. 12. num. 29.

Providencien sobre que haya Mesones, y Posadas proveìdas de comodidad, viveres, y demàs conducente al hospedage. N. 30.

Que las Justicias por sì, y por los Alcaldes de la Hermandad, reconozcan los Campos, Montes, y Caminos, para la seguridad de los passageros, baxo de riguroſas penas, y responsabilidad. Num. 31.

Que se esmeren en el cuidado de la limpieza, ornato, y empedrados de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia, y las providencias para ello. Fol. 13. n. 32.

Que se conserven las Murallas, y Edificios publicos de los Pueblos, sin dàr lugar à su ruina. Num. 33.

Daràn cuenta del estado de cada Provincia en frutos, y cosechas, animando, y fomentando à los Labradores. Num. 34.

Cuidaràn que no se cercene, ni falsifiquen las monedas, y de lo que mira à la justa ley, y proporcion de ellas, visitas de Platerìas, Tiendas, y demàs Oficinas. Fol. 14. num. 35.

Que se reintegren los Positos, cumpliendo exactamente lo prevenido en este punto por Real Provision del Consejo. Num. 36.

Por lo perjudicial de la multitud de privilegiados, cuiden se observen las Cedulas despachadas, que los limita, para que las cargas personales, Reales, y Concejales, no recaygan sobre los pobres. Num. 37.

Hagan observar, y practicar oportuna, y prudentemente lo establecido en las Leyes del Reyno, en todo lo que no se opusiere à esta Ordenanza. Fol. 15. num. 39.

HACIENDA.

EN lo tocante à la Real Hacienda, se governaràn por las reglas que se prescriven. Num. 40.

Rentas de que han de conocer. Num. 41.

Cuidado con que han de proceder, estando en administracion de cuenta de la Real Hacienda, assi sobre su cobranza, como sobre el desinterès, y limpieza de los Ministros subalternos. Num. 42.

Atenderàn, estando arrendadas, à evitar las demasìas, y ex-

ceſſos de los Encabezamientos, y los abuſos, y violencias, que ſuelen aniquilar los Pueblos. Fol. 16. num. 43.

Que à los plazos ſeñalados acudan los Adminiſtradores, Depoſitarios, ò Receptores de los Pueblos à poner en Arcas lo que debieren, reconviniendo à ſu tiempo à las Juſticias, è informandoſe del eſtado de las cobranzas. Numer. 44.

Evitaràn el deſpacho de Executores, ſino es en caſos muy preciſos, guardando la Inſtruccion de 13. de Marzo de 1725. y los Privilegios concedidos à los Labradores. Num. 45.

Cuidaràn de que las Juſticias, en la exaccion, y Repartimientos, procedan con toda juſtificacion, averiguando, ſi ſe arreglan à la Inſtruccion. Fol. 17. num. 46.

Oiràn, y tomaràn conocimiento de los Repartimientos, ſi algunos ſe ſintieren agraviados; y còmo lo han de hacer. Num. 47.

No permitiràn, que con pretexto alguno ſe reparta mas de lo liquido de la Contribucion, y el ſeis por ciento, concedido à las Juſticias por la cobranza, y paga. Fol. 18. num. 48.

Los Executores, que fueſſe preciſo deſpachar, ſeràn ſolamente contra las Juſticias. Num. 49.

Que ſi no ſe pudiere hacer la cobranza por impoſsibilidad en los deudores, ſe informen, y conſulten lo que convenga. N. 50.

Cuidaràn con eſpecialidad de evitar las Ceſsiones, ò Traſpaſſos de Bienes à favor de Eccleſiaſticos, con el fin de eximirſe los Cedentes de las contribuciones, dando cuenta al Conſejo, y haciendo publicar, que ningun Eſcrivano pueda formar Inſtrumento alguno de ellas, ſin participarſelo primero. Num. 51.

En las Dependencias de Rentas, y demàs, en que tenga interès la Real Hacienda, conoceràn privativamente, con inhibicion de todos los Conſejos, y Tribunales, à excepcion de el de Hacienda, ſin admitir recurſos, ni apelaciones, que no ſean para èl. Fol. 19. num. 52.

Còmo deben entender en todas las otras Cauſas, de coſas ſobre que hay impoſicion de Cenſos, Feudos, ù otros Efectos; y en las de interès Fiſcàl, y Regalìas de Corona, y la diſtincion de unas, y otras. Num. 53.

Lo miſmo en quanto à Confiſcaciones generales, ò particulares. Num. 54.

Conoceràn de los naufragios, preſas, y bienes vacantes, dando cuenta à los Tribunales à quien tocàre, ſegun practica. N. 55.

Averiguaràn los derechos de Portazgos, Puentes, Peſquerìas, y otros; y daràn cuenta. Fol. 21. num. 56.

Cono-

Conocerán de los Pleytos, è Istancias sobre laudemios de bienes, en alodio del Real Patrimonio, coninhibicion de todos los Consejos; Audiencias, y Tribunales, excepto el de Hacienda. Num. 57.

De los derechos de Amortizaciones, con subordinacion al Consejo de la Camara. Num. 58.

Que en las Causas, y Negocios tocantes al Consejo de las Ordenes, observen lo mismo, que se manda en lo respectivo à las Chancillerìas, y Audiencias. Num. 59.

Que conozcan de las Causas, y Negocios tocantes à Rentas Generales, Tabaco, Estafetas, con sus agregados, y negocios de Moneda, y Comercio, correspondiendose con las Juntas, y Ministros respectivos. Num. 60.

Que en las Causas de Fraudes contra las expressadas Rentas, observen puntual, y exactamente lo prevenido en el Real Decreto de 19. de Noviembre de 1748. Fol. 22. num. 61.

Cuidarán en la mas puntual, y exacta practica, y cumplimiento, sin reservar diligencia alguna, de lo resuelto para el perfecto conocimiento de los medios, y reglas, que puedan assegurar la contribucion igual en el Reyno. Num. 62.

Serà de su privativo cargo dàr cumpliento à las Reales Cedulas, y Ordenes, sobre dependencias de Rentas; y de la obligacion de los Gefes Militares el auxiliarles. Fol. 23. num. 63.

Declarase por punto general, còmo debe entenderse en las Causas, y Negocios Civiles, ò Criminales el fuero de los Subalternos, y Ministros empleados en la Administracion, y resguardo de la Real Hacienda. Num. 64.

Se les releve, y exima de toda carga Concegil, y Vecinal; però no de la paga de Tributos, y Derechos Reales, que causaren por razon de sus haciendas, tratos, ò grangerìas. Fol. 24. num. 65.

Que no se les embarace todas aquellos Armas, ofensivas, y defensivas, que expressa, y señaladamente no les estuvieren prohibidas por especiales ordenes, sin que abusen de ellas: ni se les permita usar de Puñales, Rejones, ni Navajas prohibidas, como alevosas. Nnm. 66.

Que en las Ferias, y Mercados no se cometan excessos, con pretexto de los Privilegios de ellas. Num. 67.

Que puedan elegir Escrivano de su satisfaccion, donde no estuvieren enagenadas las Escrivanìas de la Superintendencia, y Rentas. Num. 68.

Còmo han de entrar los caudales pertenecientes à la Real Hacien-

cienda en la Theſorerìa General, y en los Depoſitarios, ò Pagadores de cada Provincia; y lo que debe hacerſe en quanto à las Generales, Tabaco, Provinciales, y demàs, que ſe adminiſtran de cuenta de ella. Fol.25. num.69.

GUERRA.

CUidaràn con no menos atencion, para el mas pronto cumplimiento de lo que correſponde à Guerra en ſus Provincias. Fol.26. num. 70.

Còmo han de proceder, ſi ocurrieren Quiñtas, y Levas. N.71.

Los Libramientos, ù Ordenes, que dieren los Intendentes ſobre el Theſorero, ò Pagador de la Provincia, para qualquiera diſtribucion, ò gaſto ordinario, ò extraordinario, ſeràn intervenidos del Contador principal. Num. 72.

A cargo de los Intendentes, que fueren de Exercito, eſtarà la ſubſiſtencia, y Policìa de èl, excepto lo que es particular de los Inſpectores, ò Directores; reducido el cuidado de los Intendentes en la ſubſiſtencia, à Sueldos, y Viveres. Num. 73.

Los Sueldos ſe ſubminiſtraràn como ſe expreſſa. Fol. 27. num. 74.

Diſpondràn ſe hagan los ajuſtes por la Contadurìa, ſobre los Extractos de las Reviſtas de los Cuerpos. Num. 75.

La forma, en que han de ir ſocorridos los Deſtacamentos, que paſſaren à otra Provincia, Num. 76.

Satisfaciendoſe alguna cantidad fuera de la Pagadurìa, ſe obſervarà lo que ſe expreſſa. Num. 77.

Para los gaſtos extraordinarios, deberàn preceder Ordenes Reales, excepto en los caſos, que ſe previenen. Num. 78.

Cuidaràn que los gaſtos, que ſe cauſaren en los Sitios, ſean regulares; en cuyos trabajos ſerà voluntaria qualquiera gratificacion, que ſe diere à los Trabajadores. Fol.28.num.79.

Lo que ſe conſignàre en Rentas, ſe cobre con puntualidad, y ſin violencia, para que las Tropas lo reciban de la Pagadurìa. Num. 80.

Que en los Libramientos ſe hagan los deſquentos eſtablecidos. Fol. 29. num. 81.

Que no baſtando los fondos conſignados, ſe prefiera ſiempre el Preſt de la Tropa à la paga de Oficiales; y que la de eſtos ſe diſtribuya en los Cuerpos con igualdad. Num. 82.

Puntual ſubſiſtencia de Viveres, y ſubminiſtracion de ellos; Re-

glas

glas para las diſpoſiciones conducentes à ſus Repueſtos; Carroages para la conducion; y demàs providencias, que miran à eſte fin. Num. 83. haſta el 93.

Conocerán de las Cauſas, y dependencias tocantes à la proviſion de Viveres; y que ſe cumpla lo capitulado con los Aſſentiſtas. Fol. 33. num. 94.

Cuidaràn de la ſeguridad de los Caminos, buena feè, y confianza de los Naturales, para facilitar concurran con ſus frutos. Num. 95.

La diſtribucion de la Paja ſe haga con igualdad, y equidad poſſible; y còmo ſe ha de ſubminiſtrar à los Cuerpos, ò Deſtacamentos por los Pueblos, ò el Aſſentiſta; y lo que deberà expreſſarſe en los Itenerarios, quando ſe entregue en dinero. Num. 96. haſta el 98.

Que ſe note igualmente en los Itenerarios, ſi ſe entregaſſen en dinero las Raciones de Pan, y Cebada; ò paſſaſſe Factor de el Aſſentiſta, para proveerlo en eſpecie. Num. 99.

Si la Paja eſtuviere muy diſtante del Exercito, diſpondrà ſu conducion con Bagages, haciendolos proveer con equidad. Fol, 35. num. 100.

A los alojados en Plazas, ò Quarteles, ſe ſubminiſtrarà la Leña conforme al numero de gente efectiva. Num. 101.

Que las Tropas en las marchas paguen los Vagages antes de ſalir del Lugar; y lo que debe practicarſe en quanto à eſto. Num. 102.

Cuidado en que los Pueblos no padezcan extorſiones por el deſorden de las Tropas, procediendoſe al caſtigo de los culpados, y à la indemnizacion de los daños: y en què forma. Fol. 36. num. 103. haſta el num. 110. Y fol. 40. num. 115.

Reſultando algun perjuicio à la Real Hacienda por exceſſos en las Raciones de pan, y Cebada, ò por otros motivos, ſe reintegrarà el daño, y ſe caſtigarà en la forma que ſe expreſſa, no pudiendo los Aſſentiſtas entregar mas de lo ſeñalado, y correſpondiente à la gente efectiva. Fol. 38. n. 111. haſta el 114.

Los Intendentes cuiden no ſe defraden maravedis algunos à Soldados, ni Oficiales; y atraveſſandoſe interès entre ellos, puedan oìr las quexas, y determinarlas. Num. 116.

Haràn, que menſualmente ſe paſſen las Reviſtas; y que ſe executen con claridad, formalidad, y exactitud; y còmo. Num. 117. y 118.

Hallandoſe acampado el Exercito, ſe ſeñalaràn dias para la

Reviſta, precaviendo los fraudes de acuerdo del Comandante General. Fol. 41. *num.* 119.

Si por algun accidente ſe dexare de reviſtar algun Cuerpo, darà cuenta, para ſu habilitacion. Fol. 42. num. 120.

Los Comiſſarios Ordenadores, y Ordinarios de Guerra, Contadores, y demàs Dependientes de la Proviſion, y Hoſpitales, eſtaràn à la orden de los Intendentes, en la forma que ſe previene. Num. 121.

Eſtableceràn los Hoſpitales en Campaña, no haviendolos por aſsiento, haciendoſe con economìa. Num. 122.

Eſtaràn tambien à la orden de los Intendentes los Contralores, Mayordomos, y demàs Dependientes de la Artillerìa; y podràn aquellos nombrar para Expediciones eſtos Empleos, dando cuenta; y conoceràn de las Cauſas de los Empleados. Fol. 43. num. 123.

Cuidaràn del apronto de la Artillerìa, Municiones, y demàs, que ſe neceſsite para qualquiera Sitio, ò trabajo, y de las diſpoſiciones de ſu conducion, procediendo en quanto à la cantidad de acuerdo con el Comandante General. Num. 124.

Paſſando con el Ecercito à otras Provincias, ò marchando à ellas algunas Tropas de èl, ſe entenderàn con los reſpectivos Intendentes. Num. 125.

Reglaràn. y exigiràn las Contribuciones de los Lugares, que en Paìs Enemigo eſtuvieſſen à la obediencia de las Armas; y recaudaràn lo que toque de preſas à la Real Hacienda. Fol. 44. num. 126.

Aquartelandoſe las Tropas en Paìs enemigo, diſpondràn ſu alojamiento, y ſubſiſtencia, como ſe previene. Num. 127.

Ocupandoſe alguna Plaza por fuerza de Armas, ò Capitulacion, daràn providencia para inventariar, y reſguardar la Artillerìa, Pertrechos, Viveres, y demàs. Fol. 45. numer. 128.

En los Quarteles, ò Plazas, que no eſtuvieren ſurtidas de Camas para los Soldados, ſe eſtableceràn de cuenta de la Real Hacienda, como ſe dice. Fol. 46. num. 129.

Formaràn un tantèo de ſu importe, para determinar ſi eſte gaſto, y el de los Utenſilios, ſe ha de reintegrar por el Paìs, repreſentando lo que tuvieren por conveniente. Num. 130.

El alojamiento de Oficiales ſe harà como ſe dice. Num. 131.

Se advertirà al Dueño de la caſa lo que ha de dàr, y al Oficial lo que ha de pedir. Fol. 47. num. 132.

No deben comprehenderſe en eſtos alojamientos mas que los Oficiales deſtinados à la Plaza, ò Quartèl, y que eſtuvieren preſentes. Num. 133.

Lo que ſe ha de executar en el alojamiento de Tropas en qualeſquiera otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, por los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ò Juſticias Ordinarias. Num. 134.

Para proceder con arreglo, diſpondràn ſe tenga Relacion de las Caſas, ſu capacidad de Oficinas, y expreſsion del Dueño. Fol. 48. num. 135.

Cuidaràn de los Hoſpitales de Plazas, en la forma que queda prevenida, para los de Campaña, no corriendo por aſsiento. Num. 136.

Tambien de los Almacenes de Artillerìa, y Municiones, ſu conſervacion, y recompoſicion. Num. 137.

El miſmo cuidado tendràn en la recompoſicion, y Fabrica de Armas, dando cuenta de lo que executaren. Num. 138.

Reſtableceràn los Almacenes de reſervas, repreſentando lo conveniente; y cuidarán de la renovacion de los Viveres, y Generos, antes que ſe pierdan, y deterioren. Num. 139.

Atenderán á la reparacion de las fortificaciones de las Plazas, ruinas de los Quarteles, y Almacenes; previniendoſe con tiempo; haciendolas viſitar, y reconocer. Fol. 49. num. 140.

Mantedrán, para el logro de todo lo que ſe les encarga, buena correſpondencia con el Capitan General, ò Comandante, y ſolicitarán ſu auxilio, en los caſos que convengan. Num. 141.

Los Capitanes Generales, Chancillerìas, y Audiencias, auxiliarán las diſpoſiciones de los Intendentes, y les guardarán ſus prerrogativas; obrando de acuerdo en quanto ſe neceſsitáre. Fol. 50. num. 142.

Concurrirán en los Conſejos de Guerra, ò Juntas, ocupando el primer lugar deſpues del Comandante General. Num. 143.

Se les guardarán los Honores de Mariſcales de Campo de dia en los Exercitos, y Plazas; y ſu acampamento ſerá immediato al que ſe ſeñaláre al Theniente General de dia. Fol. 51. num. 144.

Reſpecto al ſueldo, que ſe les ſeñalará, no podrán admitir gratificacion, ſalario, ni otra coſa, por la conſervadurìa de Rentas, ni por otro motivo; y ſe les apercibe al cumplimiento de eſta Ordenanza. Num. 145.

Que tenga fuerza de Ley, y Eſtatuto firme, y perpetuo eſta

Inſ-

Inſtruccion, y Ordenanza; y ſe manda, que todos los Conſejos, Tribunales, Gefes Militares, Miniſtros, y demàs Perſonas, à quienes toca, la executen, y obſerven puntualmente. Fol. 52. num. 146.

DECRETOS, ORDENANZAS, Y PROVISIONES, que ſe citan, y mandan guardar, y ſe hallan unidos.

CAPITULOS *de Corregidores.* Fol. 52. haſta el 60.

\# *Providencias, y Autos Acordados del Conſejo, ſobre Reſidencias.* Fol. 60. haſta el 65.

– *Inſtruccion para la Adminiſtracion, y Recaudacion de los Arbitrios del Reyno.* Fol. 65. haſta el 73.

Ordenanza, è Inſtruccion, para la Adminiſtracion de Penas de Camara. Fol. 73. haſta el 81.

– *Real Decreto, ſobre cria, y trato de Ganados Lanares.* Fol. 81. haſta el 84.

Cedula Real, ſobre aumentos de Montes, y Plantìos. Fol. 84. haſta el 98.

– *Real Proviſion, ſobre Poſitos.* Fol. 98. haſta el 103.

\+ *Real Decreto, ſobre Caſtigo, y Penas de Defraudadores de Rentas.* Fol. 103.

EL

EL REY.

QUARENTA y ocho años de sangrientas, y continuadas Guerras, que han sufrido mis Reynos, y Vassallos: la esterilidad, y calamidades, que han experimentado en tan largo tiempo, por la falta de Cosechas, Comercios, y Manifacturas: las repetidas Quintas, y Levas, que han sido inescusables, para contener el orgullo, y obstinacion de sus Enemigos, y conservar con mis Reales Dominios el honor de la Corona: son las causas, que han reducido à un deplorable estado su Govierno economico, la administracion de la Justicia, y la Causa publica; porque todo se ha confundido con el ruidoso estrepito de las Armas. Y siendo propio de mi Paternal amor, facilitar quantas providencias puedan conducir à restituìr uno, y otro à su antiguo esplendor, ahora que la Divina bondad se ha dignado dispensarles el deseado beneficio de la Paz; fatiga incessantemente mi Real animo, y ocupa toda mi cuidadosa atencion el descubrir los medios mas utiles, y proporcionados à su logro, y à cortar, y precaver los daños, que produce la corrupcion de las costumbres en los Subditos, por la desidia, y falta de vigor en los Jueces, para corregirlos, con la severidad de las Leyes, y recta administracion de Justicia, (cuyo abandono es la principal raìz de los males) y à reponer el Cuerpo de esta glorioſa Monarquìa de los que ha padecido, y padece, con el mas intimo sentimiento nuestro, en su tan lastimosa decadencia, y despoblacion, debiendo temerse, que sea mayor, si particularmente no se cuida por reglas fixas, y seguras, de que los Propios, con que las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno estàn dotados, y los Arbitrios, que les estàn concedidos, tengan su debido destino, y sean administrados, y beneficiados con pureza, sin las malversaciones, y extravìos, que comunmente se han advertido: De reintegrar los Positos, que asseguran su manutencion, de forma, que se consiga el fin

de ella, auxilio, y ſocorro de los neceſsitados: De que los Tributos, y Contribuciones Reales ſe exijan con la debida equidad, y juſta proporcion à los haberes de cada uno, ſin que la contemplacion à los Poderoſos, grave à los que no lo ſon, y merecen mayor atencion, por ſu pobreza: De que ſe eviten, y caſtiguen los fraudes, por el grave perjuicio que ſe ſigue à la Cauſa pùblica en la diminucion de las miſmas contribuciones, neceſſarias para mantener el Eſtado: De extinguir las parcialidades, y diſcordias, que turban la tranquilidad, y embarazan los Tribunales, y no menos las competencias de juriſdiccion entre eſtos, con diſpendio, y gaſtos de los Litigantes, al miſmo tiempo, que quitan el neceſſario, para atender al deſpacho de los otros Negocios Civiles, y demàs que miran al prompto caſtigo de los delitos: y finalmente, de que ſe guarden, y obſerven las Santas, y juſtas Leyes de eſtos Reynos, que tienen para todo prevenidos, oportunos, y ſaludables remedios, y con las que florecieron mientras ſe mantuvieron con integridad: Por tanto, deſeando, quanto ſea de nueſtra parte, con la aſsiſtencia Divina, concurrir à los alivios de mis Vaſſallos, y remover los inconvenientes, que los embarazen, y la felicidad de los Reynos, que el todo Poderoſo ha pueſto à mi cuidado, para que mejor ſe haga ſu ſervicio: He reſuelto ſeguir las reglas dadas à eſte miſmo fin por mi glorioſo Padre, en la Real Ordenanza de quatro de Julio del año de 1718. con algunas moderaciones, y ampliaciones, ſegun lo que en la practica de ella moſtrò la experiencia ſer util, y poderſe executar, arreglado à las Leyes del Reyno, y ſin grave alteracion de los Tribunales eſtablecidos en èl; no dudando ſea medio baſtante, eficàz, y poderoſo, para facilitar en lo ſucceſsivo el aumento, y mayor gloria, y felicidad de la Monarquìa.

I. Para que mi Real intencion tenga ſu debido efecto: mando ſe reſtablezca en cada una de las Provincias del Reyno una Intendencia, à la qual vaya unido el Corregimiento de la Capital; y al cargo de los Miniſtros, que para ella nombràre, las quatro Cauſas de Juſticia, Policìa, Hacienda, y Guerra, à cuyo fin, los que las exercieren ſeràn Perſonas de grado, authoridad, repreſentacion, y zelo, qual correſponde al deſempeño de eſta importante confianza, reſervando el elegir, y nombrar los que eſtimàre convenientes, dandoles

la jurisdiccion, y facultades necessarias, con respectiva subordinacion, y dependencia de los Tribunales Superiores, segun la naturaleza de los casos, y cosas, y conforme estàn distinguidas por las Leyes, por no ser mi Real animo, que se confundan, alteren, ò impliquen las jurisdicciones, con el motivo de concurrir todas en uno, respecto de dirigirse principalmente esta disposicion à evitar las frequentes competencias, y embarazos, que se experimentan entre ellas, de estàr separadas, y exercerse por diversas manos.

II. Cada uno de los Intendentes de Provincia, que mando restablecer, quiero, que segun el estilo de la Ciudad Capitàl, donde debe residir, tenga uno, ù dos Thenientes Letrados, que exerzan la jurisdiccion Contencioſa, Civil, y Criminal, unida, ò separadamente, como se hallare establecido, los quales sean aprobados por mis Consejos, Chancillerìas, ò Audiencias, y nombrados por mì, à Consulta de mi Consejo de la Camara, que para cada una de dichas Thenencias, ò Varas de Alcalde Mayor, me propondrà tres Sugetos habiles, de ciencia, y conciencia, à fin de que Yo elija de ellos (si no juzgàre hacerlo fuera de Consulta) el que estimàre mas util, y conveniente à mi Real Servicio.

III. Para que los referidos Thenientes puedan cumplir su obligacion con entera libertad, quiero que sirvan estos oficios todo el tiempo, que duraren los Intendentes, à quienes se destinaren, sin que les puedan remover, sin conocimiento de justa causa, y declaracion de mi Consejo.

IV. Que donde fueren dos los Thenientes, ò Alcaldes Mayores, el uno sirva, y exerza la jurisdiccion Civil, solo con la utilidad de las Esportulas, y derechos, que le pertecieren, reglados al Arancèl Real; y el otro la Criminal, con el salario que se le señalare, por ser ordinariamente los delinquentes pobres, sin caudal, ni efectos de que compensar al Juez el trabajo de justificar sus delitos, solicitar su prision, y seguir las Causas; y donde solo huviere un Theniente, ò Alcalde Mayor, este exerza ambas jurisdicciones indistintamente, con debida subordinacion à los Tribunales Superiores, è immediatos, para los recursos, y apelaciones, que se introduxeren de sus Autos, ò Sentencias.

V. Que el referido Theniente, ò Alcalde Mayor de lo Civil, deba ser, y sea Assessor Ordinario del Intendente en todas

das las Cauſas, y negocios de ſu conocimiento, para juzgarlos con ſu acuerdo, y parecer; y en el caſo de que por alguna de las Partes ſe le recuſe, no ſea ſeparado; y ſolo pueda nombrarſele Acompañado, como ſi fueſſe Juez Ordinario, reſpecto de no eſtimar conveniente à la recta adminiſtracion de Juſticia la facultad de variar Aſſeſſores, de que han uſado haſta aquì, teniendo, con Titulo mio, un Abogado de ſatisfaccion, que debe reſponder de ſus dictamenes; y mucho menos la ſeparacion del Aſſeſſor Ordinario, por la recuſacion de las Partes, que las mas veces proceden malicioſamente, con el fin de que recayga la Aſſeſſorìa, ò Acuerdo en Sugeto de ſu contemplacion.

VI. Los Intendentes de Provincia, que han de ſer tambien, como queda prevenido, Corregidores de la Cabeza de ella, donde reſiden, deben preſidir los Ayuntamientos; y no pudiendo concurrir à ellos, ni à las demàs Funciones pùblicas, por enfermedad, ù otro legitimo impedimento, lo harà ſu Theniente en lo Civil; y à falta de eſte, el de lo Criminal, ſi le tuviere; y en defecto de ambos, el Regidor Decano, ò el que ſe hallare con eſpecial Privilegio para ello, eſtando en uſo, y obſervancia.

VII. Aſsi el Intendente-Corregidor, como ſus Thenientes, tendràn muy preſentes los Capitulos de Corregidores, que ſe les daràn, con ſus Titulos, por la Secretarìa de la Camara; y ſeñalados con el numero *primero*, ſe copiaràn al fin de eſta Cedula, è Inſtruccion, para ſu puntual obſervancia; en el concepto, de que ſi haſta ahora, por los abuſos introducidos en las Reſidencias, no ſe han tomado eſtas con la exactitud, y cuidado, que conviene à la buena adminiſtracion de Juſticia, bien del Eſtado, y utilidad de la Cauſa pùblica, no ſe les diſsimularàn, en lo ſucceſsivo, los culpables deſcuidos, y omiſsiones, que ſe han experimentado, por lo general, ſiendo lo menos de que ſe cuidaba, lo que merecia, y merece la mayor atencion: pues dotados competentemente ſus Emplèos, no podràn tener eſcuſa para dexar de cumplir, como deben, las cargas, y obligaciones de ellos; y para que unos, y otros eſtèn inſtruìdos de las providencias ultimamente dadas en el punto de Reſidencias, ſe pondrà tambien à la letra Copia, ſeñalada con el numero *ſegundo*, al fin de eſta Inſtruccion.

Fue-

VIII. Fuera de los Corregimientos de las Cabezas de Provincia, que han de estàr unidos à las Intendencias de ellas, todos los demàs del Reyno se me han de consultar, como hasta aquì, por mi Consejo de la Camara, y las Thenencias, ò Alcaldìas Mayores de las Capitales.

IX. Serà el especial cuidado, y encargo de los Intendentes, el establecer la paz en los Pueblos de su Provincia, y evitar, que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion, ò venganza; interponiendo su authoridad para remediar los daños, que de las enemistades resultan, assi à los Subditos, como à la Causa publica: para lo qual podràn llamarlas, advertirlas de su obligacion, y apercibirlas cumplan con ella; y no bastando, daràn cuenta, con justificacion, al Tribunal Superior à quien tocàre, segun la calidad del negocio, para que por èl sean castigadas, y se eviten las inquietudes, que suele ocasionar el poderìo abusivo de las Justicias, y otras personas, que aumentan en las Republicas la embidia, el odio, y la codicia, con grave perjuicio de sus conciencias.

X. Cuidaràn muy particularmente del breve, y regular despacho de las Causas, y negocios de su conocimiento, y de que no se atrassen, ni moleste à las Partes con su dilacion, ni se les cobren mas derechos, que los que justa, y legitimamente se causaren: y si entendieren, con justificacion, que las Justicias de su Provincia no cumplen con este importante encargo, les prevendrà, y advertirà de su descuido, ò exceso; y quando no baste para corregirles, y enmendarles, darà cuenta, segun la calidad del negocio, al Tribunal à quien toque, para que sean condignamente castigados.

XI. Estaràn à la mira, para ser informados, si en las Residencias, que se despacharen à los Pueblos de su Provincia, cumplen los Ministros encargados de ellas, con lo prevenido en su Instruccion; esto es, si dexan disimulados, ò tolerados delitos, ò excessos dignos de castigo, por contemplacion, ò interès: Si voluntariamente se detienen, y ocupan mas tiempo del que necesitan: Y si cobran excesivos derechos: para advertirles se contengan, y moderen, ò dàr cuenta, si esto no bastàre, al Governador de mi Consejo, de lo que estimàre digno de remedio: à cuyo fin se valdrà de

ſeguros informes de perſonas fidedignas, que ſe los dèn, con la mayor reſerva, y ſecreto; y con el miſmo, como el mas enterado, que debe eſtàr del eſtado de la Provincia, podrà tambien inſtruìr à los referidos Jueces de Reſidencia, de los abuſos, que entendiere ſer conveniente caſtigar, ò corregir en el Pueblo donde ſe tomàre; para lo qual, los tales Jueces de Reſidencia, que ſe nombraren, y deſpacharen, deberàn noticiar, y hacer preſente ſu Comiſsion à los Intendentes, ſegun el diſtrito, y Provincia à donde ſe deſtinaren.

XII. Para el propio fin, y por la miſma razon, ſe preſentaràn, y daràn igual noticia de ſus Comiſsiones à los Intendentes los demàs Jueces, que ſe deſpacharen de Meſta, y otros qualeſquiera Viſitadores de Caminos, y Juzgados de Cabaña, y Carreterìa; de ſuerte, que puedan eſtàr informados de quantos particulares ſe obraren en la Provincia por ſemejantes Comiſsiones.

XIII. Cuidaràn igualmente, con eſpecial atencion, de que en las Viſitas, que hacen los Corregidores à los Pueblos de ſu diſtrito, de que tambien ſe les deberà dàr cuenta, quando ſalieren à ellas, no graven ſus Propios, con derechos indebidos, ni permitan les hagan la coſta, ni dexen diſſimulados los exceſſos de ſus Juſticias, por contemplacion, interès, ni reſpeto alguno.

XIV. Nada es tan importante à la Cauſa publica, como la pureza, integridad, y legalidad en los hacimientos de los Propios de los Pueblos, y cuidado de los Abaſtos publicos; porque en que los primeros ſe hagan por ſu juſto valor, y los ſegundos à la mayor comodidad, y menor precio, que ſea poſsible, ſe intereſſa la Cauſa comun: para lo qual ſe hace preciſo evitar las ligas, y monipodios, que ſuele haver dentro, y fuera de los Ayuntamientos; y à eſte fin los Intendentes-Corregidores cuidaràn, de que cada año nombre la Ciudad dos de ſus Individuos Diputados, que con ſu Procurador Syndico General, y Theniente Aſſeſſor, intervengan, y aſsiſtan en el lugar publico acoſtumbrado, ò el que ſe ſeñalàre, à hacer los remates de los referidos Propios, y Abaſtos, deſpues de pregonados, y publicados por 30. dias, deſpachando primero ſus aviſos, y Requiſitorias à los Pueblos circunvecinos, y fixando Edictos; de ſuerte, que venga

à noticia de todos, y puedan admitirse las posturas, ò pujas que se hicieren, informados de la libertad de su admission, sin que se utilicen, con perjuicio del Comun, los Regidores, Parientes, ò Paniaguados, que puedan hacer Patrimonio con su authoridad del menos valor de los Proprios de los Pueblos, ù del excesso en el precio de lo que debe servir à su subsistencia, y manutencion; y esto propio encargaràn, y mandaràn à las demàs Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia, para que en todas se proceda con uniformidad, desterrando los abusos, que hasta aqui se han experimentado, y contribuyen à su actual infelicidad, y decadencia; y si sus ordenes, ò advertencias no bastaren, daràn cuenta al Governador de mi Consejo, ò sus Fiscales, para que se provea de remedio, y proceda al castigo de los que cometieren, ò disimularen estos perjudiciales excessos.

XV. Assi en las Cabezas de Provincia, donde deben residir por sì, y por medio de sus Thenientes, como en los demàs Corregimientos, y Partidos de ella, por el de sus Subdelegados, se informaràn muy puntualmente de los Arbitrios de que gozaren, y usaren; y si para ello tienen Facultades Reales; por què motivo; y con què destino; y si la causa de su Concelsion subsiste, ò huviere cessado, haciendo en este caso, ò en el de haverse cumplido el tiempo de la Concesion, sin constar de prorrogacion, cessar los mismos Arbitrios; indagando tambien, si en los que debieren subsistir, convendrà alterar, ò mudar la situacion de ellos en distintas especies, en que sea menor el gravamen del Comun: arreglandose sobre todo, en quanto à la administracion, recaudacion, y distribucion de los Arbitrios, y sus productos, à la Instruccion, que està dada, y de que se pondrà Copia, à continuacion de esta, con el numero *tercero*.

XVI. En la fidelidad, y legalidad de los Escrivanos, es igualmente interessada la Causa pùblia, y con ella la honra, vida, y hacienda de mis Vassallos; para lo qual, y que sean personas en quienes concurran las calidades de habilidad, integridad, y pureza necessaria: tengo encargado à mi Consejo regle las providencias, que conviniere dàr, assi para que cumplan con la obligacion de sus Oficios,

cios, como para que los Papeles de su cargo no se extravien, poniendolos en seguro resguardo, evitandose, en quanto sea posible, toda fallsedad, subplantacion, y omision, en assumptos, que no admiten disimulo; y por esto los Intendentes-Corregidores, en sus distritos, y Provincias, cuidarán, con especial aplicacion, de que se observen, y guarden inviolablemente las Ordenes, que en esta razon les fueren comunicadas por mi Consejo; con la advertencia, de que en este importante punto quedarán responsables, sin admision de escusa alguna, de qualquiera descuido, ò tolerancia, que se les justifique en su contravencion.

XVII. Las penas pecuniarias, que se impusieren por los Jueces Ordinarios, y Delegados, y pertenecen à mi Real Camara, cuidarán de que no se oculten, ni confundan, y de que puntualmente se cumpla, y execute el Reglamento ultimamente formado, para su mejor recaudacion, de que para que se hallen actuados de su contenido, se pondrà Copia à continuacion de esta Real Ordenanza, señalada con el numero *quarto*.

XVIII. Aunque (como và referido) de todo lo que ocurriere digno de remedio, deberán los Intendentes dàr cuenta à los Tribunales, y Ministros respectivos; queriendo Yo estàr promptamente informado de aquellas cosas graves, que se ofrecieren, y juzgaren dignas de mi Real noticia, me la darán por medio de mis Secretarios del Despacho Universal, à quien (segun la calidad, y naturaleza de las Causas) tocàre, con la prevencion de si han dado cuenta, ò no à mis Tribunales de Justicia, à fin de que siendo el assumpto reservado, se les comunique por la misma via mi resolucion; y no siendolo, se prevenga à los Tribunales, y Ministros lo conveniente.

XIX. Conviniendo, que à la recta administracion de Justicia, y demàs expressado en los Capitulos antecedentes, que miran à ella, se junte el cuidado de quanto conduce à la Policìa, y mayor aumento, y utilidad de estos mis Reynos, y Vassallos, por las providencias, que asseguren su conocimiento, y el efecto que deseo; procuraràn los Intendentes, que por un Ingeniero de toda satisfaccion, è inteligencia se forme un Mapa Geographico de cada Provincia, en que se distingan, y señalen los Ter-

mi-

minos , que ſon Realengos , de los de Señorìo , y Abadengo , ſus Boſques , y Rios , ò Lagos ; y que à eſte fin los Ingenieros , à quien ſe encargàre , executen ſus ordenes con toda la exactitud , puntualidad , y expreſsion , que ſea poſſible.

XX. Por medio de los miſmos Ingenieros ſe informaràn particular, y ſeparadamente, con Relaciones individuales, de las calidades , y temperamento de las Tierras, que contiene cada Provincia : de los Boſques , Montes , y Deheſſas : de los Rios , que ſe podràn comunicar , engroſſar , y hacer navegables : à què coſta , y què utilidades podràn reſultar à mis Reynos , y Vaſſallos de executarlo : donde podrà , y convendrà abrir nuevas Cequias utiles para regadìo de las Tierras , fabricar Molinos , ò Batanes : en què eſtado ſe hallan ſus Puentes , y los que convendrà reparar , ò conſtruir de nuevo : què Caminos ſe podràn mejorar , y acortar , para obviar rodèos ; y què providencias ſe podràn dàr para ſu ſeguridad : de los parages en que ſe hallan Maderas utiles para la conſtruccion de Navìos ; y què Puertos convendrà enſanchar , limpiar , mejorar , aſſegurar , ò eſtablecer de nuevo ; de ſuerte , que por eſtas Relaciones individuales , cada Intendente ſepa el eſtado de ſu Provincia, la calidad de las Tierras que contiene , y los medios de mejorarla , y pueda darme , y à mis Tribunales , las noticias conducentes à ſu conſervacion , y aumento.

XXI. Tendràn todo el cuidado , que correſponde à mi confianza , en ſolicitar por sì , y por medio de ſus Subdelegados , ſaber la calidad , vida , y coſtumbres de ſus Vecinos , y Moradores , para corregir , y caſtigar los ocioſos , y mal entretenidos , que lexos de ſervir à lo que pide qualquiera Republica bien ordenada , para mantenerſe en quietud, y policìa , y ſin eſcandalos , que cauſen lunar al chriſtiano règimen de ellas , desfiguran todo eſte ſemblante por ſu ocioſidad , dando ocaſion à pervertir los bien entretenidos.

XXII. Por eſta miſma cauſa , y que florezcan las virtudes de los buenos , cuidaràn , que en los Pueblos de ſu Provincia no ſe conſientan Vagamundos , ni gente alguna, ſin deſtino , y aplicacion al trabajo ; haciendo , que los que ſe hallaren de eſta calidad ſe apliquen , ſiendo habiles , y de edad competente para el manejo de las Armas , à los

Regimientos que hicieren Reclutas; y no haviendoles, à las Obras publicas del Pueblo, por el tiempo que arbitraren, segun su calidad: esto en el caso de que no se justifique ser sugetos inquietos, poco seguros, y de mal vivir; porque verificandose, les haràn imponer las severas penas, establecidas contra ellos por las Leyes del Reyno; y que los de la primera classe, que fueren inutiles para la Guerra, ò para el trabajo, ù Obras publicas, se recojan en las Casas de Misericordia, donde se ocupen en los que corresponden à sus fuerzas.

XXIII. Siendo importantisimo, y del privativo encargo de los Intendentes, el fomentar, en los Pueblos capaces, y aproposito, las Fabricas de Paños, Ropas, Papel, Vidrio, Jabon, Lienzo, la cria de Sedas, establecimiento de Telares, y los demàs Artes, y Oficios mecanicos, por la mucha gente que ocupan, y mantienen, por lo que habilitan los Naturales, y enriquecen al Reyno: Les mando, y encargo, apliquen à este fin toda su atencion, y à que se executen, y cumplan, con la mayor exactitud, y puntualidad, las Ordenes generales, y particulares, que por mi Real Junta de Comercio se les comunicaren.

XXIV. Experimentandose la mayor decadencia en la cria, y trato de los Ganados, Lanares, y Bacunos, que son tan utiles, y de tanto aprovechamiento, como se ha reconocido en otros tiempos, en que producian la mayor opulencia de esta Monarquìa, fomentaràn igualmente el aumento de ellos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia, à proporcion de la comodidad de sus Pastos: à cuyo fin haràn observar las Leyes del Reyno, que tratan de esto; y muy particularmente mi Real Decreto de 30. de Diciembre de 1748. que se copiarà al fin, señalado con el numero *quinto*, animando à los Labradores à que empiecen, aunque sea con pequeños Rebaños, que sirva à calentar la tierra de Siembra, darla vigor, y sustancia, y aumentar los Frutos.

XXV. Al propio fin, es tambien de suma utilidad facilitar la fertilidad de los Campos, con el aprovechamiento de todas las aguas, que puedan aplicarse à su beneficio; y para lograrlo, procuraràn, y esforzaràn sacar Acequias de los Rios, sangrandoles, por las partes mas convenientes,

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

tes, ſin perjuicio de ſu curſo, y de los terminos, y diſtritos inferiores; cuidando igualmente de deſcubrir las ſubterraneas para ſervirſe de ellas, aſsi en el uſo de los Molinos, Batanes, y otras maquinas neceſſarias à las moliendas, y al beneficio de las Lanas, como en laborear à menos coſta la piedra, y madera: en todo lo qual, no ſolo ſe intereſſa el Pùblico, por el aumento de ſus Frutos, ſino las Igleſias, y mi Real Patrimonio, en el de los Diezmos, y Tercias, que me pertenecen, por eſpeciales Indultos, y Conceſsiones Apoſtolicas.

XXVI. Reſpecto de que no ſon menos intereſſados mis Reynos, y Vaſſallos en la conſervacion de los Montes, y aumento de Plantìos para la Fabrica de Navios, ornato, y hermoſura de los Pueblos, y que no falten los preciſos abaſtos de Leña, y Carbòn, pondràn de ſu parte eſpecial cuidado, y encargaràn à ſus Subdelegados el cumplimiento, y execucion de la Real Cedula de 7. de Diciembre del año paſſado de 1748. que les eſtà comunicada; y que ſe proceda contra los que la contravinieren, con las penas eſtablecidas en ella: à cuyo fin ſe copiarà, ſeñalada con el numero *ſexto*.

XXVII. Tambien cuidaràn de que ſe conſerve, y aumente la cria de Cavallos generoſos, y de caſta eſcogida; porque de ella, no ſolo reſulta la comun utilidad, ſinò es muy particular conveniencia à mi Servicio, por lo que conduce à la fuerza de mis Reynos la facilidad de remontar mis Tropas, y habilitarſe los Naturales en el uſo, y manejo; y à eſte fin les ordeno, y mando, cuiden de que ſe cumplan, y executen preciſamente las Reales Ordenes, è Inſtrucciones, que tengo dadas; y que por la via correſpondiente me dèn cuenta de lo que conviniere adelantar para ſu logro.

XXVIII. Haràn eſpecial encargo à todas las Juſticias de ſu Provincia, y Subdelegados de ella, para que cada uno en ſu Termino procure tener compueſtos, y comerciables los Caminos pùblicos, y ſus Puentes, en que ſe intereſſa la Cauſa comun: Que no permitan à los Labradores ſe entren en ellos; y à eſte fin pongan ſus Fitas, ò Mojones, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos, con las penas, y multas correſpondientes à ſu

ex-

exceſſo, à mas de obligarles à la repoſicion à ſu coſta: Y que ſi neceſsitaren de mayor enſanche, ò reparos de Puente, ò Calzada, que facilite los paſſos, y tranſitos, dèn cuenta, con la juſtificacion neceſſaria, à mi Conſejo, para que por èl ſe providencie lo conveniente, en lo que no puedan coſtear los Pueblos en cuyo territorio ſe deban hacer, interin que por mì no ſe tome otra regla, y providencia.

XXIX. Mandaràn, que todas las Juſticias de ſu Provincia, para la mayor comodidad de los Traficantes, y Paſſageros, en todos los ſitios adonde ſe junten uno, dos, ò mas Caminos, ò Sendas, hagan poner un madero levantado fixo, con una Targeta, en que ſe diga: *Camino para tal Lugar*; en diſpoſicion, que los que paſſen de ida, y buelta, caminen con ſegura noticia, y ſin recelo de extraviarſe; debiendo diſtinguirſe, prevenirſe, y advertirſe los que fueren para Carroage, y los de Herradura.

XXX. Igualmente ſe hace ſenſible à los Viandantes, y Paſſageros la poca providencia, y mala diſpoſicion de las Poſadas, Ventas, y Meſones: y para ſu remedio, deberàn cuidar de que las haya en los Pueblos de ſu Reſidencia, y de los demàs de tranſitos de ſu Provincia: previniendo lo miſmo à los otros Corregidores de los Partidos de ella, ſus Subdelegados; y que las perſonas, que ſe encargaren de las Poſadas, ò Meſones, ſean bien tratadas, y no moleſtadas, facilitando, quanto ſea poſsible, que hagan las proviſiones neceſſarias de Viveres, Camas limpias, Habitaciones commodas, y demàs conducente à el hoſpedage, aſsiſtencia, y alivio de los Paſſageros, con la menos reſpectiva coſta, y de forma, que ſin reparable gravamen de eſtos, puedan aquellos ſatisfacerſe de ſu cuidado, gaſto, y adelantamiento en la Proviſion; para lo qual tratarán ſeriamente con los Adminiſtradores, ò Arrendadores de mis Rentas lo conveniente, à que les apliquen la equidad poſsible, y que correſponde à mantener el interès de la Cauſa pùblica; y que ſi en algun tranſito faltàre Meſon, ò Venta, me dèn cuenta, y propongan donde, en què forma, por quien, y à què coſta ſe podrà, y deberà executar.

XXXI. Pondràn todo cuidado en que las Juſticias de ca-

cada Pueblo, por sì, y por los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros, cumplan exactamente con sus encargos en el reconocimiento de los Campos, y Montes, seguridad de los Caminos, libre transito, y Comercio de los Passageros, imponiendoles à este fin rigurosas penas, y haciendoles responsables de qualquiera Robo, ò Insulto, que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sì, ò por sus Guardas de Montes, los Caminos, y Despoblados con frequencia, procediendo en esto sin el menor disimulo, por lo que en su observancia se interessa el Pùblico, y la seguridad tan necessaria à todos.

XXXII. Prevendràn à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad, y empedrados de las Calles; y que no permitan desproporcion, ni desigualdad en las Fabricas, que se hicieren de nuevo: y muy particularmente atenderàn, à que no se deforme el aspecto pùblico, con especialidad en las Ciudades, y Villas populosas: y que por lo mismo, si algun Edificio, ò Casa amenazàre ruina, obliguen à sus Dueños à que la reparen dentro del termino, que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar à su costa: procurando tambien, que en ocasion de Obras, y Casas nuevas, ù derribos de las antiguas, queden mas anchas, y derechas las Calles, y con la posible capacidad las Plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los Dueños reedificar las arruinadas en sus Solares, se les obligue à su venta, à tassacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanìas, ù otras Fundaciones semejantes, se deposite su precio, hasta nuevo empleo.

XXXIII. En los Pueblos, que estuvieren cerrados, procuraràn se conserven sus Murallas, y Edificios publicos, sin dàr lugar à su ruina, haciendo que ocurran con tiempo al reparo; y que si sus Proprios no bastaren para esto, les dèn cuenta las Justicias, para que providencien lo conveniente, dandomela los mismos Intendentes, en caso necessario.

XXXIV. No descuidaràn en darmela igualmente, y al Governador de mi Consejo, de el estado de cada Provin-

cia, en Frutos, y Cosechas, su abundancia, ò esterilidad, como està mandado, para permitir, ò embarazar las extracciones de los que les sobraren, y su libre Comercio, procurando animar à los Labradores, y fomentarles, para que en los años abundantes no decaygan de sus trabajos, aunque se minoren, ò embilezcan los precios.

XXXV. En quanto al importante, y delicado punto de la justa ley, y proporcion de las Monedas, y para que estas no se corten, ni vicien los Metales preciosos, observaràn, y haràn executar à sus Subdelegados, y demàs Justicias de la Provincia, las Ordenes dadas, y que se dieren por mi Real Junta; y que en conformidad de ellas, se hagan las Visitas Ordinarias de las Platerìas, Tiendas, y demàs Oficinas, que convenga, con su assistencia, ò la de su Theniente.

XXXVI. Tratarán de inquirir el estado de los Positos de la Capital, y demàs Pueblos de su distrito, si se huvieren disminuìdo, ò enteramente extinguido, por què causas; y para su restablecimiento, cumpliràn, y haràn cumplir exacta, y puntualmente la Real Provision de 19. de Octubre de 1735. que se copiarà, señalada con el numero *septimo*, obrando en tan importante materia sin contemplacion, ni respeto humano, por depender, como depende, la subsistencia pùblica de mantenerlos, y acrecentarlos, à proporcion de los Vecindarios.

XXXVII. Para evitar los notables perjuicios, que han padecido, y padecen mis Reynos, y Vassallos en la desigualdad de llevar, y sufrir las cargas personales, Reales, y Concejales, à causa de la multitud de privilegiados, porque la exempcion de estos, hace que recayga su peso sobre los mas pobres: Mando, que con particular atencion, cuiden de que se observe la Condicion de Millones 116. del quinto genero, y las Reales Cedulas, despachadas à este fin desde el año de 1728.

XXXVIII. Para servir sus Oficios con la integridad, que conviene à la Causa pùblica, tendràn muy presentes, papa los puntos, que no hallaren prevenidos en esta Real Ordenanza, los Capitulos de Corregidores, que, como queda expressado, se pondràn copiados al fin de ella con el numero *primero*; de suerte, que por todo puedan ser inf-

inſtruìdos de lo que deben executar, como tales Corregidores, y hacer cumplir à los demàs de la Provincia ſus Subdelegados, procediendo unos, y otros ſin la mas leve contemplacion, omiſsion, deſcuido, ò negligencia; en el concepto, de que ſi lo hicieren, experimentaràn los efectos de mi Real gratitud, y ſe haràn dignos de que les continùe mi confianza; y al contrario, no ſe les diſpenſarà en manera alguna lo que faltaren.

XXXIX. Sobre todo, examinaràn con atencion lo que en las Leyes de eſtos Reynos ſe halla eſtablecido, tanto para la buena adminiſtracion de Juſticia, quanto para el Govierno Politico, y Economico de los Pueblos, con todo lo demàs, que pudiere conducir à beneficio de mis Vaſſallos, y proſperidad de mis Dominios, à fin de obſervarlo, practicarlo, y hacerlo execurar oportuna, y prudentemente, en todo lo que no ſe opuſiere à los puntos de eſta Ordenanza.

XL. Reducida, pues, à los terminos referidos en general la practica, que deben obſervar los Intendentes-Corregidores de Provincia, y cuidar obſerven los demàs de ellas ſus Subdelegados, en lo que mira à la adminiſtracion de Juſticia, y Govierno Politico, y Economico, de que depende el aumento de los Pueblos, y ſus Vecindades, y de èl el producto de la Real Hacienda, ſe governaràn en lo que toque à ella, como ſe ſigue.

XLI. Las dependencias de mis Rentas Reales, aſsi de Alcavalas, Cientos, Millones, è Impueſtos, como los derechos de Papel Sellado, Nieve, Naypes, Yervas, Feudos, Aduanas, Tabaco, y quantas en qualquiera manera pertenezcan à mi Real Hacienda, deberàn correr baxo de ſu privativo conocimiento, con todo lo incidente, dependiente, y anexo à ellas, yà ſean governadas por Adminiſtracion, ò yà eſtèn en Arrendamiento, ò en otro qualquiera modo.

XLII. En caſo de adminiſtrarſe todas, ò algunas de las referidas Rentas, de cuenta de mi Real Hacienda, zelaràn cuidadoſamente en la exactitud de ſu cobranza, y mayor aumento, que con equidad, y juſticia ſe les pueda dàr; y en el deſinterès, y limpieza, con que deberàn proceder los Miniſtros Subalternos, que ſe nombraren para ſu

Re-

Recaudacion, reſpecto de los muchos menoſcabos, que de ſu relaxacion pueden originarſe à mi Real Erario, con no menos moleſtias à los Pueblos; y en ſu conſequencia, daràn cuenta de lo que eſtimaren conveniente al Superintendente General de mi Real Hacienda, ò à los Miniſtros por èl deſtinados, y executaràn las Reglas, que por eſtos ſe les dieren.

XLIII. Si algun Ramo de mis Rentas Reales ſe manejàre por Arrendamiento, cuidaràn particularmente los Intendentes de evitar las demasìas, y violencias, con que ſuelen los Intereſſados aniquilar los Pueblos, mediante los extraordinarios exceſsivos Encabezamientos à que les obligan, reglandolos à medida de ſu ambicion, y no de la poſsibilidad de los Contribuyentes: con lo qual, y los apremios, y gaſtos, que para las cobranzas ſolian practicarſe, han venido à deteriorarſe, y reducirſe à la decadencia que padecen; lo que ceſſarà, cumpliendo los Corregidores, y demàs Juſticias con el zelo, que correſponde à ſu obligacion, en las cobranzas de ſu cargo à los tiempos oportunos, y ſe lograrà eſcuſar à los Pueblos del gravamen de coſtas, y evitar las reſultas de un año para otro, que regularmente proceden de la omiſsion, y negligencia de las miſmas Juſticias.

XLIV. Tendràn eſpecial cuidado, en que à los plazos ſeñalados acudan los Adminiſtradores, Depoſitarios, ò Recaudadores de los Pueblos de ſu diſtrito, à poner en Arcas lo que debieren; reconviniendo à ſus tiempos à las Juſticias, que como obligadas à la exaccion, deberàn eſtarlo, con ſus perſonas, y bienes, à la paga, ſi ſe atraſſàre por ſu omiſsion, deſcuido, ò negligencia, informandoſe menſualmente de los Adminiſtradores, Corregidores, y Subdelegados del eſtado de las cobranzas, para dàr las oportunas providencias, que conviniere, contra los moroſos, ò renitentes.

XLV. Haviendo moſtrado la experiencia, que el relevar à los Pueblos de la duplicacion de Executores, y Audiencias, que ſe les deſpachaba por apremio, ha producido efectos muy ventajoſos, porque tanto como conſumian en ſus ſalarios, y negociar eſperas, les faltaba para enterar ſu principal debito: cuidaràn mucho de evitar, quanto

ſea

ſea poſsible, el deſpacho de las executiones, ſino es en caſos muy preciſos, con moderados ſalarios, y termino, y un ſolo Miniſtro, para toda calidad de debitos; de forma, que à un tiempo ſe exijan eſtos, con menos daño de los Deudores, arreglandoſe por ahora, è interin que Yo no tuviere por conveniente dàr otra providencia general, à lo prevenido en eſta parte por la Inſtruccion, y Cedula Real de 13. de Marzo de 1725. obſervandola igualmente en quanto à los meſes de Moratoria, y Privilegios concedidos à los Labradores, reencargados por ella: que quiero ſe obſerven, y guarden inviolablemente.

XLVI. Con no menos atencion deberàn inquirir, y averiguar ſecreta, y reſervadamente, la forma, y juſtificacion, con que las Juſticias proceden en la exaccion de los Derechos Reales, Arrendamiento, y Adminiſtracion de los Ramos, y Pueſtos pùblicos, y los Repartimientos, que hicieren à los Vecinos, para cubrir el importe, ò ajuſte de los Encabezamientos, ſi ſe arreglan à la referida Inſtruccion, y Cedula Real de 13. de Marzo de 1725. examinando los bienes raìces, rentas, tratos, negociaciones, y grangerìas de cada uno, para obrar en la Reparticion con la proporcion, y juſticia correſpondiente, ſi gravan, ò no à los Pobres, y Jornaleros no hacendados, procurando, ſin omitir fatiga alguna, en que por Noble, Poderoſo, ni con otro pretexto alguno, nadie ſe eſcuſe de contribuir, y concurrir al Repartimiento, con lo correſpondiente à ſus haberes.

XLVII. Reſpecto de que podràn acudir à los Intendentes de las Provincias, los que ſe ſintieren agraviados de los Repartimientos de los Pueblos, con ſus quexas, è inſtancias, daràn, tomando el conocimiento neceſſario de ellas, las ordenes convenientes, para que ſe repàre ſu daño por las Juſticias; y quando eſtas no las cumplan, ò en ſu reſpueſta expongan circunſtancias, que dependan de hecho, y neceſsiten de previo examen, lo cometeràn à ſus Subdelegados, con facultad de nombrar perſonas, que tengan conocimiento de ſus bienes, para que verificado el agravio, le deshagan; pero ſi ſe retardàre eſto, por malicioſa intencion de las Juſticias, las multaràn, y haràn, que à ſu coſta ſe execute, y deshaga el daño de la Parte.

XLVIII. No permitiràn ſe reparta mas de lo liquido de la Contribucion, prohibiendo todo abuſo, ò intruduccion de aumento, con pretexto de Salarios de Repartidores, Eſcrivanos, y otros qualeſquiera, por ſer carga Concegil, y de la obligacion de las Juſticias, la cobranza, y paga, con el premio del 6. por 100. que les eſtà ſeñalado, que deberàn incluir en el Repartimiento.

XLIX. Por eſta razon, del beneficio, ò premio del 6. por 100. concedido à las Juſticias, Alcaldes, ò Regidores, que tienen à ſu cargo la cobranza, ſi fuere preciſo deſpachar Executores contra los Pueblos, por ſu deſcubierto, no lo podràn hacer los Intendentes, y Subdelegados, ſino contra las miſmas Juſticias, Alcaldes, ò Regidores, y ſus bienes, que ſon los que deben reſponder, en conformidad de lo prevenido en anteriores Reales Ordenes, y Decretos, de que les advertiràn nuevamente, con anticipacion, por Cartas-Ordenes, para que ninguno pretexte ignorancia; ni ſe perſuada alterarſe por eſta Ordenanza lo diſpueſto, en quanto à eſto, por dichos Reales Decretos, ſirviendoles de eſtimulo à no diferir la cobranza, por ningun motivo de paſsion, parenteſco, ò interès; de forma, que haciendola en los tiempos, que deben, puedan concurrir à pagar en Arcas à los Plazos, y Tercios ſeñalados.

L. Si ſin embargo de lo referido ſe reconociere, que el retardo dimana de abſoluta impoſsibilidad en los Pueblos, y no de omiſsion, ni contemplacion de las Juſticias, en las diligencias, que ſon obligadas à practicar para la cobranza, deberàn los Intendentes informarſe de ſu eſtado; y en caſo neceſſario, deſpachar perſona de ſu ſatisfaccion à la averiguacion, y Sumaria, à fin de que hallando ſer cierta, pueda conſultar lo que convenga providenciarſe, ſegun lo que reſultàre.

LI. Por eſcuſarſe de las Reales Contribuciones, muchos Individuos ſujetos à ellas, ceden, donan, ò traſpaſſan fraudulentamente ſus Poſſeſsiones, y Rentas, Frutos, y Ganados, en Hijos, ò Parientes Eccleſiaſticos, y Ordenados de Menores, con Beneficios, y Capellanìas, en contravencion de lo diſpueſto por Leyes Reales, cauſando notable perjuicio, aſsi à mi Real Hacienda, como à los

los demàs Contribuyentes, à quienes ſe acrece lo que havian de pagar aquellos; por lo qual deberàn los Intendentes, y ſus Subdelegados zelar en eſto, con eſpecial cuidado, y dàr cuenta à mi Conſejo de lo que hallaren digno de remedio en ſu razon, para que ſe ponga el conveniente permitido à mi Real Poteſtad. Y en el interin, haràn publicar, que ningun Eſcrivano pueda formar Inſtrumento alguno de ſemejantes Ceſsiones, Donaciones, ò Traſpaſſos, aunque ſea con el nombre de Venta, ſin darles primero noticia, à fin de que informados, me repreſenten lo que, ſegun las circunſtancias del caſo, hallaren conveniente.

LII. Por lo reſpectivo al exercicio de la juriſdiccion contencioſa en las Dependencias de Rentas, deberàn conocer privativamente, y con inhibicion, como eſtà mandado, y prevenido, de todos los Conſejos, Chancillerìas, Audiencias, y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las Cauſas en que tuviere algun interès, ò perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen à qualeſquiera Ramos de las Generales, ò Particulares, arrendadas, ò adminiſtradas de mi Real cuenta, Derechos Feudales, Servicios, Diezmos, è Impoſiciones, y de todos los demàs productos pertenecientes à mi Real Erario, aſsi en lo reſpectivo à la cobranza, como en todas ſus incidencias, anexidades, y conexidades, ſin admitir à las Partes recurſo, ni apelacion, ſi no que ſea à mi Conſejo de Hacienda, en los caſos, y coſas, que haya lugar, à quien deberà repreſentar, ſi ocurriere alguno, que toque à la defenſa de la juriſdiccion privativa de ſu conocimiento, por embarazo, ò impedimento, que por qualquiera ſe intente, para que dandome cuenta, pueda tomar las providencias neceſsarias à el mejor curſo de los negocios de mis Reales intereſſes.

LIII. Tambien deberàn ſer Jueces privativos en las dependencias, y Cauſas, que ſe ofrecieren, de coſas ſobre que haya impoſicion de Cenſos, Feudos, ù otros Efectos de Realengo, cuyo Dominio directo, alodial, ò feudal, perteneciere à mi Real Hacienda, debiendo los Poſſeedores de ellas acudir ante ellos à deducir ſus derechos, ò reconocer la ſuperioridad del Dominio directo, y

à pagar lo que correſpondiere: cuya recaudacion, y demàs incidentes, serà propia, y privativa de ſu encargo; bien entendido, que todas aquellas Cauſas, en que haya interès Fiſcàl, bursàl, formado, ò futuro, y todas las demàs, pertenecientes à Regalìas de mi Real Hacienda, han de pertenecer à ſu conocimiento; pero las de Corona deberàn ſer conocidas por los Tribunales à quien eſtàn aplicadas; y las Apelaciones de eſtas, ſegun la practica, que ſe huviere obſervado haſta ahora, ſe otorgaràn para el Conſejo de Caſtilla, Chancillerìas, ò Audiencias, donde por eſtylo, ò eſtado huvieren corrido; pero luego que qualquiera de las Partes haya obtenido la Deciſion, los Fiſcales de mis Reales Tribunales deberàn paſſar à los Intendentes ſus aviſos, à fin de que ſepan de quien han de recaudar la penſion de los Derechos, que me tocaren.

LIV. Por lo que mira à Confiſcaciones generales, ò particulares de ſus reſpectivas Provincias, deberàn tener entendido, que mientras eſtèn los bienes en mero ſequeſtro, ò embargo, deben conocer las Chancillerìas, y Audiencias de las Inſtancias, y Autos, que ſe ofrecieren, haſta que ſe declàre la Confiſcacion; pero una vez pronunciada ſu Sentencia, y mandada executar, serà del privativo encargo de los Intendentes proceder à la percepcion, y cobro de los bienes confiſcados; como tambien el conocimiento de todos los Pleytos, è Inſtancias ſubſequentes, que ſobre los referidos Bienes, Rentas, ò Derechos confiſcados ſe ſuſcitaren; para lo qual mis Fiſcales les paſſaràn Inſtrumento authentico de los embargos, que procedieron à la Confiſcacion, à fin de que por èl ſean inſtruìdos, y procedan à la Recaudacion, obrando con ſubordinacion al Tribunal, ò Miniſtro deſtinado, ò que ſe deſtinàre para eſte genero de negocios.

LV. Conoceràn privativamente de los caſos de naufragios, arribadas, preſas, y bienes vacantes, en qualquiera manera que lo eſtèn, aſsi para ponerles en cobro, como para la averiguacion, y aplicacion à mi Real Hacienda, precediendo las diligencias en Derecho neceſſarias, y dando cuenta al Tribunal, donde, ſegun la practica actual, tocàre lo que en eſtos aſſumptos ocurriere, para que

por

por èl se les prevenga lo conveniente, segun mis Reales Resoluciones, y reglamentos establecidos.

LVI. Si hallaren en su Provincia, que algunos derechos de Portazgos, Puentes, Pesquerìas, ù otros qualesquiera, que me pertenezcan, estàn obscurecidos, ò usurpados, tomaràn los informes conducentes, y daràn cuenta à los Fiscales de mi Consejo de Hacienda, ò à los de las Chancillerìas, y Audiencias del territorio, à quien tocàre el conocimiento, segun la naturaleza de las cosas: y à mas de esto, pondràn en mi Real noticia lo que en esta razon descubrieren, para que se dèn las providencias necessarias, ò se pongan las demandas, como se tuviere por conveniente.

LVII. El conocimiento de los Pleytos, è Instancias, sobre laudemios de bienes, en alodio de mi Real Patrimonio, tocaràn à su privativo conocimiento, con inhibicion de las demàs Audiencias, y Tribunales; y los Recursos de Apelaciones, que se interpusieren de sus Autos, y Sentencias, à mi Consejo de Hacienda.

LVIII. Tambien entenderàn, y conoceràn privativamente de todo lo que ocurriere sobre Derechos de amortizaciones, de los que recahen en Iglesias, y manos muertas; pero con subordinacion, y dependencia à mi Consejo de la Camara, à quien tengo confiada la conservacion de esta Regalìa.

LIX. Lo mismo, que se ha prevenido del modo en que han de exercer las Jurisdicciones, que se les cometen, y encargan, por lo respectivo à las Chancillerìas, y Audiencias, deberàn observar de las Causas, y negocios tocantes al Consejo de las Ordenes.

LX. Aunque las Rentas Generales, la de Tabaco, y Estafetas, con sus Agregados, y los negocios de Moneda, y Comercio, se goviernan privativamente por las Juntas, y Ministros, que tengo establecidos, para su mejor direccion, y govierno: Quiero, y es mi voluntad, que conozcan los Intendentes, en sus respectivas Provincias, y primeras Instancias, de todas las Causas, y negocios, que se ofrecieren en estas Rentas, como en las demàs, que pertenecieren à mi Real Erario, (à menos que no estime conveniente à mi Servicio separar, y poner en otra ma-

mano alguna de ellas) y llevaràn la correſpondencia, con las referidas Juntas, y Miniſtros, à quien tocàre, ſobre lo que ocurra, y ſe ofreciere en cada una, para ſu mejor govierno, y recaudacion.

LXI. En las Cauſas de fraudes, que ſe cometieren contra las expreſſadas Rentas Generales, Tabaco, y demàs pertenecientes à mi Real Hacienda, obſervaràn puntual, y exactamente lo prevenido en mi Real Decreto de 19. de Noviembre del año paſſado de 1748. como medio neceſſario à exterminar los exceſſos, que ſe han cometido, y cometen, no ſolo por los miſmos fraudes, con grave perjuicio, y diminucion de las Rentas, ſino por los medios de executarlos, con eſcandalo, y deſprecio de las Leyes, y Ordenes, que los prohiben; y muchas veces, ſegun ſe ha experimentado, con atropellamiento, muertes, y heridas de los Miniſtros de las Rondas, eſtablecidas para el reſguardo: motivos, que obligaron à la expedicion del referido Decreto, para cuyo fin le tendràn preſente, y ſe copiarà al fin de eſta Ordenanza, ſeñalado con el numero *octavo*.

LXII. Reſpecto de que (deſeando mi piadoſo Real animo aliviar, en quanto ſea poſsible, à mis amados Vaſſallos de la carga de las Contribuciones Reales, que los menos poderoſos, y aun los pobres, han ſufrido, libertandoſe por lo general los mas ricos, y pudientes) tengo reſuelto tomar un perfecto conocimiento de los medios, y reglas, que puedan aſſegurar el efecto de mis deſeos, haciendoſe reparto de las Contribuciones, tan preciſas para la manutencion del eſtado, y defenſa de la Monarquìa, à proporcion de las haciendas, tratos, comercios, grangerìas, è induſtrias de cada uno de mis Vaſſallos; de forma, que ninguno contribuya mas de lo que permitieren ſus fuerzas, y que ſe haga à proporcion de ellas, ſin la exceptuacion de que han gozado muchos, contra lo que pide la juſticia, y la igualdad en el repartimiento, y contribucion; cuidaràn los Intendentes por sì, y ſus Subdelegados en la mas puntual, y exacta practica, y cumplimiento, ſin reſervar la mas minima diligencia, y averiguacion, como materia en que ſe intereſſa tanto el bien de mis Vaſſallos, y mi Servicio.

LXIII. Serà de ſu privativo encargo dàr cumplimiento à mis Reales Cedulas, expedidas à qualeſquiera Miniſtros de Rentas, y à las Ordenes, Titulos, y Deſpachos para ſu execucion; como tambien el hacer ſe les guarden, y cumplan à todos los Subalternos empleados en ellas, las Exempciones, y Privilegios, que por ſus oficios les compitieren: mandando à los Corregidores, y Juſticias Ordinarias de ſu Provincia ſe les obſerven, y guarden rigurosamente, exortando, y requiriendo, en caſo neceſſario, en mi Real nombre, à qualeſquiera Capitanes Generales, Governadores, y Comandantes de mis Tropas, que authoricen, y auxilien ſus diſpoſiciones; ſiendo mi Real intencion, que las apoyen con la mayor promptitud, y exactitud, para que tengan ſu debido efecto, y ſe eviten las perjudiciales conſequencias, que podràn ſeguirſe à mis Reales intereſſes, de toda diſputa, ò embarazo, y aun dilacion en la diſpenſion de los auxilios, interrumpiendoſe el curſo de las providencias neceſſarias.

LXIV. Y para evitar las competencias, que frequentemente ſe ſuſcitan, ſobre el Fuero de los Subalternos, y Miniſtros empleados en la adminiſtracion, y reſguardo de mi Real Hacienda; declaro por punto general, que en todas las Cauſas, y negocios Civiles, ò Criminales, que procedan de ſus Oficios, ò por cauſa de ellos, ſean Jueces privativos los Intendentes baxo de cuya mano ſirvieren, y como tales conozcan de ellas; y que en los delitos comunes, Juicios univerſales, tratos y negocios particulares de los referidos Subalternos, deban quedar, y queden ſujetos à la Juriſdiccion Real Ordinaria; bien entendido, que en las que actuàre el Intendente por eſta, en calidad de Corregidor, por sì, ò por ſus Thenientes, contra los expreſſados en Rentas, ſea con ſubordinacion à las Chancillerìas, y Audiencias de ſu Departamento, para donde deberà otorgar à las Partes ſus Apelaciones; y en las que procediere, como Intendente, por cauſa de las Rentas, ò incidencia de ellas, ſolo para el Conſejo de Hacienda, con abſoluta inhibicion de los demàs Tribunales; encargando, y mandando, que entre eſtos, y los Intendentes ſe guarde la buena correſponden-

cia

cia, que conviene; y que de buena fee se rémitan los unos à los otros las Causas, que fueren de su respectivo conocimiento.

LXV. Quiero, y mando tambien, que à todos los empleados en la administracion, y resguardo de las referidas Rentas, se les releve, y exima de toda carga Concegìl, y Vecinal, para que no se les ocupe, ni distrayga de sus encargos, y puedan tener puntual asistencia à ellos; pero esta esencion no se ha de extender à los Tributos, y Derechos Reales, que causaren, por razon de sus haciendas, tratos, negociacion, ò grangerìas, que tuvieren, ò gozaren fuera de sus sueldos, ò ademàs de ellos.

LXVI. Tambien mando, no se impida, ni embarace por los Jueces Ordinarios, ni otro alguno, à los Ministros empleados en el resguardo de mi Real Hacienda, el uso de todas aquellas Armas ofensivas, y defensivas, que expressa, y señaladamente no les tuviere prohibidas por mis especiales Ordenes, respecto de que siempre se entiende, que vàn de oficio, como los demàs Ministros, y Alguaciles Ordinarios, confiando del zelo de los Intendentes baxo cuya mano sirvieren, no les permitiràn usar de Puñales, Rejones, ni Nabajas prohibidas, como alevosas, y sumamente perjudiciales à la quietud pùblica; y que les advertiràn seriamente no abusen de las otras Armas, haciendo gala, y ostentacion de ellas; corrigiendo, y castigando à los que contravinieren à sus ordenes, y disposiciones en esta razon; porque lo que por sus oficios se les permite para evitar, y contener à los defraudadores, no ha de servir para amedrentar à los que no lo son, ni escandalizar al Pueblo.

LXVII. Cuidaràn particularmente de que los Pueblos, que tuvieren Privilegios de Feria, y Mercado franco, se contengan en sus justos limites, sin permitir los excessos, que con pretexto de ellos suelen cometerse por Naturales, y Estrangeros, con mas utilidad de estos.

LXVIII. Donde no estuvieren enagenadas las Escrivanìas de la Superintendencia, y Rentas, podràn elegir Escrivanos de su satisfaccion, que las sirvan, exerzan, y ayuden à cumplir con puntualidad, y legalidad sus encargos, con los salarios, gages, y emolumentos, que les estuvieren situados,

LXIX Todos los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, procedidos de Rentas adminiſtradas, ò arrendadas, de qualquiera calidad, y naturaleza que ſean, ſin diſtincion alguna, deben entrar en mi Theſorerìa General; y la perſona, que la ſirve, ò ſirviere, deberà poner un Subſtituto en cada Provincia, Depoſitario, ò Pagador, que reciba ſus reſpectivos productos de los comunes, ò particulares contribuyentes, y lo diſtribuya, ſegun ſus ordenes, en los gaſtos, y obligaciones de la Corona, baxo las reglas que eſtàn dadas, para la juſta diſtribucion de eſtos caudales, manteniendo la propia conformidad las Contadurìas principales, que yà ſe hallan eſtablecidas, ò ſe eſtablecieren de nuevo, para que por ellas corra el mas exacto examen, y juſtificacion de los pagos, que ſe debieren hacer, y en ella ſe archiven los Inſtrumentos, que los juſtifiquen, y quede razon de los Libramientos, que en fuerza de ellos ſe formaren ſobre el Pagador; de ſuerte, que con la firma de los Intendentes, y la intervencion de los miſmos Contadores, ſolo los expreſſados Libramientos ſirvan à la quenta, y data de dichos Pagadores, y la uniforme ſucceſsiva correſpondencia de unos, y otros con la Theſorerìa General, para tener ſiempre preſente lo cobrado, lo diſtribuìdo, y lo que exiſte, y poder dàr, con cabal conocimiento, las providencias, que convengan à ſu aplicacion, con la mas juſta, y regular economìa: queriendo, que à eſte efecto ſe obſerven, y guarden inviolablemente las Inſtrucciones, y reglas dadas en la referida de 4. de Julio de 1718. con los particulares Decretos, poſteriores à ellas, que deben parar en las reſpectivas Oficinas; pero por ahora, è interin que por mì, ò por el Superintendente General de mi Real Hacienda, no ſe ordenàre, ni diſpuſiere otra coſa: Quiero, y mando, que no ſe haga novedad, en quanto toca à las Rentas Generales, Tabaco, Provinciales, y demàs que ſe adminiſtran de cuenta de mi Real Hacienda, y dirigen por los Miniſtros reſpectivamente nombrados, ò que ſe nombraren, del modo, y forma, que ſe practìca, y lleva en la percepcion de los caudales de ellas, por los Adminiſtradores, y Theſoreros de las Provincias, y demàs Ciudades, Villas, Puertos, y Aduanas, à cuyo cargo

eſtà la Recaudacion, y la diſtribucion, y paga de ſus importes, ſegun las ordenes de mi Superintendente General, ù de los referidos Miniſtros en ſu nombre.

LXX. Haviendo, conſiguiente à mi Real animo, è intencion, de cuidar los Intendentes igualmente de lo que correſponde à Guerra en ſus Provincias, no les ocuparà menos ſu atencion el mas prompto cumplimiento, diſpoſiciones, y providencias neceſſarias à la manutencion de la Tropa, y demàs que mira à eſta claſſe de ſu encargo, tan importante, y en que ſe aſſegura la quietud, y bien del eſtado, procediendo en èl con reſpecto al mas poſsible alivio de los Pueblos.

LXXI. Aunque para libertarles de Quintas, y Levas eſtà formado Reglamento de las gratificaciones, que han de gozar los Capitanes para tener completas ſus Compañias; con todo, ſi en algun tiempo, por grave, y executiva urgencia de la Monarquìa, fuere preciſo Reclutar, y aumentar mis Tropas extraordinariamente, aplicaràn la mayor vigilancia à que el fortèo, y demàs diſpoſiciones, que conduxeren à eſte ſervicio, ſe practìquen con la mayor juſtificacion, y exactitud, arreglandoſe indiſpenſablemente à la Real Ordenanza formada, ò que ſe formàre à eſte fin.

LXXII. Para qualquiera diſtribucion, ò gaſto, que ſe haha, deberàn preceder ſus Ordenes, ò Libramientos ſobre el Theſorero, ò Pagador de la Provincia, intervenidos del Contador principal; y ſi en ella huviere algunas Tropas à ſu cargo, obſervaràn, aſsi por lo reſpectivo à la ſubſiſtencia de ellas, como à los demàs gaſtos extraordinarios, que ocurran, la miſma forma, y metodo prevenido à los Intendentes de Exercito, por ſer el que univerſalmente ſe debe practicar.

LXXIII. Y por quanto es, como queda expueſto, mi animo tener Intendentes en todas las Provincias de mis Reynos; los que tambien lo fueren de Exercito, junta, ò ſeparadamente, atenderàn à la ſubſiſtencia, economìa, y policìa en general de todo èl; porque en lo particular de los Cuerpos, eſtà cometida à los Inſpectores, ò Directores, que huviere nombrados; reduciendoſe por lo miſmo el principal cuidado de los Intendentes, en eſta parte, à dos puntos, que conſiſ-

ſiſten en ſubminiſtrarles ſu haber en dinero, y ſu manutencion en viveres.

LXXIV. Por lo que mira al primero, deberàn hacer, que à las Tropas ſe ſubminiſtre el Preſt cada diez, ò quince dias; y à los Oficiales ſu paga cada mes, ſin permitir ſe libre, ni pague coſa, ni cantidad alguna à buena cuenta, ſino es media paga, un tercio, ò quarto de ella: declarandolo aſsi, para evitar los abuſos, y deſigualdades, que de lo contrario ſe han experimentado, y que por eſte medio tengan las Contadurìas, y Pagadurìas el conocimiento neceſſario de lo librado à cada Oficial, y ſus alcances.

LXXV. Que ſobre los Extractos de las Reviſtas de los Cuerpos, ſe les hagan menſualmente por las Contadurìas ſus ajuſtes; y de las cantidades, que huvieren de percibir, aſsi por paga de Oficiales, como por Preſt, ſe les formen por ella miſma ſus Libramientos, firmados por los Intendentes, è intervenidos por el Contador: en virtud de los quales, y del Recibo del Sargento Mayor, ò Ayudante, à ſu continuacion, harà el Pagador legitimamente ſus pagos, ſegun mas por menor ſe halla expreſſado en ſu Inſtruccion particular.

LXXVI. Si alguna Compañia, ò Deſtacamento paſsàre à otra Provincia, deberà llevar Certificacion del Contador, viſada por el Intendente, del tiempo porque fuere ſocorrido, y ſe correſponderà con el de la Provincia adonde marchàre, para la forma de continuarſele la ſubſiſtencia: previniendo, que al tiempo de bolver à incorporarſe à ſu Cupuerpo, trayga otra ſemejante de la Provincia donde huviere eſtado, con mas la de ſus Reviſtas, y Hoſpitalidades.

LXXVII. Si por algun accidente dieren orden, para que algun Cuerpo, ù otro intereſſado, perciba alguna porcion de caudal, que debe entrar en la Pagadurìa, haràn ſe execute en virtud de Libramiento, firmado de la Contadurìa, y que dè Carta de pago el Pagador intervenida, como ſi efectivamente ſalieſſe de ſus Arcas, y con la miſma ſolemnidad, y regla.

LXXVIII. Para la execucion de qualeſquiera gaſtos extraordinarios, ò ſecretos, de qualquiera calidad que ſean,

de-

deberàn preceder Ordenes mias particulares ; y ſiempre que ocurrieren , y ſean neceſſarios , me lo repreſentaràn, por medio de mis Secretarios del Deſpacho Univerſal , ſegun la naturaleza de cada coſa , con toda individualidad, de las circunſtancias que los motivaren , lo conveniente de ellos , y ſu importe , ſin que los puedan hacer de otra forma , à menos de ſer muy executivos , y preciſos , como reparacion de una Plaza , Almacenes , Conduciones, ù otros igualmente neceſſarios : en cuyos caſos ſolamente podràn anticipar ſus providencias , y repreſentar para obtener mi Real aprobacion , ò prevenirles lo que debieren executar ; pero , como queda dicho , eſto ha de ſer quando lo urgente del gaſto no dè lugar à la ſolicitud de la previa licencia , porque eſte arbitrio , que ſe les permite, ſe preſcrive , y limita unicamente à que no ſe dilate lo que fuere , y juzgaren indiſpenſable de prompto à mi Real Servicio ; y por lo que toca à Fortificaciones , Almacenes , y Quarteles , preſcrivirè las reglas , con que hayan de uſar de eſta facultad , ſegun que me pareciere conveniente.

LXXIX. Zelaràn con particular cuidado los gaſtos extraordinarios , que ocurran en qualquiera ſitio , que ſe hiciere por mis Exercitos , à fin de evitar los abuſos experimentados , con motivo de gratificar los Soldados , que ſuelen emplearſe en los trabajos de formar Trincheras , ò fortificar Campamentos , acordandoſe para ello con el Capitan General ; en inteligencia, de que ſerà lo que ſe les diere voluntaria conſideracion à ſus aplicaciones , ſegun procuraren merecerla , y no deuda preciſa , pues deben hacer qualeſquiera trabajos à que ſean deſtinados ; y lo miſmo ſe practicarà con el Cuerpo de Artilleros , procurando obſervar en todo la poſsible economìa : y que quando ſe tuviere por conveniente ſocorrerles , y alentarles con alguna gratificacion , ſea proporcionada à la mayor , ò menor fatiga , y peligro en la obra , ò encargo , que tuvieren.

LXXX. Si para la paga de las Tropas ſe conſignaren anualmente fondos en las Rentas , y productos de cada Provincia , y ſus immediatas , procuraràn entren en tiempo oportuno en la Pagaduria , para evitar qualquiera re-

tar-

tardo, y el inconveniente, que se les despachen por ellas Libranzas sobre los efectos, que se destinaren, respecto de que mi Real intencion es, que no se fie à las Tropas, sino en caso sumamente preciso, cobranza alguna, è impedir todo genero de violencia, y negociacion en ellas, y que se les pague su haber en dinero, como à todos los estados de Plazas, Ministros, y demàs que deben percibir algun caudal; y en caso de no submini strarse los bastantes por la Thesorerìa General, podràn acudir oportunamente, à fin de que se provean en tiempo.

LXXXI. Zelaràn sobre que en los Libramientos, que se formaren por las Contadurìas de pagas de Tropas, Ministros, y demàs interessados, no se omita la practica de los desquentos, que se debieren hacer, assi por razon de Hospitalidades, como de Invalidos, Viveres, y demàs que convengan, por cargos particulares, que resulten.

LXXXII. Quando los fondos consignados no sufraguen à cubrir el todo del haber de las Tropas, atenderàn con preferencia à la submini stracion del Prest, y à que el caudal que se destine à paga de Oficiales, se distribuya en los Cuerpos con igualdad, y proporcion, como queda prevenido: de forma, que no se siga el perjuicio, y quexa de padecer los unos mayores atrassos, que los otros.

LXXXIII. En lo que toca al segundo punto de subsistencia de Viveres, como estàn immediatamente sujetos los Assentistas, ò Dependientes, y Factores, baxo cuya direccion corriere la provision del Exercito, haràn que estos les informen muy por menor de las providencias que dieren, para assegurarla puntual, y cumplidamente en el todo, y que se reglen à las disposiciones, y ordenes, que se les dieren para la execucion de los Repuestos, que segun los casos, y ocurrencias convinieren, en distintos parages, observando la forma, tiempo, y cantidad, segun se les prevenga, para que no padezca retardo mi Servicio.

LXXXIV. Una vez que los Viveres hayan entrado en los Almacenes, aunque estèn à disposicion de los Assentistas, como efectos suyos, no podràn tener el arbitrio de sacar porciones algunas, sin ordenes de los Intendentes, y con noticia, y conocimiento de los fines à que

ſe haya de executar, zelando ſiempre ſobre el cumplimiento de los Aſsientos.

LXXXV. Deberàn los Aſſentiſtas practicar ſus diſtribuciones conforme las ordenes, que les dieren los Intendentes, ſin que puedan ſubminiſtrar porcion alguna, en virtud de Recibo de ningun Oficial particular de los Cuerpos, ſino es de los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, ù de los Comandantes de los Deſtacamentos; y ſobre todo zelaràn, que no ſe practiquen negociaciones, ni beneficios entre Oficiales, y Aſſentiſtas, executando las penas, y caſtigos, que ſegun los caſos juzgaren convenientes.

LXXXVI. Prohibiràn abſolutamente, que los Aſſentiſtas hagan en ſus reſpectivos diſtritos conſumo de los Granos del miſmo Paìs, à menos que por la abundancia redunde conveniencia à los Naturales, y que eſtas ventas ſe executen con ſu noticia, y permiſſo, para que no excedan de lo que fuere conveniente; y ſi en algun tranſito conſumieren las Tropas Granos algunos, deberà recoger el Aſſentiſta los Recibos, y pagarlos à los precios corrientes en el parage donde ſucediere, ſaneando à qualeſquiera Lugares el gaſto que hicieren en la ſolicitud de ſu cobranza, y lo miſmo de otro genero, cuya ſatisfaccion dependa de Aſſentiſta, obligandoles à eſto los Intendentes, en caſo neceſſario.

LXXXVII. Quando por parte del Aſſentiſta, ò ſus Factores no ſe execute la diſtribucion de viveres, bien acondicionados: haràn ſe viſiten los Almacenes por un Comiſſario de Guerra, ù otro Miniſtro de ſu confianza; y que la Cebada, Trigo, ò Harina, que no ſea de buena calidad, ſe excluya del conſumo, tomando para ello las reſoluciones ſerias, que mas convengan; y ſi la neceſsidad de ſu reemplazo, para aſſegurar la ſubſiſtencia, lo pidiere, haràn, que de cuenta del miſmo Aſſentiſta ſe compren de los mejores, y mas promptos generos las porciones neceſſarias, como tambien el pan que hayan de tomar las Tropas, en caſo de no ſer el fabricado de buena calidad.

LXXXVIII. En los Repartimientos de Carroages, ò Bagages, que ſe ofrecieren para el tranſporte, y conducion

cion de los Viveres, tendràn toda atencion al mayor alivio de los Pueblos, y ſegun los parages donde deban hacerſe las conduciones, ſeñalaràn à cada Lugar, ò Partido los que, ſin grave perjuicio de las Labranzas, y recoleccion de las Coſechas, puedan ſubminiſtrar, à menos de concurrir tal vez alguna indiſpenſable preciſion; y preſcribiràn à los Corregidores, y Juſticias Ordinarias las reglas, que hayan de obſervar, y que alternativamente ſe deſtinen à eſtos Repartimientos, y à los tranſitos de Tropas, que ocurrieren, los Vagages, y Carroages de todos los Vecinos, de qualquiera eſtado, ò calidad que ſean, ſin reſervar ninguna, pena de ſer multados, y caſtigados, no executandolo aſsi, y de indemnizar del perjuicio à ſu coſta à qualquiera intereſſado, ſobre que deberàn zelar mucho.

LXXXIX. Aſsimiſmo haràn, que los Aſſentiſtas los paguen puntualmente al precio que ſe reglaren los tranſportes, ſin ocaſionarlos detencion; y en caſo de que dèn motivo à ella, les obligaràn à el ſaneamiento de las coſtas, y gaſtos, que por eſta razon cauſaren; en inteligencia, de que la ſubminiſtracion de Vagages, por repartimiento, deberà ſer ſolo, en caſo de no haver eſtipulado el Aſſentiſta, mantener, y prevenir por sì los que neceſsite para el ſervicio: porque ſi aſsi fueſſe, deberàn ſer ſolo concurrentes los que voluntariamente ſe ajuſtaren con èl para eſtas conduciones.

XC. Siempre que la proviſion de Viveres del Exercito corriere por adminiſtracion de cuenta de mi Real Hacienda, deberàn elegir, ò proponer para ſu direccion, y manejo perſonas habiles, deſintereſſadas, y experimentadas en la economìa de ella; y formaràn, ſegun el numero de Tropas, que ſea de ſu cargo, la idèa, y proyecto de las porciones de Granos, que dentro de ſu Provincia podràn comprarſe, ſegun las mas, ò menos abundancias de las coſechas, y tambien de las que en tiempo oportuno deberàn conducirſe de fuera, y de què parages; como de las porciones, que por otros qualeſquiera medios podràn conſeguir, conforme la ſituacion de ſu Provincia, à fin de que ſe aſſegure el logro de la ſubſiſtencia, haciendo ſobre un còmputo prudencial, que executa-

taràn por verosímil el tantèo de los fondos, que mensualmente se les deberàn submministrar, comprehendidas las compras, sus conduciones, gastos de Almacenes, y demàs pertenecientes, para que propuesta la forma, ò siguiendo la que se les mandàre observar, y consideradas todas las economìas, y beneficios posibles, se les destine el caudal correspondiente.

XCI. Estableceràn los Almacenes, y Repuestos que convengan, y daràn las reglas de la mayor utilidad, y economìa, que fueren practicables en su servicio, y distribucion; observando lo mismo en las Fabricas del Pan, y Vizcocho, que de su orden se previniere para los Repuestos, que tuvieren por precisos, assi en las Plazas, como en otras partes, dando forma, y methodo para la mas clara cuenta, y razon en el consumo, distribucion, y gastos, à fin de que siempre se pueda tener presente el todo de ellos, su naturaleza, y circunstancias.

XCII. Atenderàn à que los Granos, ò Pan, que mientras corra la Provision por administracion de cuenta de mi Real Hacienda, submministraren los Pueblos à las Tropas, ò bien en sus Quarteles, ò en sus Marchas, si fuere preciso, se les pague puntualmente à los precios corrientes, sin que para su cobranza se les motiven vexaciones, y que los Vagages, que se emplearen en los transportes de los Viveres, se les paguen con la misma puntualidad à los precios, que por punto general reglaràn.

XCIII. Siempre que huvieren de marchar los Viveres para el Exercito por Pais enemigo, ò donde no haya Repuestos, procuraràn reglar por Brigadas los Equipages, yà sea con Carroages, ò Bagages, con Cabos, que corran con la direccion del viage, y que puedan responder de las horas, que pusieren en èl, para que en todos tiempos sepan las distancias en que se hallan, y regular la subsistencia del Exercito, sin que haya falta, ni omission; y à este fin convendrà siempre, al principio de la Campaña, que tengan provision de Vizcocho, para ocurrir à la falta, que pudiere seguirse, donde haya dificultad de establecer su Fabrica, bien en los transitos, ò en los campos que se formaren; y siendo necessario, ordenaràn à las Justicias del Lugar de cada transito tengan prompt-

tas

tas las porciones de Granos, Pan, ò Harina, que conviniere; y lo haràn aſsimiſmo à los Comiſſarios de Equipages, ò ſus Directores, con Inſtrucciones que obſerven, para hacerſe cargo de los Viveres, dàr ſus Recibos, y llevar la quenta de ſu conſumo, y diſtribucion, à fin de que en ſu virtud ſe abonen à los Pueblos eſtos ſuplementos.

XCIV. En todas las dependencias, cauſas, y coſas, que ſe ofrecieren en materia de Proviſion del Exercito, y ſus Dependientes, como peculiares de ſu encargo, conoceràn privativamente, y haràn obſervar lo que fuere mi Real voluntad conceder, y convenir con los Aſſentiſtas de ellas, ſin que ſe les ponga embarazo alguno.

XCV. Serà conſiguientemente de ſu encargo el atender, à que en qualquiera parage por donde marchàre, ò en que ſe acampàre el Exercito, haya toda la abundancia de Baſtimentos, que fuere poſsible, por los mas oportunos medios de ſu providencia, dando las ordenes, y diſpoſiciones generales, y particulares à la ſeguridad del Païs, buena fee, y confianza de los Naturales, para la concurrencia con ſus frutos.

XCVI. Si la Paja para la ſubſiſtencia de la Cavallerìa de mis Exercitos, y ſu conducion, huviere de ſubminiſtrarſe por los Pueblos de Païs proprio, ò Amigo, atenderàn à que los Repartimientos ſe executen con toda la igualdad, y equidad poſsible; pero en caſo que Yo determìne ſe diſtribuya por Aſsiento, cuidaràn de que en los parages, donde debiere mantenerſe la Cavallerìa, ſe formen los Repueſtos neceſſarios, reglando, que en las Plazas, y Quarteles ſe dèn las Raciones por el Aſſentiſta, ſobre Relaciones del Comiſſario de Guerra, ò Governador, con expreſsion de los Oficiales efectivos, al reſpecto de media arroba por Racion.

XCVII. Deberà el Aſſentiſta tomar Recibos del Oficial, que ſe deſtinàre, de toda la Paja, que recibiere cada Cuerpo, ù Deſtacamento, para ſu abono, ſiendo arreglada la diſtribucion à la Nota, y Relacion, que ſe huviere dado de los Oficiales efectivos; y lo miſmo ſe harà en otros Quarteles de qualeſquiera Lugares, zelando los Intendentes, por medio de los Governadores, y Comiſ-

missarios, que no se abonen porciones algunas à los que no estuvieren existentes en los Quarteles de su destinacion; y que si por el Oficial, de qualquiera Cuerpo, ù Destacamento, se tomasse alguna Racion para otro, que no estè en èl, se cargue indispensablemente al haber del Cuerpo, de que fuere, por el importe de la Paja, que en un mes corresponditere à todo el Regimiento; y que esta misma submministracion, por lo que mira à Soldados, se arregle al numero de Cavallos efectivos, cuidando de que al tiempo, que el Assentista presente en la Contaduria los Recibos, que huviere tomado, para que se le libre lo que, conforme à ellos, deba cobrar en dinero, al precio que estuviere arreglodo, se compruebe, si la cantidad de Raciones que importan, corresponden à las que los Cuerpos deben percibir, segun Revistas; porque todo lo que excediere, se ha de excluir; pero lo harán pagar por cuenta de los Sueldos de los mismos Regimientos, cargando la quarta parte de su importe al Coronèl, ò Comandante de el que fuere: otra tanta cantidad al Sargento Mayor: y el resto à los demàs Oficiales, à proporcion de los Sueldos.

XCVIII. En las Marchas, que executaren los Cuerpos enteros, ò qualesquiera Destacamentos, por sus Provincias, y distrito, atenderàn à que no padezcan los Pueblos vexaciones; y que de la Paja, que por disposicion de las Justicias se submministràre à solo la Cavalleria, que transite por donde no haya Repuesto del Assentista, tomen Recibos, à fin de que este los recoja, y pague su importe, segun su Asiento; pero si, particularmente quando el Cuerpo, ò Destacamento saliere del respectivo distrito de su Provincia, huviere tiempo, dispondràn, que el Assentista entregue al Sargento Mayor, ò Comandante de la Tropa, el dinero correspondiente à el importe de la Paja, que les perteneciere en las Marchas, para que lo compren, pagandolo en contado: por cuyo medio se escusaràn los Pueblos la molestia, y gasto de acudir al Assentista con los Recibos para su recobro, que algunas veces no equivale, al costo del viage en su solicitud, y percibo.

XCIX. Lo mismo se executarà por lo que toca à las Raciones de Pan, y Cebada, à fin de obviar los referi-

dos

dos inconvenientes; y para que los Comandantes, ò Sargentos Mayores, no abuſen de eſta providencia, haciendoſe dàr eſtos generos por los Pueblos, ſin pagarſelos à los precios regulares, ſe expreſſarà en los Itenerarios, que haviendoſeles entregado el dinero correſpondiente para comprarlos, haſta el parage, que ſe les ſeñalarà, no les han de dàr los Pueblos coſa alguna, ſi no es que ſea pagandolo à los precios corrientes, y que ſolamente ſe les ha de aſsiſtir con el ſimple cubierto, en la forma acoſtumbrada; y quando la Tropa fuere conſiderable, podrà el Aſſentiſta embiar con ella un Factor, que en los Lugares por donde tranſitàre, la vaya proveyendo el Pan, y Cebada, que correſpondiere, pagandolo de contado: de cuya providencia, quando ſe practicàre, ſe harà expreſſion tambien en los Itenerarios, para que conſte à los Pueblos.

C. Quando la Paja para la Cavallerìa de el Exercito unido, ò en accion, huviere de conducirſe en Paìſes proprios, ò Amigos, de diſtancia donde no pueda traerla la Cavallerìa; atenderàn aſsimiſmo à la mayor equidad, y à reglar numero de Bagages correſpondientes, à fin de exonerar à los Pueblos, en lo que ſe pueda, de la carga de la conducion; pero ſi fuere en Paìs Enemigo, podràn obligarles con el auxilio de las Tropas al tranſporte de las porciones, que ſeñalaren à cada Lugar, que eſtuviere à la obediencia; practicando lo miſmo en las demàs conduciones, que ſe hicieren, y todo con la mayor economìa, y buen orden, à medida de la neceſsidad, y de los caſos.

CI. Por lo que mira à Leña, ſi fuere neceſſario ſubminiſtrarſela, por eſtàr alojados en Caſas Yermas de Plazas, ò Quarteles, y Yo huviere determinado ſe diſtribuya por Aſsiento: atenderàn à que ſea correſpondiente al numero de la gente, que huviere efectiva en la miſma forma.

CII. Los Bagages, que preciſamente huvieren menester las Tropas, y Oficiales en ſus Marchas, por Paìſes propios, ò Amigos, deberàn pagarlos, antes de ſalir del Lugar, à los precios eſtablecidos; con la circunſtancia, de que ſin que concurra una gran preciſion, no deberàn ſer

obli-

obligados à hacer mas tranſito, que el que les correſponda, baxo de graves penas contra los Oficiales, y Juſticias, que dieren lugar à ello; y que en caſo de no poderſe evitar, ſea del cargo de los Oficiales pagarlos, antes de continuar otro tranſito, al miſmo reſpecto; procurando los Intendentes imponer à las Juſticias ſe ayuden unas à otras en buena correſpondencia; y ſi conſtàre, que algunas hayan procedido en eſto con malicia, ſeràn multadas, y caſtigadas: advirtiendoſe, que à los Oficiales ſueltos, que fueren deſtinados à alguna dependencia de mi Servicio, ù de la conveniencia de ſus Cuerpos, con Itenerario, que deban llevar de los Intendentes, ſerà ſolo à quien ſe ſubminiſtre; pero no à otros algunos, que no le llevaren, reſpecto de que en eſtos ſerà voluntaria la Marcha, y en ella no eſtaràn obligadas las Juſticias à ſubminiſtrarles coſa alguna, ni los Oficiales deberàn pretenderla.

CIII. Una vez que reciban, ſegun mi deliberacion, menſualmente ſus pagamentos, no podràn tener diſculpa alguna los deſordenes en la Tropa, ni deberà admitirſe; y en ſu conſequencia, cuidaràn los Intendentes de evitarlos, como lo quiero, y mando: y que ſiempre que algun Regimiento, Compañia, ò Gente deſtacada, hiciere daño à los Pueblos, ſea con extorſion, ò recibiendo de ellos en dinero, frutos, ò generos, ù otras coſas lo que no tocaba à las Tropas, aunque ſea à titulo de dadiva voluntaria, y ſe juſtificàre ſu importe, ſe obligue à el Coronèl, ò al Oficial que mandàre el Regimiento, ò el Deſtacamento, que executàre el daño, à ſatisfacer, ſi eſte no paſsàre de 1ȳ. eſcudos de vellon, la mitad de ſu importe, y que la otra mitad por iguales partes lo reintegren los Capitanes vivos, que ſe huvieren hallado en la Tropa; y ſi por ſer Deſtacamento, no huviere mas Oficial de eſte grado, que el Comandante, ò ſucediere, que eſte ſea de inferior, ſerà ſiempre de la obligacion del Comandante ſatisfacer la mitad del daño, y de la de los demàs Oficiales del Deſtacamento la otra mitad, haciendoſe de ſus Sueldos corrientes, y à falta de ellos, de los atraſſados.

CIV. Si el daño fuere deſde 1ȳ. eſcudos, haſta 2ȳ.

quie-

quiero , que demàs del reintegro en la forma expreſſada, ſe ſuſpenda de ſu empleo por tiempo de dos meſes al Comandante , ſi fuere Coronèl vivo , ò reformado ; como tambien ſi fuere Theniente Coronèl vivo , ò reformado, ſin que en los referidos dos meſes goze Sueldo alguno, porque ha de quedar à beneficio de mi Real Hacienda ; y en caſo que no dieren ſatisfaccion en los dos expreſſados meſes , ſe continuarà la ſuſpenſion , y la excluſion del ſueldo , haſta que hayan hecho el reintegro ; y ſi el Comandante fuere de otro Grado inferior , ſe le quitarà ſu empleo , y eſtarà preſo en un Caſtillo , haſta que haya reintegrado la mitad del daño , cargandoſele à los ſueldos, que tuviere devengados , haſta el dia que ſe le deſpidiò del ſervicio , ò pagandolo de ſu hacienda ; y ſi deſpues de haverlo ſatisfecho , ſobràre algo de ſus alcances , quedarà à beneficio de mi Real Hacienda , en pena de ſu delito , y la otra mitad ſe ſatisfarà por los otros Oficiales , en la forma yà prevenida.

CV. Si el daño paſsàre de 2ɰ. eſcudos , ſe executarà el reintegro , y el caſtigo , en la conformidad que ſe ha expreſſado en el Capitulo antecedente ; y ademàs de eſto ſe quitara el empleo al Comandante , aunque ſea Coronèl , ò Theniente Coronèl , poniendole , y teniendole preſo ſiempre en un Caſtillo , haſta la ſatisfaccion.

CVI. La primera diligencia que ſe harà , para eſta indemnizacion , ſerà , que luego que el Intendente , ù otro Miniſtro conſte la conſiſtencia del daño, y el nombre del Comandante , y demàs Oficiales , que ſegun lo prevenido deberàn reſarcirle , ſe dè orden al Pagador à quien tocàre, à fin que lo cargue à ſus ſueldos corrientes , y à falta de ellos, à los atraſſados , con la referida proporcion , y que entregue la miſma cantidad à la Villa , ò Lugar , que huviere padecido la extorſion , de cuyas Juſticias tomarà Recibo el Pagador , en la forma mas ſolemne ; y atenderàn los Intendentes à que las Juſticias diſtribuyan puntual , y enteramente eſte dinero à los agraviados , à proporcion de lo que cada uno huviere perdido , ò padecido , apercibiendolas de reintegrar de ſus bienes las partidas que retuvieren, y otro tanto mas.

CVII. Si ſucediere , que por haver faltado alguno de

los Oficiales incurſos en la pena del deſorden, ò por otro motivo, no ſe pudiere rebaxar el daño de ſu ſueldo, ſe cargarà al de los demàs Oficiales, que ſegun la regla referida, debieren repararle.

CVIII. Los Lugares, que huvieren padecido el daño, formaràn Autos en ſu juſtificacion, y los paſſaràn immediatamente à los Intendentes, para que en viſta de ellos, dèn luego orden al Pagador, para retener todo el ſueldo, que ſe debiere à los Oficiales, que mandaban la Tropa, haſta la determinacion de la cauſa; y luego ſe formarà eſta, y ſegun la culpa que reſultàre, pronunciaràn la Sentencia, que ſe pondrà en execucion en el termino mas breve que ſe pudiere, ſin eſperar mi Reſolucion, dandome cuenta deſpues de executàda; y ſolo en el caſo de reſultar depoſicion de empleo, ſuſpenderàn el cumplimiento de la Sentencia en eſta parte, y me informaràn de ella, remitiendo los Autos, à fin de reſolver lo que tuviere por conveniente.

CIX. Si ſe hallaren diſtantes, acudiràn las Juſticias, con la juſtificacion, al Subdelegado que eſtuviere mas cerca, el qual lo remitirà luego à ſu poder, para la execucion de lo que và prevenido.

CX. Si el Capitan General recibiere primero los Autos, ò la noticia del deſorden, los deberà paſſar luego al Intendente, para el examen, y determinacion; y ſe auxiliaràn reciprocamente, ſiempre que el uno neceſsitàre de la authoridad, y facultades del otro, para la execucion, y obſervancia de lo referido.

CXI. Si reſultàre algun perjuicio contra mi Real Hacienda, por haver recibido el Cuerpo mas Raciones de Pan, y Cebada de las que le correſpondieren, ò por otros motivos: quiero, que ſi ſu valor no paſsàre de 2ȳ. eſcudos, ſe cargue la mitad al Coronèl, ù Oficial que tuviere el manejo del Cuerpo, y la otra mitad al Sargento Mayor, rebaxandolo al uno, y al otro de ſus ſueldos corrientes, à fin que ſe reintegre mi Real Hacienda, en el caſo de adminiſtrarſe la proviſion por cuenta de ella, ù de abonarſe à el Aſſentiſta, ſi eſtuvieſſe por Aſsiento, la miſma porcion, que à los dos referidos Oficiales ſe deſcontàre para el reintegro; en la inteligencia, de que ſi por

al-

algun accidente no se pudiere baxarles de sus sueldos todo el importe, no ha de padecer perjuicio mi Real Hacienda por esto, debiendo recaer solo en el Assentista, con el recurso contra los dos Oficiales para recobrarlo de sus sueldos, y à falta de ellos, de los efectos que tuvieren; y con la inteligencia tambien, de que aunque el exceso proceda de haver recibido demasiado algun Destacamento, sin concurrencia en el del Sargento Mayor, no por esto se le ha de dexar de rebaxar siempre de su sueldo la mitad del importe, por la obligacion que tiene de vigilar la buena orden, y de rebaxar à los Destacados lo que huvieren recibido de mas; descontandose la otra mitad al Comandante en la forma prevenida, y executandose tambien en este caso lo expressado para el antecedente.

CXII. Si el alcance contra el Regimiento fuere desde 2ℋ. escudos, hasta 6ℋ. se haràn las mismas diligencias para el reintegro; y demàs de esto, se pondrà en prision en algun Castillo al Coronèl, ù Oficial que le mandàre; como tambien al Sargento Mayor, en el qual se les tendrà, hasta que se haya satisfecho su importe, yà sea à mi Real Hacienda, ò al Assentista, que fuere acreedor al reemplazo; y no gozaràn, ni se les abonarà sueldo alguno por el tiempo de la prision.

CXIII. Si el exceso passare de los expressados 6ℋ. escudos, se executarà todo lo referido, y ademàs de esto se quitaràn los emplèos al Coronèl, ù Oficial, que mandàre el Regimiento; como tambien al Sargento Mayor, teniendolos presos, y en buena custodia, hasta que los reemplacen; reteniendoles à este fin sus sueldos vencidos, embargandoseles, si no alcanzaren, las haciendas, y efectos que tuvieren: entendiendose, que todo lo expressado, se ha de executar igualmente en los casos de que los alcances contra los Cuerpos procedan de haver percibido mas de lo que les correspondiesse por Prest, Paga, Vestuario, ò por otro motivo.

CXIV. Siendo obligacion del Assentista no entregar mas Raciones de Pan, y Cebada, que las que, segun Ordenanza, y Extractos de Revista, correspondieren à cada Cuerpo, cuidarà mucho de que no se exceda, pues ha-

cien-

ciendoſe cada mes el ajuſtamiento de Pan, y Cebada, ſi reconociere, que durante èl han recibido algo mas, puede, y debe baxarlo del ſiguiente, haciendo el còmputo de lo que poco mas, ò menos pudiere pertenecerle, ſegun la antecedente Reviſta; y ſobre todo cuidarà, que nunca ſe entregue mas de lo correſpondiente al completo de los Regimientos, ò Compañias: pues no pudiendo paſſar de eſte numero, por mas altas, y baxas que procedan de los que faltan, y ſe reemplazan, no tendrà diſculpa para ſemejante exceſſo.

CXV. Si ſucediere que los Oficiales, y Soldados de algun Cuerpo, y Deſtacamento, cometieren deſorden contra los Pueblos, ò perjuicio à mi Real Hacienda, en qualquiera manera, y que no ſe pueda averiguar quales ſon los Oficiales, y Soldados culpados, para proceder eſpecificamente al deſagravio, y caſtigo: ordeno, y mando, que en tal caſo ſe deſquente todo el importe del ſueldo corriente de todos los Oficiales del Cuerpo, ò Deſtacamento, haſta que deſcubriendo los culpados, ſe les haga la baxa neceſſaria al reemplazo; y ſi aun deſpues de averiguados, no ſe les pudiere deſcontar el importe del daño, por no alcanzar ſus ſueldos vencidos, ni haciendas, ſe cargarà à los demàs Oficiales la porcion que faltare.

CXVI. Aunque la policìa, è interior règimen economico de los Cuerpos, à fin de que no ſe defrauden maravedis algunos à Soldados, ni Oficiales por los Comandantes, Sargentos Mayores, ò Ayudantes, que corran con ſus intereſſes, es particularmente del cargo de los Inſpectores; no obſtante, reſpecto de que eſtos, ò los Directores, no pueden hallarſe en todas partes, para atender oportunamente à ello: es mi voluntad, que los Intendentes, en eſta parte, zelen con todo cuidado, y que en los caſos de eſta calidad, ù otra ſemejante, en que ſe atravieſſe interès entre Oficiales, y Soldados, puedan oìrlos, y determinarlos.

CXVII. Deberàn hacer, que ſe paſſen menſualmente las Reviſtas de los Cuerpos, y Deſtacamentos, que huviere baxo de ſu direccion, y la de los eſtados mayores de Plazas, para lo qual repartiràn los Comiſſarios, que ſe deſtinaren, en los parages mas convenientes.

Co-

CXVIII. Como las Reviſtas ſon el principal inſtrumento, que ha de legitimar los pagos, que ſe executaren del Preſt de las Tropas, paga de Oficiales Generales, y demàs pertenecientes à Guerra; zelaràn cuidadoſamente de la exactitud, y formalidad, con que deben proceder los Comiſſarios; haciendo expliquen en los Extractos con toda claridad los que deben conſiderarſe preſentes, ò auſentes, ſin dexar duda, que ocaſione confuſion al tiempo de los ajuſtamientos; evitando igualmente, aſsi los menoſcabos de los Cuerpos, en lo que legitimamente les correſponda, como todo perjuicio de mi Real Hacienda; para lo qual, los que juſtamente deban bonificarſe, ſeràn ſeñalados con la letra P. como preſentes, y con la A. los auſentes, que debieren excluirſe: uſando la miſma claridad, y diſtincion en las Notas, que puſieren en los Extractos; y en lo que mira à el abono de los Enfermos, Deſtacamentos, y Oficiales empleados en Reclutas, cobranzas, ù otras indiſpenſables diligencias conducentes à el bien de los Cuerpos; conſtando por Certificaciones de los Miniſtros, ù Oficiales Mayores, que deban darlas, ſegun ſe previene en el Reglamento de primero de Enero de 1718. procederàn tambien con toda exactitud, y claridad, poniendo à eſtos en el Extracto en eſta forma: *Deſtacados, como preſentes: Enfermos, como preſentes: Empleados, como preſentes*: y para que todo lo referido ſe execute, y obſerve con la debida exactitud, ſerà de la obligacion de los Intendentes reconocer los Extractos de Reviſta, y reparar en ellos lo que no eſtuviere conforme à eſtas, y demàs reglas yà eſtablecidas, ò que en adelante ſe eſtablecieren, ſin deſcuidar en eſta confianza, por el mucho perjuicio, que ſe ha experimentado de la omiſsion.

CXIX. Hallandoſe acampado el Exercito, ſeñalaràn los dias en que deberà reviſtarſe, tomando las precauciones, que juzgaren convenientes, para evitar que de unos à otros Cuerpos ſe preſten Soldados, aumentando las plazas, y para cautelar otros qualeſquiera fraudes; haciendolo por el medio de que à un tiempo ſe execute la Reviſta en los mas Cuerpos que ſe pueda, ſegun el numero de Comiſſarios, y Miniſtros legales, de quien ſe pueda hacer eſta confianza; conviniendoſe, y acordando con el Comandante General,

que el Exercito estè sobre las Armas, y con Guardias entre los Cuerpos, para que no permitan passarse Soldados de unos à otros, mientras se estè en el acto de la Revista.

CXX. En caso de que algun Cuerpo, ò por estàr de marcha, ò muy distante, ò en parage, que tenga cerrada, ò dificil la comunicacion, se dexe de revistaà en algun mes, me lo representaràn, à fin de que se les prevenga la forma, en que se deberàn habilitar los Extractos, sobre que se hayan de hacer los ajustes para la paga.

CXXI. Siendo, como queda referido, del cuidado de los Intendentes la economìa, y policìa en general del Exercito, y de lo perteneciente à Guerra: deberàn estàr immediatamente à sus ordenes los Comissarios Ordenadores, y Ordinarios de Guerra, Contadores, y Dependientes de Provision, y Hospitales, debiendoles dàr las Reglas, y disposiciones de los Almacenes de Viveres de Campaña, y Hospitales, en la forma conveniente, y mas de mi Servicio: advirtiendo, que en caso de no executarse por Asiento, y de que hayan de governarse por Administracion, podràn elegir todos los que debieren ser empleados en las mismas Provisiones de Viveres, y Hospitales, que cobraràn por razon de Sueldos lo que se les consignàre, en virtud de sus nombramientos; entendiendose esto en aquellos empleos, cuyo exercicio fuere limitado, y considerado preciso à cierto tiempo; pero no en los que sean estables, pues estos no deberàn, ni podràn servirse sin Despacho, ò Titulo mio, à menos que por vacante convenga, que se nombren personas que los exerzan, interin, y hasta tanto, que Yo los provea; y aunque los que fueren para tiempo limitado, podràn servir en virtud de nombramiento de los Intendentes: con todo me daràn estos cuenta immediatamente de ellos, y de los sueldos, que les huvieren señalado, à fin que no hallando Yo repàro, los apruebe.

CXXII. Siendo, como queda dicho, indispensable establecer Hospital, ù Hospitales suficientes para la curacion de los Enfermos, hallandose en Campaña el Exercito: deberàn, segun el numero de las Tropas, la estacion del tiempo, y circunstancias de las operaciones (no executandose como và referido por Asiento) hacer el computo de la Ropa, Camas, y demàs Efectos necessarios para su servicio,

vicio, para dàr oportunamente providencia à su aprontо, como tambien las reglas de economìa, quenta, y razon de las jornadas, que se causaren, Libros de entrada, y salida; haciendo dàr estados diarios de los Enfermos, que huviere en cada Hospital, firmados del Comissario de Entradas, y visados del Contralor; y destinar para la inspeccion de cada uno un Comissario, que intervenga à los consumos, que zele sobre todos los Ministros, y visite el Hospital, à lo menos dos veces al dia, una por la mañana temprano, y otra por la tarde, antes de anochecer, para que dèn cuenta de todo lo que en èl ocurriere.

CXXIII. Aunque los Contralores, Mayordomos, Guarda-Almacenes, Comissarios, y demàs Dependientes de la Artillerìa, corren bajo de diferente Inspeccion; sin embargo, como es de la de los Intendentes zelar en todo lo que pertenece à mi Real Hacienda, y directamente de su cargo dàr providencia à los gastos, que se necesitaren, deberàn aquellos tener la subordinacion, que corresponde, y darles todas las noticias que les pidieren; y si en tiempo de Guerra, para alguna Expedicion, se destinàre algun Trèn de Artillerìa, podràn nombrar tambien, por el tiempo que duràre. los Contralores, Mayordomos, ò Guarda-Almacenes, y demàs sugetos, que se necesitaren para la buena quenta, y razon de los efectos, y cosas, que se pusiessen à su cargo: y consiguientemente conoceràn de las causas, y dependencias, que se ofrezcan de dichos empleados, dandome cuenta de los que huviere nombrado, con expresion, y relacion de sus sueldos.

CXXIV. Serà de su cargo el apronto de todas las prevenciones de Artillerìa, y demàs de su Servicio, Polvora, Madera, Instrumentos, y otras cosas, que para qualquiera sitio, ò trabajo, que haya de hacerse, se necesiten: como tambien las disposiciones de su conducion, y expedir las ordenes, que convengan para ello; poniendose de acuerdo con el Comandante General en punto de la cantidad, que de qualquier genero se haya de prevenir.

CXXV. Siempre que suceda, que como Intendentes de Exercito passen con èl por alguna Provincia donde

haya

haya Intendente Provincial, ò que se extendieren las Tropas en otras, de forma, que estèn siempre unidas al Exercito, que estè à su cuidado: deberàn prevenir à sus respectivos Intendentes lo que hayan de practicar en lo que se ofreciere, y necesitàre: y consiguientemente podràn dàr las ordenes que convenga à los Corregidores, y Justicias de las tales Provincias, si no huviere tiempo de dirigirlas por medio de los Intendentes Provinciales; observando unos, y otros todo lo que se les previniere por el Intendente de Exercito, para la subsistencia, y demàs que ocurriere en su transito, y todo lo conducente à sus encargos.

CXXVI. Quando se hallaren, en tiempo de Guerra, à la obediencia de mis Armas algunos Lugares, ò Provincia de Pais enemigo, deberàn privativamente reglar, y exigir sus Contribuciones, valiendose del auxilio, y fuerza de las Tropas para los Apremios: à cuyo fin serà de la obligacion de los Comandantes de ellas executar lo que les previniere: y asimismo recaudaràn lo que tocàre à mi Real Hacienda, de las presas que se hicieren à los Enemigos, segun lo que por mis Reales Ordenanzas estuviere establecido, y me perteneciere: como son, Almacenes, Viveres, Comboyes, &c.

CXXVII. Si las Tropas del Exercito, ò parte de ellas, se aquartelaren en Pais enemigo, atenderàn à que logren en sus Quarteles, ò Alojamientos toda la comodidad, que permitiere el mismo Pais; dando para esto la regla, y forma, que le pareciere conveniente, sin que las Tropas tengan por sì libertad para vexar los Pueblos, ni tomar mas que aquel utensilio, que se les señalàre, sobre los Lugares en que se aquartelaren, proporcionado à la classe de Oficiales: y si los Soldados conviniere, que estèn repartidos en casas particulares, serà de la obligacion de los Patrones darles de comer, ò el Prest diario; de forma, que de los Cuerpos aquartelados en Pais enemigo, solo deban percibir los Soldados su Racion de Pan de mi Real quenta, à menos que los Intendentes juzguen ser mas conveniente subministrarles el Prest, y aumentar su importe en las Contribuciones generales, que les impusieren, como lo executaràn, si

ſe aquartelaren, ò acantonaren unidos: procurando en eſte caſo evitar las vexaciones, y moleſtias, que ſe pudieren hacer, ò hicieren à los Payſanos ſobre la ſubſiſtencia, ù otras qualeſquiera demasìas de las Tropas, encargando eſte cuidado à los Comiſſarios de Guerra; y ſi el Capitan General, ò Comandante determinàre eſtablecer, tanto en Paìs Enemigo, como Amigo, algun Quartèl en parage donde reconozca el Intendente grave dificultad para la diſpoſicion de ſu ſubſiſtencia, le propondrà las que encontràre, y las deberà atender el Capitan General, ò Comandante; y de lo contrario, ſe me repreſentarà, y darà cuenta por el Intendente.

CXXVIII. En caſo de que por el Exercito ſea embeſtida alguna Plaza, y ocupada por fuerza de Armas, ò por Capitulacion, ſerà de ſu privativo encargo la providencia de prevenir, antes de ſu rendicion, los Miniſtros, que immediatamente que ſuceda, deban entrar al reconocimiento de los Almacenes de Boca, y Guerra, como tambien las perſonas à cuyo cuidado huvieren de ponerſe, à fin de que, ſin que puedan padecer extravìo alguno los Granos, Viveres, y Efectos, que ſe hallaren en ellos, ſean con toda exactitud inventariados: cuya diligencia cometeràn à los Comiſſarios Ordenadores, ù Ordinarios, que tuvieren por mas apropoſito, quienes con el Oficial, ù Oficiales de la Artillerìa, que ſe deſtinaren, deberàn aſsimiſmo viſitar, è inventariar toda la que huviere, la Polvora, Municiones, Peltrechos, Utenſilios, y Armas, que ſe hallaren en ſus reſpectivos Almacenes, para que por dichos Inventarios ſe formen à los Guarda-Almacenes ſus cargos, y los Intendentes eſtèn en la inteligencia de lo exiſtente en ellos, à fin de prevenir lo conveniente à ſu mayor reſguardo, y de darme individual noticia de todo lo que ocurriere: cuya igual providencia deberà obſervarſe, en lo que mira à Hoſpitales, y ſeguridad de ſus efectos, como los que huviere en qualeſquiera caſas pùblicas, y que puedan pertenecerme, y en la ſeguridad de qualeſquiera Arcas, y Depoſitos, que pueda haver, como en todo lo demàs perteneciente à la recaudacion de mis Reales intereſſes, haſta que por mì ſe determine la forma, y regla, que haya de darſe.

CXXIX. En los Quarteles, que en los Paìfes propios ocuparen las Tropas, tendràn preſente ſer mi animo exonerar à los Pueblos de todo genero de gravamen; y en ſu conſequencia atenderàn, à que en las Plazas, ò parages donde no huviere Quarteles ſurtidos de Camas para los Soldados, ſe pongan de mi Real cuenta, al reſpecto de Xergòn, Colchòn, Traveſero, Manta, y dos Sabanas para cada tres Soldados de Infanterìa, por conſiderar uno de Guardia ſiempre; y de otra igual para cada dos de Cavallerìa, ſegun el numero, que de unos, y otros puede correſponder à ſu Guarnicion, en caſo de no eſtàr yà convenidos por Aſsiento; cuidando tambien de ſu entretenimiento, y conſervacion, atendiendo à que ſe lleve toda buena quenta del numero de las Camas que ſirvan, à proporcion de los Soldados efectivos, ſobre Certificaciones de los Comiſſarios de Guerra, y Governadores de las Plazas, entregandoſe con Recibo de los Sargentos Mayores, ò ſus Ayudantes, para que en caſo de mudarſe algun Regimiento, buelva à reſtituìrlas, ſiendo reſponſable de las que faltaren, para deſcontar ſu importe, y executar el reemplazo.

CXXX. Para determinar ſi el total de eſte gaſto, y el de los demàs utenſilios, que neceſsitaren para los Ranchos, deberà exigirſe del Paìs, por un regular Repartimiento de una ſola vez; formaràn un tantèo por veroſimil del coſte, y me repreſentaràn lo que en eſta parte tuvieren, por conveniente, à fin de que ſe prevenga lo que deban executar.

CXXXI. En caſo de no haver en los Quarteles Apoſentos apropoſito para la habitacion de los Oficiales, y de ſer preciſo que eſtos ſe alojen en las caſas de los Vecinos contiguas à ellos, ſerà de la obligacion del Sargento Mayor; y Comiſſario de Guerra, ir de acuerdo juntos à reconocer perſonalmente cada caſa, que ſeñale à qualquiera Oficial, à fin de deſtinarle en ella el Apoſento, que ſegun ſu grado pueda correſponderle, atendiendo con preferencia à la comodidad del Dueño, y ſu familia, y que haya entre eſta, y el Oficial la poſſible independencia; y ſe entregarà al Patròn una Nota, en que ſegun el grado del Oficial que fuere, le ſubmi-

niſ-

niſtre lo que le correſponda por el Reglamento, que ſe huviere hecho; y ſi ſobre eſto ſe ofreciere alguna controverſia, ò dificultad, ſe recurrirà al Governador, para que lo ajuſte, y determine.

CXXXII. Dexaràn, aſsi al Dueño de la caſa, como al Oficial que fuere, conformes en que ni el uno debe dàr otra coſa, ni el otro pretenderla, baxo de riguroſa privacion de ſu emplèo, ſi diere por eſta razon, contraviniendo à ello, algun motivo de eſcandalo, ò diſguſto; y en caſo de que por la concurrencia de diferentes Cuerpos à un miſmo tiempo, no puedan paſſar con cada Oficial à hacer eſta diligencia, que tanto conduce à la quietud, deberàn, deſpues de alojados, executarla por Barrios en diferentes dias.

CXXXIII. En ninguna Plaza, ò Quartèl deberà darſe alojamiento mas que à los Oficiales deſtinados à ſu Guarnicion, y que eſtuvieren preſentes, ò bien en las caſas, ſegun và prevenido, ò en caſernas, ſi lo huviere permitido ſu ſituacion; porque los Oficiales foraſteros de otros Cuerpos deſtinados à Quarteles diferentes, ſe alojaràn por ſu dinero, y à ſu coſta: pues à eſtos no compete otro alojamiento, que el que tendràn en la Plaza, ò Quartèl donde eſtuviere, y ſe haya deſtinado ſu Cuerpo, que tampoco deberàn gozar, ſino en el caſo de eſtàr preſentes en èl.

CXXXIV. En qualeſquiera otras Ciudades, Villas, y Lugares donde ſe alojen Tropas, deberàn executar lo miſmo los Corregidores Subdelegados de los Intendentes, ò las Juſticias Ordinarias; y reſpecto de que acaſo no podràn paſſar con cada uno de los Militares à hacer eſta diligencia en las caſas que ſe les deſtinare, haràn ſaber por Vando à los Vecinos (ſi por Ordenanzas no les fuere notorio) lo que tan ſolamente deberàn ſubminiſtrarles; y que ſi à qualquiera quexa, que ſe dè de la contravencion, no hiciere el Comandante el caſtigo correſpondiente, acudan à los Intendentes, à fin de que reconviniendo al Comandante General, lo execute con el Oficial omiſſo immediatamente, ò me lo repreſente, en caſo de no practicarlo, para dàr la providencia conveniente, mediante el ſumo perjuicio, y deſorden, que reſulta de la tolerancia

de

de qualquier exceſſo en lo licencioſo, y violento de las Tropas ; debiendo igualmente los Intendentes practicar los caſtigos de las demasìas de los Payſanos, para que ſe arreglen unos, y otros à la buena correſpondencia debida.

CXXXV. Para la riguroſa obſervancia de lo referido, en caſo de que hayan de alojarſe en caſas de particulares, zelaràn, y diſpondràn, que los Governadores de las Plazas, Corregidores, y Alcaldes de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, hagan, y tengan exacta, juridica, formal deſcripcion de todas las caſas de que ſe compongan, con diſtincion del numero de ſus apoſentos, capacidad, y Oficinas, y expreſsion del dueño, ò vecino que la habita.

CXXXVI. Lo miſmo que queda prevenido en quanto al règimen, eſtablecimiento, y direccion de los Hoſpitales de Campaña, deberàn practicar en los eſtablecidos en las Plazas, y Quarteles ; ſi no ſe hallàre determinado, que corra por Aſsiento.

CXXXVII. Siendo, como es, peculiar de los Intendentes, la inſpeccion, y manutencion de los Almacenes de Boca, y Guerra, que huviere en las Plazas de ſu diſtrito, pediràn à los Contralores, ò Guarda-Almacenes, cada mes un eſtado individual de lo exiſtente de Artillerìa, y ſus Montages, Polvora, Armas, Municiones, Peltrechos, Inſtrumentos, y demàs generos que huviere, con individuacion de ſu eſtado, y calidad, para dàr paradero à lo inutil, y providencia à la recompoſicion, y conſervacion de lo que ſea de ſervicio, y al reemplazo de lo que faltàre, por lo que conſtàre haverſe conſumido ; y para evitar qualquiera pèrdida, ò extraviò, los haràn viſitar para el reconocimiento de la coordinacion, y ſeparacion de los Generos frequentemente por los Comiſſarios de Guerra.

CXXXVIII. Si huviere diſpoſicion, y neceſsidad de eſtablecer en las Plazas algunas Maeſtranzas de Armeros, que recompongan, y fabriquen las Armas de cuenta de mi Real Hacienda, con beneficio de ella, diſpondràn ſu execucion, y practica, en la forma mas conveniente ; y en la miſma atenderàn à la conſervacion de las Fabricas de Artillerìa, y demàs pertenecientes à Guerra, que huviere, dandome noticia de todo lo que executaren.

CXXXIX. Reſtableceràn los Almacenes de reſervas de

las

las Plazas en cantidad correſpondiente à cada una, haciendo un tantèo de ſu importe, y repreſentandomelo primero, para dàr la providencia neceſſaria, y haràn ſe viſiten por los Comiſſarios de Guerra, y que ſe les remitan Relaciones menſuales de ſu eſtado, y calidad, à fin de diſtribuir en tiempo oportuno, y antes que ſe pierdan los generos, las ordenes de renovarlos en igual porcion, ò venderlos, para executar lo miſmo de ſu producto, uſando de todas las economìas poſsibles.

CXL. El ocurrir oportuna, y anticipadamente à la reparacion de las Fortificaciones de las Plazas, y ruinas de los Quarteles, y Almacenes, atrahe à mi Real Servicio la conveniencia de hacerſe à coſta de inſenſibles cortos diſpendios; lo que no ſucederà, dando lugar à que el deſcuido en eſtas importancias haga las Plazas indefenſas, y aumente las ruinas, de forma que neceſsiten para ſu reparo conſiderables gaſtos: por cuya razon atenderàn los Intendentes muy particularmente à tener prompta noticia de lo que ſe ofrezca en eſto, haciendo, que el Ingeniero, ò Ingenieros que huviere, ſe apliquen, ſegun ſu Inſtituto, inceſſantemente à la viſita, y reconocimiento de las Plazas, y les informen puntualmente de las obras, y reparos preciſos que neceſsiten, la calidad, y cantidad de ellos, y la regulacion exacta de ſu importe, y coſte, para repreſentarlo, y que ſe dèn las providencias, que ſean mas de mi Servicio: cuya prevencion, para eſte miſmo fin, haràn tambien à los Governadores.

CXLI. Comprehendido, pues, en todo lo expreſſado, lo que circunſcrive ſu comiſsion privativa, con las reglas, y terminos en que guvernativamente han de dirigirlo, zelarlo, y promoverlo: deberàn ſin embargo tener preſente ſer mi Real intencion, que para el mejor exito, y mas acertada expedicion de todo, y cada parte de ello, corran con el Capitan General, ò Comandante en buena correſpondencia, y union; atendiendo à ſer materias de tanta importancia, tan de mi Servicio, y que conducen à la gloria, y aumento de mis Reynos, y univerſal conveniencia de mis Vaſſallos: en cuya conſequencia les comunicaràn todas las ordenes, que ſe les dirigieren ſobre diſpoſiciones en general, ò particular de Tropas, policìa, y economìa en general del Exercito, ſu ſubſiſtencia, Almacenes de Guerra, Reparaciones, y Obras

de Plazas, Fabricas, Fundiciones, y providencias de Quarteles en tiempo de Paz; como igualmente en el de Guerra, de todo lo que mire à ella, preparativos conducentes à las expediciones, y operaciones, que se idearen, fondos para la manutencion, y gastos extraordinarios, Viveres, Comboyes, y Trenes, que se previnieren; entendiendose esta comunicacion en aquellas cosas, para cuya execucion huvieren de intervenir las ordenes del General, ò Camandante, ù de que debiere estàr noticioso, è inteligenciado; representandole los Intendentes sobre lo que ocurriere, y penda de sus disposiciones, para que contribuyendo al exito de ellas, las auxilie, y authorize, como deberà hacerlo; y respecto de que para la execucion, y practica de todo lo demàs, que privativamente les compete, y se les encarga, tocante à dependencias de Justicia, Hacienda, y Policìa, en lo guvernativo, si fueren juntamente Intendentes de Provincia, podràn tal vez necesitar del auxilio, y fuerzas de las Tropas; acudiràn en los casos que ocurran con sus Representaciones al Capitan General, ò Comandante, quien observando la misma buena correspondencia, y mi resolucion en esta parte, apoyarà como se previene todo lo que executaren.

CXLII. Siendo, como queda expressado, mi Real animo instituir à los Intendentes con toda la authoridad, que conviene para el logro de unos fines, que tanto conducen al buen règimen, y conservacion de mis Reynos: encargo muy particularmente à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, Chancillerìas, y Audiencias, authorizen, y auxilien, sin reparo alguno, todas sus disposicienes, guardandoles, y haciendoles guardar las prerrogativas correspondientes à su caracter, obrando de acuerdo en quanto se necesitàre, y conduxere à ellas.

CXLIII. Quiero, y mando tambien, que en los Consejos de Guerra, ò Juntas, que tuvieren los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, para qualquiera expedicion, distribucion, ò movimiento de Tropas, hayan de concurrir los Intendentes, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre los puntos expressados, y de su incunvencia; sino para que estèn individualmente enterados de todo, à fin de tomar con el posible acierto sus medidas, y reglar las disposiciones necessarias; debiendo en dichos Consejos, ò Juntas ocupar el

pri-

primer lugar despues del Comandante General, con preferencia à los Thenientes Generales.

CXLIV. Y à fin de que à vista de mis Reales Exercitos estèn con el decoro, y authoridad, que se les concede, se les guardaràn por los Capitanes Generales, y Oficiales Generales, y particulares de ellos, como quiero se les guarden por obligacion, los mismos honores, que à los Mariscales de Campo de dia, en los Exercitos, y Plazas, que estèn baxo de su direccion; y el parage, que les ha de pertenecer en los acampamentos, ha de ser immediato al que se señalàre al Theniente General de dia; y los referidos Honores se deberàn entender, tanto en las Guardias, como en lo demàs que corresponde.

CXLV. Siendo assimismo mi voluntad, que los Intendentes gozen sueldos correspondientes, para mantener la decencia de su caracter: reglarè, y señalarè el que huviere de percibir cada uno, con consideracion à la consistencia, manejo, y gastos respectivos, segun el distrito, situacion, y concurrencia de negocios en cada Provincia; con cuya atencion, y la de sus procedimientos, les ascenderè, y mudarè de unas à otras, segun fuere mi voluntad; y por lo que toca à los de Exercito, los proporcionarè tambien sus sueldos al numero, y circunstancias del en que lo fueren, por el mas, ò menos gasto extraordinario, que se les podrà seguir, para mantenerle con la authoridad, y representacion, en que es mi animo constituirles; pero declaro, y ordeno, que los unos, ni los otros, mediante los sueldos fixos, y suficientes, que les señalarè, no han de pedir, ni recibir cosa alguna à titulo de salario, gratificacion, ni con otro motivo alguno, por la Superintendencia, Conservaduria, ò proteccion de las Rentas, Assientos, ù de otras qualesquiera Dependencias, ahora se administren de cuenta de mi Real Hacienda, ù de la de Arrendadores, ò Assentistas; como tampoco por las comissiones de Tabaco, y Salinas, ni otro negocio; y aunque el zelo, caracter, y demàs obligaciones de unos Ministros, de quienes hago tanta confianza, me prometen la puntual observancia de esta Regla, y Resolucion, en que se interessa igualmente mi Real Servicio, que el alivio de mis Vassallos: declàro, que si alguno de ellos, olvidado de lo que se debe à si, y à mi servicio, y ordenes,

contraviniere à eſte eſtablecimiento, incurrirà en mi indignacion, y ſerà depueſto de ſu emplèo, quedando inhabil para ocupar otro alguno.

CXLVI. Y para que lo expreſſado tenga ſu debido efecto: ordeno, y mando à todos mis Conſejos, Chancillerìas, y demàs Tribunales; à los Capitanes Generales, Cabos, y Oficiales Militares, Miniſtros, y perſonas, à quienes perteneciere, y tocàre, ſe arreglen à eſta Reſolucion, y Ordenanza, executandola, y obſervandola puntualmente, cada uno en la parte que le correſponda, y eſpecialmente los Intendentes de las Provincias, y de los Exercitos; teniendo todo lo contenido en ella por Ley, y eſtatuto firme, y perpetuo, y guardandolo, y haciendolo guardar inviolablemente, ſin embargo de qualquiera Ley, Ordenanza, eſtablecimiento, ò practica, que haya en contrario; queriendo, que en lo que lo fueren, ſe ſuſpendan ſus efectos; à cuyo fin he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi Real mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraeſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Buen-Retiro à trece de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y nueve. YO EL REY. Don Zenon de Somodevilla.

Numero Primero.

CAPITULOS, QUE ESPECIALMENTE han de guardar los Corregidores en el exercicio de ſus Oficios.

I. HA de viſitar el Corregidor, por lo menos una vez, en el diſcurſo de ſu oficio, los Terminos del diſtrito, y renovar los mojones, ſi fuere neceſſario, y reſtituir lo que injuſtamente eſtuviere tomado, conforme à la Ley de Toledo.

II. Haſe de informar, ſi ſin orden de ſu Mageſtad eſtàn impueſtos algunos portazgos, ò impoſiciones nuevas, y lo remediarà luego; y ſi no pudiere, darà cuenta de ello al Conſejo.

III. Ha de cuidar de que ſe guarde lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento cerca de la exempcion de los Coronados, y que por ſu medio no ſe hagan fraudes à los derechos de ſu Ma-

Mageſtad, y ſu Juriſdiccion Real, ſegun que por las Leyes Reales, Proviſiones, è Inſtrucciones del Conſejo eſtà proveìdo.

IV. Ha de tener Libro en ſu poder, en que ſe aſsienten las condenaciones de penas de Camara, y gaſtos de Juſticia, que hicieren èl, y ſus Oficiales durante el tiempo de ſus oficios, aplicando à ellas lo que por Leyes les pertenece; y las que ſe hicieren, y ſe debieren legitimamente, las executarà, y cobrarà, y pondrà en poder del Eſcrivano del Concejo: y cada año, por el mes de Diciembre, tomarà las quentas de las dichas penas de Camara; y lo que importàre el alcance, remitirà al Receptor General de eſta Corte; y paſſado el mes de Enero ſiguiente, embiarà al Conſejo Teſtimonio de haverlo cumplido.

V. No harà condenaciones de Proveìdos; y los maravedìs de gaſtos de Juſticia no ſe gaſten en otros efectos, que los diſpueſtos por Derecho: y en los Mandamientos de ſoltura, harà que los Eſcrivanos aſsienten las condenaciones con que fueren mandados ſoltar los preſos; y de no hacerſe eſto, ſe le haga cargo à èl, y à ſus Thenientes, y Eſcrivanos, que deſpacharen los Mandamientos: y lo miſmo ſe obſerve en las condenaciones que hicieren los Alcaldes de la Hermandad, proveyendo, que ſe cobren de ſus deudores, y ſe remitan al Receptor General, tomando quentas à las perſonas, que las huvieren tenido à ſu cargo.

VI. Lleve el Alcalde Mayor los maravedìs de ſalario, que ſe acoſtumbran, y paguenſele derechamente à èl, y no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto, ni partido alguno ſobre ellos.

VII. Tenga eſpecial cuidado de que ſe cumplan las Cartas, y Sobre-Cartas dadas, para que los Corregidores, y dichos Oficiales del Concejo no vivan con Señores.

VIII. Haga que los caminos, y campos de la Ciudad, ò Villa eſtèn ſeguros, y ſobre ello haga los requerimientos que convengan à los Cavalleros, que tienen Vaſſallos; y ſi fuere neceſſario, embie menſageros à coſta de la Ciudad, ò Villa, con acuerdo de los Regidores; y ſi no tuvieren cumplimiento ſus ordenes, dè cuenta al Conſejo.

IX. Haga cumplir lo diſpueſto por Leyes de eſtos Reynos, Cartas, y Proviſiones del Conſejo cerca de la conſervacion de los Montes, y Plantìos, Caza, y Peſca, pena de que ſe executarà en èl la tercia parte del Salario, y no ſe verà ſu Reſidencia, no conſtando por Teſtimonio haverlo cumplido.

X. Embie al Consejo Relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su Diocesi, su Provisor, y los demàs Jueces Eclesiasticos de ella, guardan lo que por Provision, y Cartas libradas en el Consejo el año passado de mil quinientos y veinte y cinco, està ordenado cerca de la orden, que los Jueces, y Notarios han de tener en llevar los derechos de los Autos, y Escrituras, que ante ellos passaren: y assimismo, si han usurpado, y usurpan la Jurisdiccion Real.

XI. Ha de vèr el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en veinte y quatro de Marzo del año de mil quinientos y noventa y quatro escriviò el Consejo à los Corregidores, la qual hallarà en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efecto; y cumpla lo que por ella està ordenado, y mandado: embargue, y ponga por Inventario los Papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, y por èl los entregue al Prelado que le succediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho Obispo à otro Obispado, antes que llegue su successor. Assimismo ha de inventariar, y recoger los Pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, poniendolos à parte en el Archivo, para entregarlos con los demàs al dicho successor.

XII. Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños de la Doctrina, y de saber còmo son tratados, què rentas, y bienes tienen, y tomarà las quentas de ellos; y assimismo le tenga con los Pobres, y que se guarden las Leyes, y Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

XIII. Ha de cuidar con particular atencion de los Positos, su conservacion, y aumento, conforme lo dispuesto por la Ley del Reyno, que en razon de ello habla; sin permitir, que sus efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo dispone la dicha Ley; y tome cada año quenta à los Mayordomos, y Personas à cuyo cargo estuvieren, y cobre con efecto los alcances, que resultaren de las dichas quentas, sin embargo de apelacion; y reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las quentas para el cargo, la dotacion, y caudal de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, y claridad, y de ello embie Testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscàl. Y lo mismo haga en lo tocante à los Proprios que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus Rentas, y Repartimientos, Sissas, Impuestos con licencia del Consejo, y

los

los Arbitrios que se huvieren concedido, averiguando los que son, en què tiempo se concedieron, para què efectos, por quanto tiempo, què han importado, y en què los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este Capitulo haya omision alguna.

XIV. Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados publicos.

XV. No lleve dineros dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directè, ò indirectè, por sì, ni por interposita persona, ni otra dadiva, como està dispuesto por Derecho, y Leyes de estos Reynos, particularmente de los Thenientes, y Alguaciles, excepto las decimas que les tocaren, y sobre ellas no hagan pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles: y lo mismo haga en quanto à las denunciaciones, y penas de ellas, imponiendo las que disponen las Leyes, y tassando los bienes en su justo precio, y no al contrato, porque las Partes las consientan, y no apelen de ellas; y cuidando mucho de que guarden, y cumplan tambien con lo susodicho los dichos Thenientes, y Alguaciles, por lo que les toca; y que no se lleven decimas de las executiones que se hicieren por lo que se debiere, assi del Servicio de Millones, y Alcavalas, y otros derechos de su Magestad, como del càudal de el Posito.

XVI. No ha de visitar, en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas, y Lugares de la Jurisdiccion, ni las eximidas, que estuvieren à su cargo, mas que una vez, aunque haya Privilegios en contrario; y entonces sea sin salario, ni ayuda de costa suya, ni de sus Criados, Oficiales, y Ministros, ni alojamiento, comidas, ò bebidas de los dichos Lugares, ni otra cosa, en manera alguna, si no fuere lo que por Leyes del Reyno, ù Ordenanzas, confirmadas por el Consejo, fuere permitido; so pena, que si excediere en el numero de las Visitas, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevàre de salario, ò ayuda de costa, ò en otra manera, contra el tenor, y forma referida, lo buelva con el quatro tanto: y en todo, y por todo guarde, y cumpla la Pragmatica, que se mandò promulgar en quince de Septiembre del año de mil seiscientos y diez y ocho.

XVII. Tenga cuidado de saber, si por los Lugares de Señorìo, y Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado oro, ò plata en moneda, ò en otra forma, y metido en ellos moneda de vellon; y teniendo informacion de ello, irà à hacer justicia contra los

los que huvieren delinquido en razon de lo susodicho, y darà cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

XVIII. Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las Fieldades, y Recudimientos, que se dàn à los Arrendadores de las Rentas Reales, para su cobranza: y siendo cumplido, no les dexe usar de los dichos Recudimientos, so pena que se le harà cargo de ello, y serà castigado gravemente.

XIX. Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la Media Annata, que toca à su Partido, en conformidad de lo que està dispuesto por Pragmatica en quanto à este derecho. Y el mismo cuidado pondrà en la guarda de la Pragmatica del Papel Sellado, y en la buena administracion, y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necessario para el gasto de la Ciudad, y Lugares de su Corregimiento, y en la execucion de todo lo demàs que se le encargàre, so pena que serà capitulado de Residencia, y se executaràn contra èl las penas de las dichas Pragmaticas.

XX. Ha de assistir con particular cuidado, y diligencia à la cobranza de las Rentas Reales, y entregar lo procedido de ellas à los Thesoreros, Receptores, ò personas que lo huvieren de hacer, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo en otros efectos; so pena, que si assi no lo hiciere, no serà proveìdo à otro Corregimiento, ni oficio, ni serà consultado para ello, sin que primero conste haver cumplido con esta obligacion, ò que ha hecho tales, y tan legitimas diligencias, que justifiquen no haver faltado à ella; y demàs de esto, serà cargo de Residencia.

XXI. No ha de embiar Executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma, à los Lugares de su Corregimiento, y Partido, à costa de las Partes, ni en otra manera, à la execucion, y cobranza de ningunos maravedis; sino que en los casos necessarios, se cometan las dichas diligencias à las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares, apercibiendoles, que no las haciendo, se embiarà persona que las haga à su costa. Y lo mismo guardarà en la cobranza de qualesquiera maravedis pertenecientes à la Real Hacienda, segun, y como està dispuesto por Ley, y Pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y tres, y ultimamente por Cedula de veinte y cinco de Febrero del año passado de mil seiscientos y quarenta y siete. Y en quanto à los Verederos, que se suelen despachar para repartimientos, y execucion de diferentes diligencias à los Concejos, no los despacharà, sino en casos precisos,

y entonces guardando la forma dada por la dicha. Cedula, assi respecto del ajustamiento de las Veredas, como de lo que han de poder llevar por razon de ellas, sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

XXII. Guarde igualdad en los repartimientos, haciendolos en proporcion de las heredades, reservando à los pobres, y no exceptuando à los Regidores, y personas poderosas.

XXIII. Haga contribuir à los ricos en las Sisas, sin consentir que los Eclesiasticos las usurpen; y avise de ello al Consejo.

XXIV. Ha de cuidar, con particular atencion, de avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excessos que se cometieren por Jueces de Comission, embiados por qualesquier Consejos: y assimismo los que cometieren los Sargentos,ù otros Cabos,y Ministros Militares.

XXV. Ha de llevar los Capitulos, que han de guardar los Corregidores, y los harà escrivir, y poner en las Casas del Ayuntamiento, y guardar lo en ellos contenido.

XXVI. Ha de executar, y cumplir las Leyes, y Pragmaticas de suMagestad, y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, forzados, y condenados à Galeras, vestidos, y trages de hombres, y mugeres.

XXVII. No haga nombramiento para el oficio de Theniente, Alcalde Mayor, ù otro qualquiera de administracion de Justicia, en quien lo huviere tenido en el mismo Corregimiento el tiempo que le tuvo su antecessor, aunque sus Residencias estèn vistas en el Consejo, y consultadas, pena de que serà castigado; y los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedaràn inhabiles para todos los de Justicia.

XXVIII. Ha de embiar, à poder de los Escrivanos Mayores de Rentas, y Millones, Testimonios, y recados authenticos del valor, que huvieren tenido cada año todas las Rentas Reales de Alcavalas, Millones, Tercias, Derechos, è Imposiciones; de forma, que para fin de los dos meses primeros del año siguiente, estèn entregados en los Oficios; y en caso que no se cumpla, y execute assi, demàs de ser Capitulo de Visita, y de Residencia, se le suspenderà la paga del salario, que tuviere por su oficio,y no correrà el tiempo,que se dilatare el cumplimiento, y execucion; y que para la paga de lo que huviere de haver en cada un año, haya de mostrar Certificacion de los Escrivanos Mayores, de haver cumplido con remitir los dichos Testimonios, y recados de Valores.

XXIX. Ha de tener gran cuidado con el beneficio, y cobranza de los Servicios de Milicias; y no ha de poder nombrar por Depoſitario de eſtos Efectos à criado, ni dependiente de ſu caſa, ſino hacer el nombramiento con aſsiſtencia de las Juſticias, y Concejos, Cabezas del Partido, en perſona abonada, que perciba el dinero; y que para ſu ſeguridad reciban las miſmas Juſticias fianzas, y las aprueben por ſu cuenta, y rieſgo, paſſando Teſtimonio authentico de ellas, y de los nombramientos, con la aprobacion à la Contaduría de Milicias; y de no hacerlo aſsi, ſerà capitulado en la Reſidencia.

XXX. Tiene obligacion de recoger, y juntar en fin de cada año los Teſtimonios, que deben dàr los Eſcrivanos de cada Lugar de los de ſu diſtrito, y Partido, de las Cauſas Criminales en que haya havido ſentencias de Galeras, Preſidios, y Campañas, dando razon clara, y diſtinta del paradero de los Reos condenados en eſtas penas, y eſtado de ſus Cauſas, y remitir dichos Teſtimonios à la Corte, à manos del Miniſtro à cuyo cargo eſtà la Superintendencia de eſta negociacion; y no juſtificando en la Reſidencia haverlo cumplido, no ſe pueda vèr en el Conſejo, ni pretender otro empleo.

XXXI. Aſsimiſmo ha de executar los Deſpachos, que tuviere del Tribunal de la Contaduría Mayor de Quentas, ſobre tomarlas à los Theſoreros, Arrendadores, Depoſitarios, y otras perſonas en cuyo poder entràre, ò huviere entrado caudal perteneciente à la Real Hacienda, y à todos los Pagadores Generales, y Particulares de Fronteras, Preſidios, y Armadas, cada qual en ſu Juriſdiccion, ſacando reſultas à los que debieren ſatisfacerlas; y no conſtando en la Secretaría de Juſticia, por Certificacion del Tribunal, haver hecho todas las diligencias pertenecientes à eſte fin, no ſerà propueſto para nuevos empleos, ni ſe harà preſente ſu Relacion de Servicios.

XXXII. No han de poder los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni ſus Thenientes, conceder licencias, ni habilitaciones à los Menores para regir, y adminiſtrar ſus bienes; y de incurrir en ſemejante exceſſo, ſe le privarà de oficio de Juſticia, y ſe paſſarà à las demàs penas, que huviere lugar en Derecho.

XXXIII. Han de obſervar, guardar, y executar puntualmente el Real Decreto de ſu Mageſtad de veinte y ocho de Enero de 1710. expedido à la Camara, à fin de que por ella ſe

les

les dè à los Corregidores, y Superintendentes de Rentas Reales, Millones, y Efectos extraordinarios la mas eſtrecha preciſion, para que cumplan exactamente con la cobranza de eſtos efectos; de forma, que tengan entendido, que de ninguna manera ſeràn oìdas ſus inſtancias, ni recurſos para pretenſion que tengan, ſin que conſte à la Camara formalmente de eſta orden, y las que ſobre eſta inſtancia explican los Capitulos XX. XXVIII. y XXXI. de eſta Inſtruccion.

XXXIV. Luego que tomen poſſeſsion del Corregimiento, han de embiar Teſtimonio del dìa en que la tomaren, dirigido à manos del infraſcripto Secretario: y al miſmo tiempo dàr cuenta preciſamente de ſu eleccion, y poſſeſsiòn al Preſidente, Regente, ù Decano; donde no le huviere, de la Chancillerìa, ò Audiencia del Diſtrito, para que le conſte de ello.

XXXV. Han de tener eſpecial cuidado de dàr cuenta à la Camara del fallecimiento del Prelado de ſu Dioceſis, al miſmo tiempo que pidieren en el Conſejo el Deſpacho para la prevencion del Eſpolio, dirigido al Secretario que es, ò fuere del Real Patronato.

XXXVI. Ha de cuidar con toda vigilancia del reſtablecimiento de la cria de Cavallos, ſu aumento, y conſervacion, y executar las òrdenes que ſe le dieren: con advertencia, que no ſe conſultarà à ſu Mageſtad para otro empleo, ſin que preſente primero Certificacion de haver cumplido puntualmente todas las ordenes, que ſe le huvieſſen dado tocantes al dicho reſtablecimiento de la cria, y caſta de Cavallos, ſu aumento, y conſervacion.

XXXVII. Ha de pedir anualmente, de ſeis en ſeis meſes, à las Juſticias de los Pueblos de ſu juriſdiccion, noticias puntuales de los Grandes, y Titulos, que hayan fallecido en cada uno, de cuyas Caſas, ò Mayorazgos huvieſſen dado la poſſeſsion à los ſucceſſores, embiandole Teſtimonios de ello, con expreſsion de ſi es ſucceſsion de linea, ò tranſverſal,

los

los quales ha de remitir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por mano del Contador General de Valores, para que por la Contadurìa de su cargo se ajuste quenta de lo que se estuviere debiendo por razon de Medias-Annatas, y Lanzas: y que dando noticia al mismo Consejo, pida el Fiscàl lo conveniente à su cobranza; y no cumpliendo con este requisito, de que ha de constar por Certificacion de la misma Contadurìa General, no se le consultarà para otro empleo alguno.

XXXVIII. Ha de zelar por sì, sus Ministros, y Justicias del distrito de su Corregimiento, con la mayor vigilancia, el exterminio de los Contravandistas, y fraudes de la Renta del Tabaco, y de quantos se emplean en ellos, y dàr promptos auxilios à los Ministros de dicha Renta, siempre que los pidan; con advertencia, de que no serà consultado para otro empleo, sin justificar por informe de los Directores de esta Renta haver cumplido exactamente con su obligacion en todo lo tocante à esto.

Numero Segundo.

AUTOS ACORDADOS DEL Consejo, sobre Residencias.

AUTO.

Señores.

Su Ilustrisima.
Marquès de Lara.
Conde de la Estrella.
Don Francisco Manuel de Herrera.
Don Alonso Rico.
Don Joseph Ventura Guell.
D. Gabrièl de Roxas.
D. Gregorio Queypo.
Marquès de los Llanos.
Don Francisco del Rallo.
Don Luis Fernando de Isla.
Don Blàs Jovèr.
Don Diego Adorno.
Don Juan Antonio Samaniego.
D. Joseph Bermudez.

EN la Villa de Madrid à diez y nueve de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y ocho, los Señores del Consejo de su Magestad dixeron: Que con el motivo de haverles hecho presente los Señores Fiscales Don Pedro Colòn, y Don Miguèl Ric la necesidad de enmienda, que pedia la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas sèrias, y provechosas disposiciones han llegado à ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas, se contemplò por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba yà malicioſamente corrompido, sin que las repetidas

pro-

providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos intereses, dexando à los Pueblos en peor estado, y à los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo à mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del assumpto, lo puso en la Real inteligencia de su Magestad en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante; y enterado su Magestad de todo, se ha servido resolver, se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capitulos que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el emplèo, sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de su Magestad, la dèn de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dàr los Governadores Militares, sus Thenientes, ò Alcaldes Mayores, y demàs Oficiales, por lo respectivo à los cargos de Justicia, Policìa, y Govierno, que se les cometen como à tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberàn continuar sin intermision en los encargos de Guerra, ò Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oìdor, ò Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à estos se impongan, no alcancen à cubrir el gasto de los salarios, deberà este repartirse entre los que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder. Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que à las Ciudades cortas, Villas eximidas, y

otras en que reſiden Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Conſejo en la miſma forma, y ſe les darà Eſcrivano habil para que actùe, ò los permitirà que nombren el que fuere de ſu ſatisfaccion, ſi no huviere eſtilo de que à la tal Ciudad, ò Villa vaya Receptor: Y han de ſer del propio modo ſeñalados los ſalarios, y termino; en la inteligencia, de que eſte no ſe ha de prorrogar ſin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vaſſallos Eccleſiaſticos, ò Seculares propongan preciſamente de tres en tres años, para Juez de Reſidencia de todo un Eſtado, ò Partido, un ſolo Sugeto, que ſea Letrado, el qual no eſtè domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni ſea criado, ò dependiente ſuyo: Y para que eſto mejor ſe execute, deben dàr al miſmo tiempo cuenta, por mano del Fiſcàl à quien correſponda, de todas las Poblaciones de que ſe componga el Partido, para que ſe les preſcriba el tiempo, y reglas; quedando deſde ahora apercibidos, de que ſi no lo executan aſsi dentro de dos meſes deſpues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderàn por aquella vez la facultad de nombrar; y lo harà el Conſejo, ſin perjuicio de proceder à lo demàs que huviere lugar, ſegun la cauſa, ò motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan eſtos Jueces de Reſidencia los Autos originales de ella à la Camara de los Dueños de Vaſſallos, ſino à las Chancillerìas, y Audiencias donde tocan: Y viſtos con aſsiſtencia, ò intervencion del Fiſcàl, como ſe practìca en el Conſejo, ſe mandarà por el Tribunal dàr copias de los Capitulos, Sentencias, y Prevenciones à los miſmos Dueños, para que les conſten, y contribuyan por ſu parte à que lo mandado ſe obſerve: Para lo qual ſe deroga la coſtumbre, y qualquiera otra diſpoſicion, de que los tales Autos vayan ſolo al Tribunal Real del Territorio en los caſos de apelacion; haviendo mandado ſu Mageſtad, que el Conſejo puſieſſe eſpecial cuidado en que las Reſidencias ſe vean con la poſsible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, ſe comunique la expreſſada Real Reſolucion à las Chancillerìas, Audiencias, y Corregidores deſtos Reynos, à quienes ſe remitan Copias impreſſas de eſte Auto. Y lo ſeñalaron.

EN

OTRO.

Señores de Govierno.

Su Iluſtriſsima.
Marquès de Lara.
Marquès de los Llanos.
Don Blàs Jovèr.

EN la Villa de Madrid à ocho de Octubre de mil ſetecientos quarenta y ocho, los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad en Sala de Govierno, para que con la debida claridad ſe proceda à la execucion, y cumplimiento de lo reſuelto por ſu Mageſtad, y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo paſſado, mandaron: *Lo primero*, que los nuevos Corregidores, que en adelante ſe nombraren para los Corregimientos, que fueren vacando, no paſſen al Pueblo de ſu deſtino, haſta que ſe evacuen las Reſidencias de ſus anteceſſores; y que à eſte fin, luego que ſe conſulten los Corregimientos, ſe deſpachen las Reſidencias con los aviſos, que paſſaràn las Secretarìas de la Camara à la de ſu Iluſtriſsima, que la mandarà dàr à las Eſcrivanìas de Camara de Govierno del Conſejo. *Lo ſegundo*, que ſegun la calidad del Pueblo, que ſe deba reſidenciar, elija, y nombre el ſeñor Governador la perſona à quien deba encargarſe, yà ſea Miniſtro de la Chancillerìa, ò Audiencia del Territorio, ò Abogado Juez de Letras de la aprobacion de ſu Iluſtriſsima. *Lo tercero*, que el tal Miniſtro, ò Abogado, que aſsi ſe eligiere, reaſuma la Juriſdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durare la Reſidencia; ſiendo del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, ò Lugar deſtinar el alojamiento correſpondiente al ſimple cubierto. *Lo quarto*, que ſi el Juez de Reſidencia, nombrado por ſu Iluſtriſsima, fueſſe Oìdor, haya, y goce ocho ducados de ſalario al dia de los que ſe ocupàre, con mas los de la ida, y buelta. Si fuere Alcalde del Crimen, ò de Hijos-Dalgo, ſeis ducados; y ſi fuere Abogado Juez de Letras, quatro; con mas eſte, por via de ayuda de coſta para el carroage, y demàs del ſalario, dos peſos al dia en los que ocupàre de ida, y buelta, computandole ſeis leguas por cada dieta. *Lo quinto*, que el Receptor à quien por ſu turno tocàre la Reſidencia, deba ſalir dentro de tercero dia de que ſe le entregue el Deſpacho, conforme al Auto acordado; y haya, y goce, ademàs de los mil maravedis, que por el Arancèl le eſtàn ſeñalados

tam-

tambien en cada un dia, con los de la ida, y buelta, por igual ayuda de coſta, otros dos peſos de ſalario los que gaſtare en el viage, al propio reſpecto de ſeis leguas al dia: Y con declaracion, de que en eſtos derechos no eſtàn comprehendidos los de la Eſcrivanìa de Camara, Relator, y Papel Sellado, que ſeparadamente deberà regular, y cobrar ſegun el Arancèl. *Lo ſexto*, que el Miniſtro, ò Alguacil, que aſsiſtiere à la Reſidencia, haya, y goce otros quinientos maravedis al dia de los que aſsi ſe ocupàre, con los de ſu ida, y buelta. *Lo ſeptimo*, que en quenta, y parte de pago del Juez de Reſidencia, ſe le apliquen los ſalarios, y ayudas de coſta pertenecientes al oficio de Corregidor, ò Alcalde Mayor, cuya Juriſdiccion reſumiere; y ſi no alcanzaſſe, lo que faltàre, con los derechos de los demàs Intereſſados, ſe cobre de los que reſultàren Reos; pero ſi tampoco los huviere, los deberà repartir, y cobrar de todos los Reſidenciados prorrata de ſus oficios, y cargos: bien entendido, que no ha de ocupar mas, que los treinta dias preciſos, ſin prorrogacion, eſcuſa, ni dilacion, por ſer eſte termino legal, y peremptorio; paſſado el qual, debe ceſſar, y ſalir del Pueblo el Receptor. *Y finalmente*, que fenecida, y cerrada la Reſidencia, entregue las Varas al Corregidor que le ſuccediere, y ſus Thenientes; y en caſo que aquel no haya llegado, paſſado el termino, continùe el Juez de Reſidencia en el uſo, y exercicio de la Juriſdiccion, ſolo con el ſalario, y ayudas de coſta del Corregimiento, deſpidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y taſſacion de coſtas, que deberà aprobar el miſmo Juez, cuidando particularmente de que no ſe incluyan en ella mas que los ſalarios, ayudas de coſta, y juſtos derechos de Corte, que vàn expreſſados; para lo qual, ò ſe inſertarà en el Deſpacho que ſe le diere, ò ſe le entregarà con èl Inſtruccion ſeparada, que contenga eſta reſolucion. Y lo rubricaron.

NOTA. A conſulta del Conſejo de 10. de Marzo paſſado de eſte año, ſe ſirviò ſu Mageſtad reſolver, y, de-

declarar, que es facultativo à los Dueños de Vassallos el despachar, ò dilitar las Residencias passados los tres años; sobre cuyo particular les haga el Consejo el especial encargo, que corresponde à sus conciencias, no viniendo su Magestad en que hayan de ser Letrados los Jueces de Residencia, que nombren los Dueños de Vassallos: mandando, que se les encargue muy especialmente procuren nombrar para estas Comissiones sugetos de la mayor integridad, y zelo, sin impedirles el que nombren para ellas criados, ò dependientes, con tal que concurran en los que destinaren las expressadas calidades: haviendo declarado su Magestad, que solo en el caso de solicitar los referidos Dueños de Vassallos Provision auxiliatoria del Consejo, Chancillerìas, ò Audiencias, han de estàr precisados à dàr cuenta del Juez de Residencia que nombren, y de los Lugares en que la han de tomar: Ordenando tambien su Magestad, que los Processos de las Residencias vayan, como hasta ahora, à las Camaras de los Dueños de Vassallos.

Numero tercero.

INSTRUCCION, QUE SE HA DE OBSERVAR en la Intervencion, Administracion, y Recaudacion de los Arbitrios del Reyno, en consequencia de lo resuelto por su Magestad, para que se pongan en Intervencion, à fin de ocurrir à los destinos, y desempeño de ellos, y á la paga del valimiento de su mitad.

SE ha de formar una Junta, compuesta del Superintendente, y de dos Regidores del Ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion, y confianza, para que entienda en la administracion, y despacho de los Expedientes, que correspondan à los Arbitrios, en quanto à librar à los Interessados en ellos la cantidad de sus creditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion à las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable à qualquiera omission, que en ella se experimente, valiendose para los apremios del Escrivano, y Ministro de su mayor confianza, los quales

ſolo han de exigir los derechos, con proporcion à ſus diligencias, de los deudores, pero nada de los Arbitrios, ſino es en el caſo, que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual ſe les pagaràn ſus derechos, arreglados al Arancèl.

Para eſta Intervencion ſe ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capitàl, à quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad ſe le entreguen Copias autorizadas de los Deſpachos de las Reales Facultades, para que por ellas entienda la importancia de ſus derechos, y deſtinos, y no permita ſe libre cantidad alguna, que no fueſſe para ellos, teniendo primero conſideracion à la mitad del producto, que ſe ha de reſervar para el valimiento: advirtiendole, que de qualquier defecto que ſe experimente, ſe le harà reſponſable à la cantidad que interviniesſe para orro diſtinto fin, que el que permiten las Reales Facultades, y valimiento.

Harà el Superintendente, que ſin perder tiempo ſe entregue al Contador, por el Eſcrivano de Ayuntamiento, ò perſonas, que hayan corrido con la quenta, y razon de los Arbitrios, Teſtimonio, ò Certificacion de lo que ſe debe à ellos, por què perſonas, y motivos, para que pueda eſtimular à ſu cobranza, y tambien de lo que ſe debe haſta ahora à los Acreedores, y deſtinos, para que forme los Libros correſpondientes à la quenta, y razon del cobro de los Arbitrios, y eſtado continuo de Acreedores, y deſtinos de ellos, para poderla dàr ſiempre que ſe le pida, y pedir al Superintendente proceda à la cobranza.

Para que en eſta Intervençion haya puntual razon del eſtado de los Arbitrios, harà el Superintendente, que ſin la menor dilacion ſe tomen quentas à los Depoſitarios, que haſta ahora han ſido de ellos, de las quales ſe ha de paſſar Copia autorizada al Contador, para que ſin perder tiempo, pida al Superintendente ſe proceda executivamente al cobro de los alcances, que reſultaſſen contra los Depoſitarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente ſe nombraſſe, y que ſe acuda, y diſtribuya por la referida Junta à los Acreedores, y deſtinos, reintegrando en primer lugar lo que ſe debieſſe al valimiento.

En la referida Junta ha de dàr el Contador cuenta de los Expedientes que ſe ofrecieſſen, informando al miſmo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento pu edan reſolverſe, eſta-

tableciendo Decretos de lo que ſe acordaſſe, que ha de ſubſiſtir en la Contaduría, para los ſiguientes informes que ſe ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los Libramientos, que ſe reſuelvan deſpachar à los Acreedores, y deſtinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los Recibos, que dieſſen las Partes, ha de tomar la razon el Contador, para que ſiempre tenga quenta armada en lo univerſal de los Arbitrios, y en lo particular de cada Acreedor, y deſtino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrarà la Junta de ſu quenta, y rieſgo Depoſitario de ellos, à quien ſe abonarà un quince al millar del producto efectivo, que entraſſe en ſu poder, y ſe le notificarà no admita Libramiento alguno, que no ſea firmado de los Miniſtros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque ſin eſtos requiſitos, ſe procederà contra èl à la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios ſe formarà una Arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depoſitario, en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar menſualmente los productos de los Arbitrios, que huvieſſe recibido el Depoſitario, baxado lo que en el diſcurſo del mes huvieſſe ſatisfecho, con Libramientos formales, de que ha de dàr razon el Contador, para que ſe encierre el caudal, que quedaſſe efectivo; y ſiempre que ſe ofrezca ſacar de la Arca alguno para los Acreedores, deſtino, y valimiento, ha de ſer con la dicha concurrencia, dexando ſentado uno, y otro, con firma de los Miniſtros de la Junta, y Contador, en un Libro, que ha de permanecer ſiempre dentro de la Arca.

Si los Arbitrios, ò alguno de ellos, corrieſſen por Arrendamiento, ſubſiſtiràn los contratos por el tiempo que eſtuvieren otorgados; y ceſſando, ſe pondràn en Adminiſtracion, ſobre las reglas que ſe expreſſan; y eſtando ahora arrendados, harà el Superintendente ſe entregue al Contador copia de las Eſcrituras de Arrendamiento, para que haga, que à ſus plazos, y ſin demòra alguna, el Arrendador entregue al Depoſitario la cantidad de ſu obligacion, con Recibo, de que ha de tomar la razon el Contador, para cargo del Depoſitario, y data del Arrendatario.

Corriendo en Adminiſtracion los Arbitrios, ſe ha de te-

ner

ner consideracion, si el Pueblo es de acarrèo de las especies, y generos, sobre que estàn impuestos, ò si es de cosecha. Si es de acarrèo, ò que los Cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta, y consumo, son introducidas, los Fieles-Registros, que cuidan de tomar razon, y registrar las entradas, han de ser nombrados, y juramentados por la Junta, à quienes con proporcion al salario, que antes huviessen gozado, y sin exceso alguno, les serà señalado por la Junta el que huviessen de tener, y se les pagarà mensualmente, con Libramientos, y Recibos, en la forma prevenida; y estos Fieles han de tener obligacion al fin del mes à entregar en la Contaduria Relacion jurada de la cantidad de especies, y generos, que se huviessen introducido, con expresion de dias, partidas, y personas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, sin ninguna moratoria; cuyas Relaciones han de permanecer en la Contaduria, y en virtud de ellas, el Contador ha de dàr papel, para que el Depositario reciba los mencionados productos, dando Cartas de Pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de examinar estas Relaciones, y comprobar, siendo necessario, por las de las Rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si estàn con fraude, ò baxa, cargados los derechos, que conceden las Reales Facultades; y en caso que se encuentre, ò se experimente, que estos Fieles no corresponden à la confianza, que de ellos se hace, seràn depuestos, y se procederà à castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor, estuviesse en practica, que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerà esta practica sobre las Reglas del Capitulo antecedente; y à unos, y à otros Fieles se les notificarà con graves penas, que en el peso, y registro del Vino, Vinagre, y Aceyte, y demàs generos sobre que estuviessen impuestos los Arbitrios, no hagan baja alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde à la colambre, segun la practica que huviesse, respecto de que la baja que se executa en las especies, cede en utilidad de los Introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los Vendedores; concurriendo tambien, que à los mas

po-

poderoſos ſe les diſpenſa, y à los pobres ſe les exigen enteramente.

Si es Pueblo de coſecha, ò que ſe encierran dentro de la Capital los Frutos, aſsiſtirà el Contador à los Aforos, que en las Bodegas de los Coſecheros ſe hicieren, y tomarà razon del Aforo, que à cada uno ſe executaſſe, con expreſsion de vaſijas, y cabida de cada una de ellas; y deſpues harà el Superintendente, que el Eſcrivano ante quien ſe hace el Aforo, le paſſe Teſtimonio, para armar ſu quenta con cada Coſechero; y para eſtablecerla, deſde luego pedirà razon à la Adminiſtracion de Millones del eſtado actual de los Aforos paſſados; y à los Coſecheros ſolo ha de abonar el Contador, conforme à las Condiciones del Reyno, en Vino la quarta parte por mermas, y deſperdicios, y en Aceyte un ocho por ciento por mermas, por eſtàr aſsi diſpueſto para la contribucion de Millones: Entendiendoſe, que eſta baxa ſe ha de practicar en el caſo de que no ſe execute al tiempo de los Aforos; pues haciendoſe entonces, ceſſa el motivo de hacerla el Contador, porque ſeria repetirla; y ſiendo la practica de introducir en Moſto, y Tinta eſtas eſpecies, ſe eſtarà en los Aforos al peſo, que de ellas ſe hicieſſe, con la baxa que correſponde à la merma, ſegun lo que en ello actualmente ſe hallaſſe eſtablecido.

En las Licencias que ſe dieſſen por la Adminiſtracion de Millones à los Coſecheros para vender por menor, ſe ha de tomar la razon por el Contador; y no eſtando en practica por lo tocante à Millones, ſe ha de eſtablecer por lo reſpectivo à los Arbitrios; y luego que eſtè vendida la vaſija, para que ſe dà la Licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga, que el tal Coſechero ponga en el Depoſitario el importe de los Arbitrios, que huvieſſe devengado con la eſpecie vendida, para que por eſte medio no haya ningun atraſſo en eſtos tributos, ni ſe utilicen (como ſucede) con ellos los Coſecheros, haſta que llegan à fenecer la quenta de ſu coſecha, paſſado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado eſtos derechos, no ſe le ha de dàr Licencia para vender otra vaſija; pero ſi eſtuvieſſe en practica entregar à los Pueſtos del publico ſus Frutos los Coſecheros, por no permitirſeles la venta de por menor en ſus caſas,

ſe obſervarà eſta diſpoſicion, y ſe les abonarà en los Aforos las porciones, que entregaſſen à los Pueſtos, porque entonces ſe cobran en ellos los derechos, los quales por los Abaſtecedores, ò Taberneros, y Tenderos, han de ſer entregados menſualmente al Depoſitario, con Recibos, en la forma expreſſada.

De las Guias que ſe dieſſen para extraer las eſpecies, para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador, para abonarlo en ſu Aforo al Coſechero; en inteligencia, de que eſtando en practica bolver Tornaguias de las deſcargas, para evitar fraudes, ſe executarà aſsi; porque de no practicarſe, ſuelen los Dueños de las eſpecies ſacar las Guias, y quedarſe con el genero, para utilizarſe de la contribucion; pero ſi no eſtuvieſſe en practica el bolver eſtas Guias, por alivio de los Tragineros, el Fiel del Regiſtro, por donde ſalieſſen las eſpecies, reconocerà ſi verdaderamente lo ſon, y la cantidad de ellas; de que tomarà la razon, y al fin del mes paſſarà à la Contaduria Relacion jurada de las partidas que han ſalido, con expreſsion de dias, y de què Coſecheros, para que el Contador las abone en ſus correſpondientes Aforos.

Siendo uno de los motivos con que ſe defraudan los Arbitrios, el ſuponer, que de las partidas de Vino aforadas ſe han perdido parte de ellas, para que ſe baxe en los reſpectivos Aforos; para evitar eſte perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con eſte motivo à ningun Coſechero, ſin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y eſte, con reconocimiento formal de eſtàr perdido el Vino, lo haga derramar, ſino es que haya tranſitado à Vinagre, en cuyo caſo pueda uſar de èl el Coſechero, pagando los tributos à que eſtuvieſſe ſujeta eſta eſpecie, reſpecto haverſe experimentado, que deſpues de declaradas por perdidas algunas porciones de Vino, quedandoſe en poder de los Coſecheros, uſan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandoſe por eſte medio de parte de los Arbitrios.

Governada en eſta forma la quenta, al fin de año liquidarà el Contador à cada Coſechero la de ſu Aforo, y entregarà al Superintendente Relacion de los alcances, que reſultaſſen contra cada uno, y los Arbitrios que les correſponden;

y

y en virtud de esta Relacion, procederà el Superintendente, sin la menor tolerancia, à la reintegracion, y entrego al Depositario, que ha de dàr sus respectivos Recibos, y tomar la razon en la Contaduria, para abonarlo en los correspondientes Aforos; pero si sucediesse, que fenecido el año, algun Cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiesse se le haga Registro, se executarà; y lo que resultasse tener existente, se le abonarà en su Aforo, y cargarà en el del año siguiente.

Si en las Carnes huviesse impuestos Arbitrios, harà el Superintendente, que el Fiel de Romana precisamente, en fin de cada mes, ponga en la Contaduria Relacion jurada de las cabezas, y libras, que se huviessen romaneado para el Abasto pùblico; y en virtud de ellas, el Contador ha de liquidar los Arbitrios, que se huviessen devengado, cuyo importe, por el Caxa de Carnicerias, Abastecedor, ò Tablageros, que lo reciban, se ha de poner de prompto en poder del Depositario, de quien se ha de tomar Recibo, y de este razon en la Contaduria para su cargo, y descargo, de quien hace la entrega. Y si en las cabezas, que se introducen por mayor, huviesse cargado Arbitrio, los Fieles-Registros cuidaràn de cobrar su importe, passando razon à la Contaduria, y reintegrandolo, como se dexa expressado.

Al Estado Eclesiastico se le darà su Refaccion, conforme à las concordias, que estuviessen hechas con èl; y no haviendolas, y que por ello recepten en los Puestos pùlicos, para la baxa de derechos en ellos, se liquidarà con las Cedulas, que diessen mensualmente por el Contador las especies consumidas, que baxarà à los de los puestos respectivos, en que se huviesse hecho el consumo; y si introduxessen algunos de estos generos por mayor con Cedulas juradas, en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiasticos, el Fiel-Registro, por donde se haga la entrada, ha de dàr mensualmente à la Contaduria Relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los Recibos, que huviessen dado los Eclesiasticos, para que teniendo presente la asignacion el Contador, no permita se exceda de ella en lo respectivo à cada uno; y que estando reintegrada, prevenga de ello à los Puestos, y Registros, para que no se defraude la contribucion.

Al

Al fin de cada mes el Contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores, que producen los Arbitrios; y baxando la Refaccion, ſalarios, y gaſtos cauſados en aquel mes, lo que quedaſſe liquido, ſe ha de dividir por mitad, entregando una el Depoſitario de Arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger Carta de Pago, y tomar la razon en la Contaduría, para cargo de uno, y deſcargo de otro; y al fin de cada año ſe ha de executar el miſmo ajuſtamiento de todo el valor de èl, refaccion, ſalarios, y gaſtos; y haciendo la miſma diviſion, ſe reintegrarà al valimiento lo que le faltaſſe, y la otra mitad, no eſtando en el todo diſtribuìda entre los acrehedores, y deſtinos de los arbitrios, ſe conſumirà ſin ninguna detencion en ellos, pagando à los acrehedores por ſus antelaciones, con Libramientos de la mencionada Junta, è intervencion de la Contaduría, como và expreſſado.

Executado aſsi lo referido, ſe formarà la quenta al Depoſitario de Arbitrios, haciendole cargo del producto entero de ellos, y recibiendole en data lo diſtribuìdo en ſalarios, gaſtos, y refaccion, pagado à los deſtinos, acrehedores, y valimiento; y ſi reintegrado eſte, quedaſſe algun alcance contra el Depoſitario, ſe diſtribuirà deſde luego en el deſempeño de los Arbitrios, pagando los principales impueſtos ſobre ellos, deſpues de reintegrados los reditos, y cumplidos los deſtinos; de forma, que no quede en el Depoſitario, ni Arcas caudal detenido, por ſer en perjuicio de los acrehedores, y deſtinos, cuyas quentas ſe han de tomar por la Junta, con aſsiſtencia del Contador, y por ante Eſcrivano, por deberſe preſentar deſpues en el Conſejo de Caſtilla, para ſu examen, y aprobacion, como ſe ha executado haſta aqui.

Los demàs Arbitrios, que eſtuvieſſen impueſtos ſobre Cacao, Chocolate, Azucar, Papel, y otros qualeſquiera generos, ſe han de poner tambien en intervencion, governandoſe en ella con conſideracion à las Reglas, que vàn expreſſadas, para ſu adminiſtracion, y cobranza, ſatisfaccion de acrehedores, deſtinos, y valimiento, à fin de que no ſe defrauden, y produzcan legitimos ſus valores, ſobre que la Junta eſtablecerà las reglas, que correſpondieſſen al eſtado, y ſituacion del Pueblo en que ſe cobren ſemejantes Arbitrios,

Segun los efectos, que produzca esta providencia en el zelo, y aplicacion del Contador, con la experiencia, se le proporcianarà à su tiempo la gratificacion correspondiente à su trabajo. El Pardo tres de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco. El Marquès de la Ensenada.

Numero quarto.

INSTRUCCION DE LA ADMINISTRACION de Penas de Camara.

EL REY.

En todos tiempos se han establecido, y publicado por mis Glorioſos Progenitores oportunas Ordenanzas, y Leyes, y por el Consejo zeloſas, y acertadas providencias, para la mas segura, y facil exaccion de las Penas de mi Real Camara, y Patrimonio, como resulta de diversos Titulos de la Recopilacion, especialmente del 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspondientes Autos acordados, y Reales providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, y veinte y siete de Febrero de setecientos y quarenta y uno, que no haviendo sido suficientes al logro de tan importante fin, y à assegurar el fruto de esta regalìa, en que se interessa la administracion de Justicia, y castigo de los deliquentes: Ultimamente tuve por conveniente, sobre Consultas del Consejo de siete de Febrero de mil setecientos y treinta y cinco, y veinte y tres de Marzo de este año, mandar se observàran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos y cinquenta y dos, y mil seiscientos y quatro, recopiladas como Leyes en los referidos Titulos, y que por los Contadores de Exercito, y Provincia se tomàran las quentas de las respectivas Audiencias, con las formalidades prevenidas en una Instruccion, dirigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y uno, passandose razon de ellas, despues de formalizadas à los Contadores Generales, para que les conste de sus cargos, datas, y resultas, y puedan dàr las noticias que se necesiten. Y haviendo considerado ahora, que muchos de los Capitulos de las citadas Ordenan-

nanzas, y Leyes no ſon adaptables al eſtado preſente de eſtos efectos, y que es conveniente reducir à una Inſtruccion, ò Ordenanzo clara todas las providencias, que ſe deban practicar en adelante, para que por eſte facil metodo ſe comprehenda mejor mi Real intencion, y ſe trate ſin eſcuſa de ſu puntual obſervancia: He reſuelto formar la preſente, que quiero tenga fuerza de Ley, baxo de los Capitulos ſiguientes.

I. Que eſtos efectos ſe recauden, goviernen, y adminiſtren con las miſmas Reglas, y Privilegios, que los demàs Ramos de la Real Hacienda, eſtimandoſe, y tratandoſe en todo como uno de ellos, por ſer fruto de la Juriſdiccion Real, y de la Soberanìa, y pertenecer indubitablemente à mi Real Fiſco, ſin que de eſta regalìa pueda uſar otro alguno, ſin Privilegio, ò Conceſsion Real.

II. Que en ſu conſequencia ha de ſer Superintendente General de los referidos efectos de Penas de Camara el de la Real Hacienda, con la miſma juriſdiccion privativa, y manejo que en los demàs Ramos de ella, y inhibicion de todos los Conſejos, Tribunales, y Jueces de eſtos Reynos, ſin que ſe pueda librar cantidad alguna ſobre ellos, ſin mi expreſſa orden, ù de dicho Superintendente, ò Subdelegados, en la forma, y modo que ſe dirà.

III. Que ha de ſer ſiempre Subdelegado General, con mi Real aprobacion, un Miniſtro del Conſejo, y Camara de Caſtilla, con la miſma juriſdiccion privativa, y inhibicion de todos los Conſejos, Tribunales, Chancillerìas, y Audiencias, y con todas las facultades neceſſarias para la cobranza, govierno, diſtribucion, y deſtino de eſtos caudales, con ſolo las limitaciones que ſe expreſſaràn,

IV. Que haya en cada Chancillerìa, y Audiencia un Miniſtro encargado de la miſma comiſsion, con el concepto de Subdelegado, que ſe ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, à propoſicion de ſu Subdelegado General.

V. Por medio de eſtos Miniſtros Subdelegados ſe ha de atender à las cargas de Juſticia correſpondientes en ſus reſpectivos Tribunales, dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en eſte aſſumpto, y del eſtado de eſtos caudales al Subdelegado General, y el que ſobràre ſe ha de poner por los Receptores en las Theſorerìas, en virtud de los aviſos que ſe dieren por el miſmo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

Que

VI. Que todos los meſes han de embiar los Receptores de las Provincias à la Contaduría General de Valores Relaciones, intervenidas por las Contadurías reſpectivas, de los caudales que hayan percibido, y diſtribuido durante el mes, y exiſtieren en ſu poder; y los Miniſtros de las Chancillerías, y Audiencias embiarán otras iguales al Subdelegado General, para que conſiguientemente pueda eſte dàr las miſmas noticias menſuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII. Que los Receptores de los expreſſados Tribunales de fuera hayan de percibir, y diſtribuìr eſtos productos con el Viſto bueno del Miniſtro, que tenga eſta comiſsion, y con intervencion de la Contaduría principal, ò de Rentas, ſin que por ellas ſe puedan exigir derechos algunos, con el pretexto de eſte mayor trabajo, por deberſe conſiderar carga, y obligacion de oficio.

VIII. Que eſtos Receptores ſe han de nombrar por los referidos Miniſtros, de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas, à ſatisfaccion de los expreſſados Miniſtros Subdelegados.

IX. Los de las Capitales, donde no hay Tribunales, y los de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, ſe han de nombrar por las reſpectivas Juſticias, de ſu cuenta, y rieſgo, con las fianzas correſpondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X. Los Receptores de las Chancillerìas, y Audiencias, y de las Provincias, han de ſer obligados à formalizar, y preſentar ſus quentas annualmente, con ſolo el termino de dos meſes, à los Contadores principales de Exercito, con todos los recados de juſtificacion, las que deſpues de reconocidas, con ſu dictamen, las remitiràn al Subdelegado General, quien las paſſarà à la Contaduría General de Valores, donde ſe han de tomar de Oficio libres de derechos, dandoſe el finiquito correſpondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General; y ultimamente ſe han de paſſar por eſte al Tribunal de la Contaduría Mayor, para que ſe vean de Oficio, y paren en ella: de forma, que por razon de la preſentacion de las expreſſadas quentas, ſu reconocimiento, y finiquito, no ſe ha de llevar por los referidos Contadores de Exercito, ni por ningun otro, maravedì alguno; porque ſiendo ſu producto de poca conſi-

de-

deracion, no havria quien ſirviera eſtos empleos ſin eſta circunſtancia, y en ſubſtancia vendria à pagarlo mi Real Hacienda; y deberà ſer de la obligacion de eſtos Receptores preſentar los finiquitos en el termino de ſeis meſes ante los reſpectivos Miniſtros, de que ſe ha de tomar la razon en dichas Contadurìas.

XI. Mando, que el Receptor de gaſtos de Juſticia del Conſejo cuide del percibo de los caudales correſpondientes à penas de Camara, con el Viſto bueno del Subdelegado General, è intervencion del Contador de los miſmos gaſtos de Juſticia; en inteligencia, de que ha de paſſar menſualmente à la Theſorerìa Mayor el caudal procedido de eſtos efectos, acompañado de un aviſo del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador expreſſe, que eſta cantidad es la miſma, que han producido en aquel mes las penas de Camara, debiendolo participar al Superintendente General ſu Subdelegado, quando eſto ſe haga; y preſentarà tambien annualmente en la Contaduria General de Valores las quentas reſpectivas à penas de Camara, y ſe le tomaràn libres de derechos, del miſmo modo que las de los Receptores de fuera, paſſandoſe igualmente à la Contaduria Mayor para ſu reviſion de Oficio, y para que todas tengan en ella ſu paradero.

XII. Que ſolo ſe pueda librar ſobre eſte Receptor, con la intervencion preciſa del Contador referido del Conſejo, lo correſpondiente à los gaſtos de Juſticia, conforme à las declaraciones hechas, en que ſe comprehenden los de la defenſa de mi Real Juriſdiccion, el caſtigo de los Reos, de los Eſtrados del Conſejo, Fieſtas dotadas con eſtos efectos, los de la Secretarìa de la Preſidencia de Caſtilla, Contaduria del miſmo Conſejo, ſu Superintendencia, y el Archivo, como ſiempre ſe ha practicado; y ſolo en defecto de eſtos caudales de gaſtos de Juſticia ſe pueda librar lo que falte en los de penas de Camara, como eſtà ordenado por Leyes, y Autos acordados, con la intervencion del miſmo Contador, precediendo indiſpenſablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo miſmo ſe practìque en las conſignaciones fixas, ò ayudas de coſta, que tengan eſpecial orden mia.

XIII. Que ningun Conſejo, Tribunal, ni Juez pueda apli-

aplicar multa alguna à limoſnas, Obras pìas, ò publicas, ni otros fines particulares; porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos acordados, ſe les ha de dàr el indiſpenſable deſtino de las Penas de Camara, y gaſtos de Juſticia ſin el menor arbitrio en contrario; ſin embargo de qualeſquiera coſtumbre, ò uſo que ſe haya introducido contra los fines de las expreſſadas Reales diſpoſiciones, quedando reſponſables à ſu reſtitucion, no ſolo los Jueces, sì los Relatores, Eſcrivanos, Depoſitarios, y Contadores, que intervengan en eſte extravìo.

XIV. Prohibo abſolutamente ſe pueda aprobar por el Conſejo, ni otro Tribunal, Ordenanza alguna de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ù de qualquiera otra claſſe, ſin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correſpondiente de mi Real Fiſco, y Camara, conforme à Leyes de eſtos Reynos, ſin arbitrio en Tribunal alguno para diſpenſar en eſta regalìa ſin mi expreſſo conſentimiento, y que ſi ſe executaſſe, ſea nula en eſta parte la aprobacion; y en el caſo de encontrarſe algunas ſin eſta preciſa circunſtancia, conteniendo todas la clauſula: *Sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, ſe deduzca preciſamente la que correſponde al Real Fiſco, diſtribuyendo las demàs en los fines que conſtan en dichas Ordenanzas: todo en la forma, que ultimamente, à inſtancia de mi Fiſcàl, y repreſentacion del Superintendente de eſtos Efectos, ſe ha declarado por el Conſejo en Real Proviſion de quatro de Octubre proximo, comunicada à todas las Chancillerìas, Audiencias, y Juſticias.

XV. En conſequencia de lo prevenido, y mandado por Leyes del Reyno, y Autos acordados, ſerà de obligacion de cada Eſcrivano de Camara del Conſejo, y demàs Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, tener un Libro, en que ſienten por relacion todas las condenaciones, que en qualeſquiera manera ſe hicieren para mi Real Camara, y gaſtos de Juſticia, no ſolo las que fueren paſſadas en coſa juzgada, ſino las de las Cauſas, que vinieren en apelacion al Conſejo, y demàs Tribunales; todo con la mayor diſtincion, y claridad, con obligacion de paſſar dentro de ſegundo dia Certificacion al Miniſtro encargado de eſta comiſsion, de aquellas condenaciones, que me-

rezcan execucion, para que por ſu medio ſe practìquen las diligencias correſpondientes à ſu cobro, y ſe anoten en las reſpectivas Contadurìas, y haga cargo à los Receptores, cuya omiſsion ſerà cargo de Viſita, y por el miſmo hecho ſeràn reſponſables à las multas con el tres tanto; y baxo la miſma pena, en fin del mes de Enero de cada un año daràn à dicho Miniſtro unaRelacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, aſſi de las executadas, como de las pendientes, para que por la Contadurìa ſe coteje con las particulares, y con el cargo hecho à los Receptores, ſin que en las Eſcrivanìas de Camara, ni en otra alguna, de qualeſquiera calidad, y condicion que ſea, ſe pueda hacer depoſito de multa alguna, por corta que ſea, ni interinamente, porque preciſamente ſe han de hacer en los Receptores, ſin arbitrio para lo contrario, con el referido pretexto de interinidad, ù otra coſa urgente, como aſsi eſtà mandado por punto general.

XVI. Como de la obſervancia de lo mandado en eſte Capitulo depende la mejor cuenta, y razon de eſtos efectos, y ſu mas prompta exaccion ſobre la obligacion en general, que tienen mis Fiſcales por ſu Oficio, tan encargada por las Leyes, y Autos acordados: Mando, que en el Sabado de cada ſemana viſiten los citados Libros, y hagan diligencia para que ſe determinen las Cauſas pendientes, en que huviere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion à lo mandado, por qualeſquiera deſcuido, y omiſsion en ſu cumplimiento, ſobre que les encargo la conciencia, como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado, y puntualidad lo cumplan aſsi.

XVII. Que los Receptores, que paſſan con los Jueces à tomar las Reſidencias, tengan obligacion preciſa de cobrar las multas que reſulten de ellas, y ſean exequibles, conforme à Leyes del Reyno, y conducir ſu importe à los Receptores de Penas de Camara, y gaſtos de Juſticia, al tiempo que traen los Autos; cuya entrega la hayan de hacer con el Teſtimonio de las condenaciones en el termino preciſo de veinte y quatro horas de como lleguen à la Corte; con apercibimiento, que ſi ſe juſtificàre mayor detencion, quedaràn ſuſpenſos por dos años de ſus

empleos ; y que por ningun caſo les pueda poner en Turno el Repartidor del Numero, ſin que haga conſtar haver cumplido con eſta obligacion por Certificacion del Contador del Conſejo, quedando reſponſable el Numero de Receptores à qualeſquiera alcance, ò extravìo de eſtos caudales, y que aſsi ſe prevenga en adelante en los Deſpachos de Reſidencias, encargando à los Jueces de ellas tambien ſu cumplimiento en la parte que les toca : cuya providencia ſe extienda à las Reſidencias de los Pueblos de Señorìo, de que ſe deſpacharàn Auxiliatorias por el Conſejo en quanto à aquellas multas, y penas pecuniarias, que deben tocar, y pertenecer à la Real Camara, y à qualeſquiera otras Comiſsiones, ò Peſquiſas, en que ha de ſer igual la obligacion de los Jueces, y Eſcrivanos.

XVIII. Que en quanto à los Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualeſquiera otros Jueces de eſtos Reynos, eſtando, como eſtàn, dadas reglas juſtificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos acordados por Real Proviſion de veinte y ſiete de Julio de mil ſetecientos y diez y ſeis, comunicada generalmente à todos los expreſſados Jueces, en que eſtà prevenido el modo de la exaccion de eſtos efectos, para que no puedan extraviarſe, la obligacion de las quentas annuales, las partidas que ſe pueden, y deben admitir, por lo que mira à los gaſtos de Juſticia, y quanto conduce à tan importante fin, con penas proporcionadas para ſu obſervancia : Mando ſe guarde, y practìque puntualmente, baxo las miſmas penas, y la de ſuſpenſion de oficio al Eſcrivano, que no ſentàre immediatamente en el Libro, que debe tener, la multa, que por Ordenanza, ò qualeſquiera otro motivo, ſe echàre ; y conſienta, que las condenaciones ſe hagan por proveìdos verbales, para que no conſten ; pues por el miſmo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Proviſion, ſeràn reſponſables al importe de las multas, y ſe les exigirà con el tres tanto, mancomunados con las Juſticias, pero es mi Real voluntad ſe guarde en las Capitales lo que và prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Exercito, ò de Rentas, donde no lo haya, y en la juriſdiccion privativa de mi Superintendente General

de

de la Real Hacienda, y deſtino de las quentas al referido Subdelegado General al miſmo fin.

XIX. Que ſubſiſtan, donde ſe tuvieren por convenientes, los ajuſtes, ò encabezamientos de eſtos efectos, que ſe hallan aprobados por Real Proviſion de veinte y ſiete de Febrero de mil ſetecientos y quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, ſobre Conſulta del Conſejo: encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Juſticias los fomenten por todos los medios poſsibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los miſmos Pueblos, como lo ha manifeſtado la experiencia: de que ſe ha de tomar la razon en las reſpectivas Contadurìas, ſin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caſo las Juſticias, y Eſcrivanos; porque, como và prevenido, ſe debe eſtimar cargo, y obligacion de Oficio.

XX. Que en las Secretarìas de la Camara no ſe admita Memorial, ni pretenſion alguna de Corregidor, ò Alcalde Mayor, ſin la preciſa circunſtancia de que preſente Certificacion de la Contadurìa del Conſejo; de no reſultar contra èl cargo alguno en quanto à la cobranza de penas de Camara, y gaſtos de Juſticia, aſsi de ſus Juzgados, como de los reſpectivos Partidos, que eſtàn à ſu cargo, ni ſe dè curſo à prorrogacion alguna de ſus emplos, ſin la miſma calidad; ni en el Conſejo ſe les admita al juramento ſin ella, como eſtà mandado por Autos acordados.

XXI. Que en quanto à los Jueces de Meſtas, y Cañadas, ſe obſerve puntualmente lo mandado por el Capitulo 19. de la ley 22. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y el Auto acordado 105. de la primera Parte, ſin embargo de la coſtumbre en contrario.

XXII. Que todas las reglas referidas ſe practìquen como eſtà reſuelto, y mandado en todo el Principado de Cathaluña, cuidando de ſu cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Governadores Politicos, y Militares, y las Juſticias Ordinarias, cada uno por lo que à sì toca; de forma, que en quanto à eſta regalìa, ſu cobranza, y diſtribucion, no ſe advierta diferencia alguna de los Reynos de Caſtilla, como eſtà declarado, y mandado, dando

cuen-

cuenta al Superintendente General de estos Efectos de qualesquiera omisiòn, para su remedio.

XXIII. Que igualmente se practìquen en el Territorio de las Ordenes, conforme à lo que tengo resuelto en Decreto de veinte y cinco de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma, que no debe entrar el producto de estos efectos en derechura en la Thesorerìa General, como estaba mandado en la Planta de diez y nueve de Febrero de mil setecientos y diez y siete, sì en la de Maestrazgos, como uno de sus Ramos, llevandose la debida quenta, y razon en la Contadurìa General de las Ordenes; con la distincion, y claridad correspondiente, y dandose la quenta en el modo prevenido en el referido Decreto: todo con la subordinacion, y sujecion à la jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado General de estos Efectos, como en lo demàs del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo, y demàs Tribunales, y sus respectivos Fiscales, zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion, ò Ordenanza, por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir assi à mi Real Servicio. Dada en Buen-Retiro à veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY.= Don Cenòn de Somodevilla.

Numero quinto.

REAL DECRETO DE 30. DE DICIEMBRE DE 1748. sobre cria, y trato de Ganados Lanares.

ENterado de la deterioracion, que padece la Cabaña Real de Ganados Merinos, y Trashumantes, no tanto por los quebrantamientos de sus Privilegios en los transitos, y respectivas mansiones, quanto por la reparable falta de Pastos, principalmente en aquellos parages, que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, que con Facultades, ò sin ellas se han executado, de que proviene, que, ò por el exceso de los precios, ò por la multiplicidad de litigios, insoportables à los Ganaderos de menos entidad, se rindan à la desercion, ò prosigan en la mayor cortedad, y miseria: Deseando aplicar prompta providencia,

que corrigiendo los daños yà advertidos, evite, que por continuarse, se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica, yà por las abundancias que produce, de que tantos individuos se mantienen, y yà por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro, y fuera de mis Dominios, no aquietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia, que en Decreto de diez y seis de este mes concedì à beneficio de la misma Cabaña en la exempcion por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehessas acotadas, ò Pastos comunes, para que assi se eviten los daños, que de este abuso se siguen à la Cabaña Real, y à los mismos Pueblos, pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas classes, que les es muy util, y à la mas segura labranza, que consiguen de el abono, que para ella produce el mismo Ganado: Y mando, que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales Labores; encargando à mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan Facultades sin urgentissima causa, à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages, en que la Cabaña Real tiene, ò pueda tener sus estaciones, y transitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta, que considere necessaria sobre la observancia, y cumplimiento de esta mi Real Resolucion, se ha de dirigir por mi Secretarìa del Despacho de Hacienda, como en donde es mas precisa esta noticia à el mismo fin: Que aquellas Dehessas, que siendo de Pasto se han labrado por las Ciudades, Villas, y Lugares sin Facultad, y de veinte años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin permitir la continuacion de su labor con pretexto alguno: Que las que huviessen labrado con facultad temporal, se reduzcan igualmente à Pasto, no obstante que aleguen, que subsisten los motivos de la concesion: y para su resarcimiento quede subrogado el precio del Pasto por todos los años necessarios à el desempeño, y en calidad de Proprios: Que si las tales Dehessas se labraren en fuerza de Facultad, ò Privilegio perpetuo, se practìque la misma reduccion, con que tambien se les subrogue el precio del Pasto, para el desempeño que motivò la Facultad en calidad de Proprios; y no siendo sufi-

ciente,

ciente, ſe proponga otro medio correſpondiente à la falta del producto, y haſta la concurrente cantidad: Que en atencion à que muchas Deheſſas, labradas con Facultad, ò Privilegio, pertenecen à Igleſias, Monaſterios, Dueños Particulares, Eccleſiaſticos, y Seculares; ſi fueſſe temporal, ſe tome la razon conveniente para ſu ceſſacion, deſpues del tiempo que prefina el Privilegio, ò Facultad; y ſi fueſſe perpetua, ſe proceda con la diſtincion, de que aquellas Deheſſas, que en ſu primordial adquiſicion eran yà de Labor, permanezcan en eſta miſma qualidad; pero de aquellas, que deſpues de adquiridas ſe immutaron à Labor, ſe examine inſtructivamente, ò en el mi Conſejo, como adelante ſe dirà, ſu ſubſiſtencia, ò ceſſacion, conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con que debe atenderſe la Cauſa publica de la Cabaña, y à los con que ſe concediò la Facultad: Que reſpecto à que ſin ella ſe hallan tambien Deheſſas de Monaſterios, Igleſias, y Dueños Particulares, Eccleſiaſticos, y Seculares, immutadas à Labor, fundandoſe en decir, que de tiempo antiguo ſon de eſta qualidad: ſe proceda aſsimiſmo à reducir deſde luego à Paſto las que por notorio ſolo de veinte años à eſta parte ſe huvieſſen labrado; y ſi por mas largo tiempo, ſe haga el examen que và prevenido en las de los Pueblos: Que lo expreſſado ſe entienda, y execute con mis Reales Deheſſas, las de Maeſtrazgos, Ordenes Militares, y demàs, que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que en las de Paſto, y Labor ſe obſerve puntualmente lo miſmo que và prevenido para las Deheſſas de pura Labor, aſsi en quanto à la reduccion à Paſto, como para la inſpeccion, y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Paſto, y Labor: Que para que tenga efecto, con la poſsible brevedad, la reduccion à Paſto, aſsi de las Deheſſas de pura Labor, como de las de Paſto, y Labor, que por defecto de Titulo lo merezcan: todos los intereſſados en ellas preſenten, dentro del termino peremptorio de ſeſenta dias, à ſus reſpectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, ò Intendencia, los Titulos, ò juſtificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros veinte dias à mi Secretarìa del Deſpacho de Hacienda, por mano del Marquès de la Enſenada, à fin de que diſponga ſu reconocimiento merè inſtructivo, y ſin coſta alguna de los Intereſſados, y pueda deliberarſe la eſtimacion que

merezcan, conforme à las precitadas reglas, ò extrajudicialmente, y sin figura de juicio, ò por mi Consejo, en caso de pedir la materia mas alto conocimiento; y passado el mencionado termino sin haver presentado los Titulos, ò justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la Labor en todas las Dehessas, y Pastos comunes que huviere, sin dilacion alguna, reduciendolo todo à la qualidad de Pasto, à cuyo fin se libren por el Consejo todas las ordenes convenientes: Que el conocimiento de aquellas Causas, que en razon de Titulos, y justificaciones de la qualidad de Labor, y la de Pasto, y Labor, considerare preciso por mi remission al Juicio contencioso, sea propio, y privativo de la Sala de Mil y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales, à fin de que oìdo mi Fiscàl Real, y el Honrado Concejo de la Mesta, se substancien, y determinen: Que por quanto mi Presidente de Mesta està tan à la vista de los procedimientos de los Alcaldes Mayores Entregadores, les ponga particular Capitulo en su Instruccion, para que zelen sobre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y castiguen todas las contravenciones, que se justificaren en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de que necesita, con la proporcion mas conveniente à ella, y menos perjudicial à los Pueblos, que tengan rompimientos con Facultad en las cercanìas de las Cañadas, y Veredas, mediante no poderse verificar en tales casos la subrogacion que và expuesta, por no deberse vender el Pasto comun immediato à los transitos. Tendràse entendido en el Consejo, y dispondrà su mas exacto cumplimiento. En Buen-Retiro à treinta de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. Al Obispo Governador del Consejo.

Numero sexto.

CEDULA REAL SOBRE AUMENTOS DE Montes, y Plantìos.

EL REY. Don Blas Jovèr y Alcazar, Cavallero del Orden de Santiago, del mi Consejo: Sabed, que haviendo entendido los graves perjuicios, que sufre la Causa pùblica, por la poca observancia, que han tenido,

Y

y tienen las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantìos, y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias, y penas, que se hallan establecidas à este importante fin, recelando se hagan mayores, è irreparables, si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo à la mi Corte, y treinta leguas en contorno, hallandose despoblados, quemados, y talados por la mayor parte, de que resulta faltar à su preciso abasto la Leña, y Carbon, que necesita para subsistir, trayendose una, y otra especie à subidos precios de veinte, y mas leguas de distancia, sin haver sido bastantes las repetidas Ordenes, y Autos acordados, que en varios tiempos se han expedido, y publicado desde los Señores Reyes Catholicos hasta ahora, à mas de las Leyes, y Pragmaticas, à fin de que los Corregidores, y Justicias zelen, y cuiden de la conservacion de los Montes, y aumento de Plantìos, como precisos para las fabricas de Mar, y Tierra, abastos de Leña, y Carbon, y abrigo de los Ganados, y para evitar los abusos, que se experimentan en cortar, arrancar, y quemar los referidos Montes, y Arboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso licito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes, de que resulta la falta, y carestìa en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanìas de la Corte, que merece la primera atencion: y para ocurrir al remedio de estos daños, à Consulta del mi Consejo de once de Noviembre proximo passado, en que me diò cuenta de las providencias que convenìa aplicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omissos, ò negligentes en su execucion: He resuelto se forme, y comunìque à los Corregidores, y Justicias la Instruccion, y reglamento, que contienen los treinta y nueve Capitulos, que dicen assi:

I. El principal cuidado de hacer executar, y cumplir esta Ordenanza, ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su Partido, distrito, y Lugares de su jurisdiccion.

I.
Se encarga à los Corregidores la execucion de esta Ordenanza.

II. Se asigna el distrito que ha de tener cada Corregidor, con jurisdiccion privativa en las Villas eximidas, y de Abadengo, ò Señorìo.

II. Para que no tengan escusa, ni pretexto, que justifique su falta, se les dà comision amplia, y jurisdiccion privativa en lo respectivo à aquellas Villas eximidas, y de Señorìo, ò Abadengo, que estuvieren dentro de su Partido, que debe ser, y entenderse el confin del Corregimiento immediato Realengo, de suerte, que sea termino de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias, y Ayuntamientos de los referidos Pueblos deberàn executar sus ordenes, y mandamientos, baxo las penas que les impusieren, y se executaràn, sin embargo de qualesquiera exempcion, ò privilegio, que en contrario aleguen, no incluyendose en esta providencia el cuidado de aquellos Montes, Bosques, ò Dehessas, cuya conservacion se halle encargada con Titulos, ò Cedulas Reales à otros Miniltros en particular, dando igual comision à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las quatro Ordenes Militares. sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su Partido cumpla, y execute esta Ordenanza, como Delegado de este Consejo, y con sujecion à sus ordenes.

III. Se previene, que cada Pueblo les remita su Vecindario integro.

III. Al fin de proceder con la debida justificacion, y conocimiento, pediràn, y se haràn dàr dentro de un breve termino el Vecindario puntual, legal, y justo de cada uno de los Pueblos de su comprehension, previniendo, que en èl se incluyan todas las Casas de Campo, Granjas, Quintas, ò Alquerìas dependientes de ellos, sin distincion de Estados, ni exceptuar mas personas, que las que no tuvieren Casa abierta, Tierras propias, hijos, ni criados que las cultiven, y los Pobres mendìgos inutiles para el Trabajo.

IV. Que tambien les remitan copia de sus Ordenanzas para reglarlas à esta.

IV. Tambien pediràn à los referidos Pueblos de sus Distritos las Ordenanzas, que cada uno tuviere, para la conservacion, y aumento de sus Montes, y Plantìos, ò Testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas, y reconocidas, las reglarà à esta, para que todos los Pueblos tengan un mismo methodo, ley, y modo de govierno en este assumpto,

V. Se les encarga el nombramiento de Expertos, que deben reconocer, y declarar los parages apropoſito para nuevos Plãtìos, ò Siembras.

V. Lo primero, que deberàn executar, ſerà elegir, y nombrar Perſonas expertas, que vean, reconozcan, y viſiten los Terminos de cada Pueblo con el mayor cuidado, diſtinguiendo, ſeparando, y notando los Montes que fueren de Realengo, ò aprovechamiento comun, de los que pertenecieren à Particulares, los Rios, Arroyos, Vertientes, Tierras valdìas, y ſérvidas, que eſtimaren apropoſito, para ſembrar, ò plantar los que fueren mas adequados, y no pertenezcan à Particulares, ſegun la calidad del terreno; cuyas noticias deben ſervir para que los Corregidores eſtèn inſtruìdos de lo que han de cargar, y repartir à cada Pueblo, ſegun ſus Vecindarios, Terminos, Tierras incultas, y eſtado de ſus Montes; de forma, que los Arboles que eſtuvieren yà criados, ſe conſerven, limpien, y mejoren à ſus debidos tiempos; y los que no lo eſtuvieren, ſe ſiembren, y planten de nuevo de aquellas eſpecies, que ſean mas apropoſito, como Hayas, Encinas, Robres, Quegigos, Alcornoques, Alamos negros, ò blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Caſtaños, Pinos, ò Aliſos, aprovechando las Riberas, Arroyos, y Vertientes, que ſe conſideren mas apropoſito.

VI. Que donde no huviere diſpoſicion para hacer nuevos Plantìos, ſe ſiembre Bellota, ò Piñon.

VI. Que donde no huviere proporcion, y facilidad para plantar algunos de los referidos Arboles de Eſtaca, Pimpollo, Ramas, ò Barbados, declaren los miſmos Expertos, què partidas de Tierra ſe podràn ſembrar de Bellota, Caſtaña, ò Piñon, limpio, y ſazonado, para poblar las que fueren utiles de eſtas eſpecies à los tiempos oportunos; de forma, que las declaraciones de los Expertos, y las noticias que eſtos dieren à los Corregidores, con las demàs que pudieren adquirir de Perſonas inteligentes, y ſeguras, han de ſervir de norte, y guia para los Reglamentos, que deben dàr dichos Corregidores.

VII. Que prevengan à los tiempos, y ſazones en que han de plantar, ò ſembrar, à lo menos cinco Arboles por cada Vecino.

VII. En los expreſſados Reglamentos, y con la debida conſideracion à el eſtado actual de cada Pueblo, ſus Terminos, Montes, y Valdìos, mas, ò menos extenſion de ellos, numero, y ſuſtancia de ſus

Ve-

Vecinos, les prevendràn, y mandaràn à las Juſticias, y Ayuntamientos los Arboles, que deben plantar cada año à ſus tiempos, y ſazones, en què parages, y de què eſpecies, tomando por regla ſeñalar cinco Arboles por cada Vecino, de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, ò mas ſi ſe ſembràre Bellota, ò Piñon.

VIII. Que los Plantìos, ò Sembrados ſe hagan en Montes, y Tierras valdìas, y no de Particulares.

VIII. Por lo reſpectivo à los Pueblos, que no tuvieren terminos apropoſito, ni poſsibilidad para plantar Arboles nuevos, ſe les mandarà ſembrar la Bellota de Encina, ò Robre, Piñon, ò Caſtaña correſpondiente à los Montes blancos en que ſe puedan criar, ò en las Tierras valdìas, que fueren utiles para producir eſtos Arboles; de ſuerte, que las que ahora ſon ſérvidas por falta de diligencia, y cuidado, no lo ſean en adelante; con la prevencion, de que dexen libres los Paſſos, Cañadas, y Abrevaderos de los Ganados, y de que por pregon publico hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados, y ſembrados, baxo la pena de diez Reſes menores por cada ciento, que ſe introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey, ò Baca, que ſe aprehendiere en dichos Sembrados, ò Plantìos en los primeros ſeis años, que ſe conſideran preciſos para la cria de dichos Arboles; y eſto miſmo ſe obſerve, y guarde en los Plantìos, que à la ſazon ſe hallaren tallares.

IX. Tiempos en que deben remitir à los Corregidores Teſtimonios de los Plantìos, ò Siembras que ſe hicieren en cada Pueblo.

IX. Prevendràn en ſus Reglamentos à los referidos Pueblos, ha de ſer de la preciſa obligacion de ſus Juſticias cuidar, que todos ſus Vecinos, deſde mediado Diciembre, haſta mediado Febrero de cada año, han de hacer preciſamente los referidos Plantìos, ò ſembrados, y remitir en todo el mes de Marzo Teſtimonio à los Corregidores de haver cumplido lo que en ellos ſe les mandò; con apercibimiento, de que paſſado, y no lo haciendo, ademàs de executarlos dobles à coſta de los Alcaldes, Regidores, Eſcrivanos de Cabildo, y ſus bienes, procederàn contra ellos à lo demàs, que huviere lugar en Derecho.

Que

X. Tiempos en que se deben limpiar, y desbrozar los Arboles vicjos, y nuevos.

X. Que en los mismos dos meses, y dias, que las Justicias señalaren, se limpien los Arboles mayores, y menores de la roza, y matas baxas, para que medren, crezcan, y se crien mejor con esta diligencia, y cuidado, que se practicarà de un año para otro, sin limpiar, ni rozar la tierra donde se hicieren los Plantìos, ò Sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estaràn mas defendidos de los vivientes, y de los Ganados.

XI. Que antes de hacer los Plantìos, ò Sembrados, se prepàre la tierra; y el Vecino, que no pudiere hacerlo personalmente, embie persona à executarlo.

XI. Que para hacer dichos Plantìos nuevos, ò Sembrados, las Justicias, y Ayuntamiento de cada Pueblo hagan disponer, y preparar aquellos pedazos de Monte, ò Tierra valdìa, que cada año se destinàre para ello; y que en los dias que señalaren, acudan sus Vecinos à poner con su asistencia los cinco Arboles, que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, embie persona que lo execute à su costa, sin admitirles escusa, ni dilacion alguna, procediendo dichas Justicias contra los omissos, ò inobedientes à la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente à la de que planten, ò siembren doble numero, ò cantidad, segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes, y Regidores de la omisision, ò tolerancia, que se les justificàre en este assumpto.

XII. Noticias extrajudiciales, que deben tomar los Corregidores.

XII. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procuraràn informar de personas fidedignas, y de su satisfaccion, si las Justicias, y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los Plantìos, ò Siembras, que tocàre à cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los Testimonios que les remitieren, les mandaràn comprobar, y darà cuenta al Ministro encargado de esta dependiencia, por quien se le daràn las ordenes convenientes para proceder contra los culpados.

XIII. Relaciones, que deben embiar los Corregidores cada año al Ministro del Consejo, de los Plantìos, ò Siembras que se huvieren hecho en sus Partidos.

XIII. Luego que los Corregidores tendràn recogidos los Testimonios, que cada año deberàn remitirles las Justicias de los Pueblos de su Partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los

Plantìos, ò Siembras que huvieren hecho, y comprobado ſer ciertos, formaràn un Plàn, ò Relacion comprehenſiva de todos ellos, y la remitiràn à el Miniſtro, que irà ſeñalado en eſta Ordenanza, por todo el mes de Abril immediato ſiguiente, para que por ſu medio ſe informe al Conſejo de los que huvieren cumplido, ò no, y de lo que ſe adelantàre en eſte importante aſſumpto, llevando con èl ſu correſpondiencia; y repreſentandole quanto eſtimàre conveniente, para que ſe logre el fin, mediante las providencias que ſe dieren en viſta de ſus informes, y repreſentaciones.

XIV. Beneficios que de eſta providencia reſultaràn à los Pueblos.

XIV. No ſe puede conſiderar gravoſo à los Pueblos, ni à ſus Vecinos el trabajo de conſervar los Arboles criados, plantar, ò ſembrar de nuevo los Montes, y Tirras valdìas que convenga, aunque ſean propios de ſu Mageſtad; porque ademàs de eſtàr obligados à ello, logran el fruto de la hoja, bellota, y paſtos, con abrigo para ſus Ganados, en lo qual pueden aumentar, y mejorar con el tiempo conſiderablemente ſus Propios, aſſegurar el abaſto de Leña, y Carbon que neceſsiten, y ſu mayor comodidad.

XV. Advertencias à los Corregidores.

XV. Supueſtas las reglas, tiempos, y circunſtancias, con que deben hacerſe los nuevos Plantìos, ò Siembras, ſe les debe prevenir por los Corregidores à las Juſticias, y Ayuntamientos de los Pueblos de ſu Diſtrito lo ſiguiente.

XVI. Conduce a la conſervaciõ de los Montes, y Plantìos viejos, y nuevos, con expreſsion de lo que ſe prohibe en general.

XVI. Que con la mayor aplicacion cuiden de la conſervacion de los Montes, ſin permitir ſe talen, decepen, ni corten ſin licencia de ſu Mageſtad: Que ſus Vecinos, para proveerſe de la Leña neceſſaria, ſolo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca, y pendon, por donde crien, medren, y ſe mantengan, baxo las penas que ſe expreſſan.

XVII. Penas à los contraventores.

XVII. Que qualquiera que ſe aprehenda cortando, ò arrancando algun pie de Arbol ſin licencia por eſcrito de la Juſticia, que ſolo ſe la deberà dàr limitada à ſu neceſsidad, incurra por la primera

mera vez en la pena de mil marávedis; por la segunda, doblada; y por la tercera, de veinte y cinco ducados, y quarro Campañas, pudiendoſe commutar eſta en los que no tuvieren bienes de que ſatisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Juſticia arbitràre en limpiar, desbrozar, y componer los Arboles viejos, ò nuevos, y la tierra en que ſe deban plantar, ò ſembrar.

XVIII. Modo de hacer las podas, y de ramear para Leña, ò Carbon de los Vecinos.

XVIII. Y atento à que en el podar los Arboles, que los Vecinos neceſsitan, para reparar, y fabricar ſus Caſas, Templos, ò Molinos, y emparrar las Viñas, ſacar Leña para ſu abaſto, ò hacer Carbon, y Cal, ſe han cometido, y cometen graviſſimos deſordenes, por lo que abuſan de ſus licencias, no dexando horca, y pendòn, como ſon obligados, cortando fuera de ſazon, ò deſmochando los Arboles por medio del tronco, y à que por eſta cauſa unos ſe ſecan, y otros ſe inutilizan: para evitar eſtos daños, ſe prevenga, y mande, que las podas, que en adelante ſe hicieren, ſean à preſencia de los Zeladores expertos, que las Juſticias deſtinaren, y preciſamente deſde mediado Diciembre, haſta mediado Febrero por lo alto, dexando la mejor pica, y guia, que tuviere el Arbol, para ſu medro; con advertencia, de que las Juſticias quedaràn reſponſables de los exceſſos que diſsimularen, y por ſu contemplacion quedaren ſin el correſpondiente caſtigo; y de que eſta miſma regla debe obſervarſe en los Montes Realengos.

XIX. Que por cada pie de Arbol, que à los Vecinos ſe permita cortar, ò ſacar, han de poner tres.

XIX. Las limitadas licencias, que las Juſticias dieren por eſcrito à ſus Vecinos para ſacar uno, ù otro Arbol, en caſo de neceſsidad, para ſus proprios uſos, y ſervicio, han de ſer con la preciſa calidad, de que por cada pie pongan tres, à ſatisfaccion de las Juſticias, ò de ſus Zeladores expertos, en el lugar deſtinado.

XX. Se prohibe todo acotamiento, y cerramiento, baxo las penas contenidas en eſte Capitulo.

XX. Que tampoco permitan à Vecino, ni Comunidad alguna, por privilegiada que ſea, que acote, cierre, ni ſe apropie, en poca, ni en mucha cantidad, coſa alguna de los Montes, Tierras valdìas,

dìas, ò deſpobladas, baxo la pena de proceder contra los uſurpadores à reponerlas en ſu antiguo sèr, y eſtado, para que ſirvan al paſto, y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte integra al Zelador, Guarda, ò perſona, que denunciàre; y que de las otras dos ſe hagan tres; una à la Camara de ſu Mageſtad; otra al Juez que la declaràre; y otra para los gaſtos de dichos Plantìos, ò Sembrados, ademàs de pagar el daño.

XXI. Reſpecto de que el Ganado Cabrìo hace gran daño à los Sembrados, y Plantìos nuevos, las Juſticias haràn ſaber à ſus Dueños, y Paſtores, que no las permitan entrar en ellos; con apercibimiento, de que por la primera vez que ſe les encuentre, ademàs de pagar el daño à juſta taſſacion, ſe les decimarà, y tomarà de cada diez Reſes una, cuyo precio ſe aplicarà como en el Capitulo ancecedente; y ſi bolviere à reincidir, ademàs de la referida pena, ſe les prohibirà, y defenderà para ſiempre tener tal eſpecie de Ganado.

XXI.
Se prohibe la entrada del Ganado Cabrìo en Plantìos nuevos, y tallares, con las penas que contiene eſte Capitulo.

XXII. Iguales, y aun mayores perjuicios reſultan à la Cauſa pùblica de las rozas, y quemas, que ſe hacen inconſidera damente en Tierras nuevas immediatas à los Montes para ſembrarlas, por ſer muy facil, y frequente, que traſcienda el fuego, y prendiendo en ellos, les conſuma; para cuyo remedio ſe prohibe todo nuevo rompimiento ſin Facultad Real, y el que en adelante ſe hagan ſin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expreſſada à el Articulo veinte de eſta Ordenanza, ademàs de pagar el daño; y que aunque con ella, no ſe pueda executar quema alguna, ſin deſmontar, y retirar antes la Leña, por lo menos à medio quarto de legua de diſtancia de dichos Montes, con el cuidado, y precaucion neceſſaria, para que no paſſe à eſtos el fuego, à cuyo fin la amontonen en trozos, y diviſiones competentes; y cubierta de tierra, la quemen, y conſuman de ſuerte, que no levante llama, ni pueda extenderſe à dichos Montes: y con la miſma precau-

XXII,
Prohibeſe las rozas, y quemas, ſin las precauciones, que ſe expreſſan.

caucion ſe proceda en las rozas, y quemas de Tierra abierta, aunque para eſtas no ſe neceſsite de Facultad Real; y que para la quema de los Raſtrojos, en los que eſtuvieren immediatos à Montes viejos, ò nuevos, en los tiempos permitidos, echen rayas, y guarden las reglas eſtablecidas, baxo la pena de quedar reſponſables al daño que cauſaren, y à las demàs expreſſadas.

XXIII. Se prohibe el chamuſcar todo genero de Arboles para ſacarles, ò aprovecharles en Carbon, ò Leña.

XXIII. Semejantes inconvenientes ſe experimentan de los incendios que cauſa el chamuſcar los Pinos, Robres, ò Encinas para apravechar la Leña, Madera, ò Carbon, y de que los Serranos, y demàs Paſtores en las malas Otoñadas quemen el paſto ſeco, para que la Tierra le brote, y retoñe con mas facilidad, dando cauſa à que ſe quemen los Montes cercanos; y para evitarles, ſe manda, que todos los Corregidores, y demàs Jueces Ordinarios del Reyno, zelen, y procuren, con el mayor cuidado, evitar, y caſtigar eſtas quemas, procediendo por priſion, y embargo de bienes contra los culpados en ellas, à la reparacion del daño que cauſaren, con la pena de mil maravedìs por cada pie de Arbol, y de privarles del aprovechamiento de los Paſtos de los Montes, y Deheſſas, que por eſte ilicito medio quiſieren beneficiar, por tiempo de ſeis años.

XXIV. Se diſpone lo que es de la obligacion de los Dueños particulares de Montes blancos, y Deheſſas.

XXIV. Que à los Dueños particulares de Montes blancos, ò eſquimados, ſe les mande notificar les replanten en la parte, y porcion que los expertos declaren ſer conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento, de que no lo haciendo, ſe executarà por el Pueblo donde eſtuvieren, y quedarà el aprovechamiento de ellos à beneficio de ſu Comun; y que en quanto à cortas, y talas, obſerven las Leyes del Reyno, baxo las penas eſtablecidas en ellas, que ſe executaràn irremiſsiblemente.

XXV. Se dà regla para que ſe nombren Guardas de Campo, y Monte, ò Zeladores en cada Pueblo.

XXV. Y para que lo mandado, y demàs que ſe mandàre en eſta razon, tenga ſu debido efecto, el Concejo, Juſticia, y Regimiento de cada Pueblo, por la parte que le toque, elija, y nombre cada año, al miſmo tiempo que los demàs Oficios publicos, los Guardas de Campo, y Monte, que ſegun la extenſion de ſu Termino juzgàre convenientes, los quales con eſte titulo, ò el de Zeladores, cuiden de ſu conſer-

vacion, y aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia Ordinaria los que encontraren, ò justificaren hacer talas, causar incendios, introducir Ganados, ò cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama, y costumbres.

XXVI. Exempciones, y Privilegios, que deben gozar los Guardas del Monte.

XXVI. Que à los referidos Guardas, ò Zeladores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas Concegiles, Alojamientos, Quintas, y Levas, por el tiempo que sirvieren estos Oficios; se les aplique integramente la tercera parte de las penas, y denunciaciones que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas, ù de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dè el favor, y ayuda, que pidieren; con apercibimiento, de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavia esto no bastàre, los Pueblos, como principalmente interessados en la conservacion, y aumento de los Montes, y Plantìos, les sitùen de sus Propios la ayuda de costa, que estimaren justa, con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos Pueblos Proprios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los Plantìos annualmente entre sus Vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando quenta, y razon formal de lo que à este fin repartieren, y cobraren; con apercibimiento, de que restituirán lo que excediere, con el quatro tanto à beneficio del Comun.

XXVII. Prueba privilegiada de los excessos, que en esta razon se cometan.

XXVII. Que despues que los tales Zeladores hayan aceptado, y jurado usar, y cumplir bien, y fielmente la obligacion de sus Oficios, baste su declaracion con la aprehension Real, para executar las penas, que se señalaràn à los dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del Zelador, con la deposicion de un Testigo mas, que la coadyube, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII. Que no hallandose dañador, pague el primero que se aprehenda, no dando este Reo cierto de la denunciacion antecedente.

XXVIII. Que si en algun caso no se hallàre Reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando, ò introduciendo Ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pa-

garle, ſufra la pena de priſion, ò deſtierro, que ſe le impuſiere: lo qual ſe entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

XXIX. Penas de los Guardas, que faltaren à la obligacion de ſus oficios.

XXIX. Siempre que ſe juſtifique à alguno de los Zeladores, Guardas del Campo, y Monte, ò Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia, ò cohecho en cortas, talas, ò quemas de los Montes, y Plantios, ſe procederà contra ſus perſonas, y bienes, è impondrà por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de Preſidio de Africa irremiſsible.

XXX. Que cuiden de que no ſe arráquen las raìzes de las Encinas, ò Robres para aprovecharlas en curtidos.

XXX. A todos los referidos Guardas de Campo, y Monte ſe les deberà encargar muy particularmente por ſus reſpectivas Juſticias, cuiden de evitar los graves daños, y perjuicios, que ſe ocaſionan de la frequencia con que en los Reynados de Sevilla, y Cordova, en tierra de Zafra, cercanìas de Toledo, y otras partes, ſe arrancan las Encinas, y Robres, para aprovechar las cortezas, que ſirven à los curtidos, y otros fines, dexando perdidos los Arboles, y deſtruìdos los Montes, para que eſte exceſſo ſe corrija, y caſtigue con las miſmas penas, que las cortas, talas, y quemas, como de igual perjuicio.

XXXI. Que las Juſticias no dèn licencia alguna para cortar, ni ſacar ningun Arbol de pie, ſin urgente neceſsidad.

XXXI. En atencion à los que tambien ſe han originado del abuſo de dàr los Concejos, y Juſticias, por ſu propia authoridad, licencias para entreſacar los Montes, y cortar Arboles de pie para Fabricas de Madera à propios uſos, ſe les prevenga, encargue, y mande de nuevo ſe abſtengan de cometer eſte exceſſo, baxo la pena de ſer caſtigados con el mayor rigor, ſobre que deberàn zelar mucho los Corregidores, y en que ſolo permitan uno, ù otro Arbol, en caſo de neceſsidad, para los proprios Obrages de los Vecinos.

XXXII. Declaraſe à quien toca el conocimiento de eſtas Cauſas, ſegun ſu entidad, y ſer las apelaciones, y recurſos de ellas al Conſejo.

XXXII. Las Cauſas, que ſobre eſto ſe hicieren, no ſiendo el corte, la tala, ò la quema de conſideracion, y tal, que ſu pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar ſumariamente las Juſticias de cada Pueblo, ſin orden, ni figura de Juicio contencioſo; pero excediendo de eſta cantidad, deberàn dàr cuenta, con juſtificacion, al Corregidor de la Cabeza de Partido, para que proceda formalmente contra los Reos con apelaciones, y recurſos à el Conſejo, ſin admitirla para otro Juez, ni Tribunal alguno, por ſer, como ſon, de

ſu

ſu privativa juriſdiccion, llevando unos, y otros Libros de Quenta, y Razon, en que aſsienten las dichas condenaciones, que ſe han de aplicar como queda expreſſado al Capitulo veinte.

XXXIII. Apercibeſe à los Jueces omiſſos en dàr cuenta à los Corregidores de lo que toca à ſu conocimiento.

XXXIII. Los Jueces, que no dieren cuenta puntualmente à los Corregidores de las Cabezas del Partido de aquellas Cauſas graves, que tocan al conocimiento de eſtos, ſe les tendrà por Reos principales del delito, y ſe procederà contra ellos à la execucion de las penas, y ſatisfaccion de los daños, que por razon de las tales cortas, talas, ò incendios ſe huvieren ocaſionado, ſin que ſe admita eſcuſa alguna, ſiendo por lo regular ſu culpable omiſsion cauſa de que no ſe caſtiguen los verdaderos deliquentes.

XXXIV. Teſtimonios que deben remitir las Juſticias à los Corregidores en fin de cada año de las penas, y denunciaciones que hicieren.

XXXIV. Las Juſticias de cada Pueblo remitiràn en fin de cada año alCorregidor de laCabeza de Partido Teſtimonio de ſus reſpectivas penas, y condenaciones, y eſte al Miniſtro encargado de eſte Cometido,para que lo ponga en la noticia del Conſejo.

XXXV. Declaranſe las penas ordinarias de los que cortan, queman, ò talan Arboles, aunque ſea en tierra propria.

XXXV. Y ſe declara ſer las penas ordinarias, ademàs de las extraordinarias prevenidas en ſu caſo,y de las corporales,que ſe deben imponer, ſegun la gravedad, y malicia de cada uno, mil maravedis por cada pie de Arbol, que ſe quemàre, cortàre,ò arrancàre, en contravencion de eſta Ordenanza.

XXXVI. Conſideracion, que ſe tendrà à el merito que hicieren los Corregidores en eſte encargo.

XXXVI. A los Corregidores, que ſe diſtinguieren, y eſmeraren en eſta importante confianza, ſe les tendrà preſentes para adelantarles, y aſcenderles à proporcion del merito, que cada uno de ellos hiciere, y mas à el que aplicàre ſus eſmeros à que en los Pueblos donde huviere terreno proprio, y diſpoſicion para ello, ſe formen Alamedas, que ſirvan à ſu adorno, y comodidad, y Semilleros, ò Plantìos comunes, de donde ſe puedan ſacar Arboles nuevos para traſplantarles donde ſe crien mas utilmente, dexando eſto al zelo, aplicacion, y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar, y deſcuajar lo que eſtuviere cerrado de Monte baxo, è inutil para el paſto, y labor,con precedente aprobacion del Miniſtro encargado de eſteCometido.

XXXVII. Penas,y apercibimientos de los Corregidores que no hicieren ſu deber en el cumplimiento de eſtaOrdenanza.

XXXVII. Pero ſi puntualmente no cumplen, y hacen executar eſta Inſtruccion en todas ſus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los Teſtimonios,

nios, Planos, ò Relaciones, que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga à su execucion, demàs de privarle, conforme à la Ley del Reyno, de la tercera parte de su sueldo, se les harà este particular cargo en su Residencia, y no se les consultarà jamàs para otro emplèo alguno.

XXXVIII. Visitas que se despacharàn por su Magestad, ò por el Consejo.

XXXVIII. Y para justificar su conducta en assumpto, que principalmente conduce à el bien comun del Reyno, y à la utilidad de la Causa publica: su Magestad, y el Consejo despacharàn las Visitas, que estimaren convenientes, al fin de ser por ellas instruìdos del modo, y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca; y muy particularmente si en las Riberas de Manzanares, Cotos, y Bosques immediatos à esta Corte, se han hecho los Plantìos que conviene, ò permitido cortas, talas, ò quemas sin legitimas facultades.

XXXIX. Que se publique todos los años esta Ordenanza, y se ponga en los Libros Capitulares de cada Pueblo.

XXXIX. Y para que todo lo expressado en esta Ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitiràn por los Correos Ordinarios, ò por seguros Conductores à los Pueblos de su Distrito, sin veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demàs que se les encarga, lo executaràn por sì, sus Escrivanos, y Ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene à todos, quedando bastantemente beneficiados, y atendidos con las costas de las Causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren à los culpados, omissos, ò negligentes; previniendo à los referidos Pueblos la tengan en sus Libros Capitulares, y que convocando cada año à Concejo abierto à todos sus Vecinos, se vea, y lea en èl, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Y para que tenga efecto quanto en los mencionados Capitulos se previene, por lo que mira à las veinte leguas de la circunferencia de la Corte, confiando de Vos, que obrarèis con el zelo, y rectitud, que se ha experimentado en los demàs negocios, que se os han encomendado: he venido en elegiros, y nombraros, como por la presente os elijo, y nombro, para que entendais en la mas puntual observancia, y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve Capitulos, que quedan incorporados; y en su consequencia os mando, que luego que recibais esta mi Cedula, pongais especial cuida-

do, y vigilancia en el aumento, cria, y conservacion de los Montes, y Plantìos consistentes en las Provincias, y Pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de la mi Corte, à excepcion de lo que comprehende la Ordenanza de Marina, tomando à vuestro cargo la inspeccion de este importante assumpto, informandoos de todos los medios, que conduzcan à la subsistencia de dichos Montes, y Plantìos, con arreglo à los Capitulos que quedan incorporados, previniendo à las Justicias cuiden, y zelen de dicha conservacion, executando quanto les encargàreis, dandoos cuenta de todo, para que poniendolo en noticia del mi Consejo, en los casos, y cosas que lo estimàreis conveniente, se tome la correspondiente providencia; teniendo presente, que por esta declaracion no se altera, ni limita lo resuelto en la Real Ordenanza de Marina de treinta y uno de Enero de este año, por quedar, como queda en su fuerza, y vigor, para que los Ministros, encargados de su execucion, y cumplimiento, puedan proceder, segun sus reglas, al corte, y aprovechamiento de todas aquellas maderas, que estimassen apropósito para la fabrica, y construccion de Navios, en qualquiera parte que las hallen utiles; y para la execucion de todo lo que queda expressado, dareis las ordenes, y providencias que se requieran. Y mando à los Corregidores, y Justicias comprehendidas en dichas veinte leguas, cumplan, y executen vuestras ordenes, y os participen quanto ocurra, y ocurriere digno de remedio: para lo qual, y lo anexo, y dependiente, os doy comisision en forma, por ser assi mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, rubricado de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à esta original. Fecha en Buen-Retiro à siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando.

Numero septimo.

REAL PROVISION SOBRE POSITOS.

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, y de Aragon, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Al-

Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros Diſtritos, y Juriſdicciones, ſalud, y gracia: Sabed, que por los del nueſtro Conſejo, en diſtintos tiempos, ſe han dado diferentes ordenes, y providencias, à fin de que ſe reintegren los Poſitos de los Pueblos de eſtos nueſtros Reynos, y Peninſula de Eſpaña de las cantidades de Granos, y maravedis, que ſegun ſus Fundaciones, y Dotaciones, deben tener, con mas el aumento, que han tenido por las creces de lo que ſe ha preſtado, para que los Vaſſallos ſe ſocorran de tan preciſo alimento en las ocaſiones de careſtìa, y faltas de coſechas: à cuyo intento, en quince de Julio del año de mil ſeiſcientos y noventa y tres, ſe expidieron Ordenes generales, mandando, que en todo el mes de Septiembre de èl ſe reintegraſſen, y eſtuvieſſen reintegrados todos los Poſitos de las cantidades, que aſsi en Granos, como en maravedis, ſe les eſtuvieſſe debiendo por qualeſquier perſonas, y que de haverlo executado dieſſen cuenta puntualmente al nueſtro Fiſcàl, con Teſtimonio de ello, para que lo puſieſſe en nueſtra noticia; y que ſin perjuicio de la reintegracion, y lo executivo de ella, dentro de un mes embiaſſen al nueſtro Conſejo, por mano de dicho nueſtro Fiſcàl, Relaciones firmadas, y en forma que hicieſſen fee, de què perſonas eran deudores al caudal de los Poſitos, deſde què tiempo, por què cantidades, y en virtud de què ordenes, ò licencias ſe les havia preſtado lo que debian: cuyas ordenes poſteriormente ſe repitieron à los nueſtros Corregidores, y Juſticias ſucceſsivas; y por la omiſsion de algunos, ſe ha encargado en diſtintos tiempos à los Preſidentes de las Chancillerìas de Valladolid, y Granada, dèn providencias para que ſe executen las reintegraciones, como mas proximos al remedio de eſte daño en ſus Diſtritos, motivado de las ocupaciones ocurridas à los del nueſtro Conſejo, à quien privativamente toca, y pertenece el conocimiento de eſte tan importante negocio; por lo que en veinte y tres de Junio de eſte año, enterado de la infelicidad en que eſtaban conſtituìdos los Naturales de eſtos nueſtros Reynos, originado de la careſtìa, y falta de coſechas de todos Frutos, que por la eſcasèz de aguas acaeciò el año proximo paſſado, que obligò à los Labradores à quedarſe ſin el preciſo alimento, por empanar los barvechos, que tenian hechos: cauſa porque no obſtante el zelo de las Juſticias, y Ayuntamientos, ſe quedaron los Poſitos, no ſolamente ſin reintegrar de lo que eſtaba preſtado, y creces, que les correſpondia, ſino que ſe hallaron obligados à ſacar lo que exiſtìa en ellos. Y haviendoſe ſervido la Divina Providencia manifeſtar prometernos eſte preſente año una abundante coſecha de Granos, con que pudieſſen los Labra-

bra-

bradores satisfacer sus obligaciones, y ocurrir à sus urgencias; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos, como tan privilegiados, y que sostienen el Comun en las mayores necesidades, mandamos procedieseis à la reintegracion de los de essas Ciudades, Villas, y Pueblos de vuestros Distritos en todas las cantidades de Granos, y maravedis, que les perteneciessen, y de ellos se huviessen sacado, ò prestado con qualquier motivo, assi de licencias del nuestro Consejo, como sin ellas; de forma, que estuviessen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo passado. Y con ocasion de estàr dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancillerìa de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella, en punto de reintegracion de Positos, à algunos de vos los nuestros Corregidores, y Justicias, y ofrecidose algunas dudas, y embarazos, se mandò por los del nuestro Consejo dàr, y con efecto se expidieron por el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, en los dias dos, cinco, y seis de Agosto proximo, Ordenes circulares à los cinco Reynos, y dos Provincias del Distrito de aquella Chancillerìa, para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio, diessedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos, y estuviessedes à sus ordenes, remitiendole Testimonios de haverlo practicado. Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores, con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este assumpto; otros expressando las Facultades, que les estàn concedidas, para conocer en razon de Positos, y su reintegracion; otros, que no pueden, ni deben ser responsables à las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido; y otros la antiquada possession en que estàn de la reintegracion de sus Positos, teniendo para ello algunos particular Ordenanza, y muchos negandose à las ordenes vuestras, con el pretexto de ser Lugares de Señorìo, y Abadengo; y conviniendo atajar los inconvenientes, y perjuicios, que semejantes discordias, y desunion pueden producir, conviniendo tomar prompta efectiva resolucion, y regla, baxo de que se camine en assumpto tan importante, tocando, como toca, al nuestro Consejo el remedio, como punto peculiar suyo, que le està encargado por las Leyes de estos Reynos, y repetidas Ordenes de nuestra Real Persona, teniendolas presente, y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga, y comete el cuidado de los Positos, y su reintegracion, por cuyas omisiones se les hace, y saca en las Residencias graves cargos; haviendo reflexionado la gravedad de esta materia, como tan precisa à la conservacion, y aumento de estos Dominios, y nuestros Subditos, y Vassallos, visto por los del nuestro

Con-

Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como queda expressado, que luego que la recibais, continueis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y Partido, de todas las cantidades de granos, y maravedis, que les tocan, y pertenecen, y de ellos se huvieren prestado, ò sacado con qualquier motivo, assi con licencias del nuestro Consejo, como sin ellas, con mas el importe de las creces que han debido haber, executando en este assumpto quanto conduzca à que tenga efecto, y en caso necessario los Autos, apremios, y diligencias que se requieran, dando cuenta à los del nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, de haverlo executado, con Testimonios de las reintegraciones; y en caso de no estarlo, què personas son deudores al caudal de los Positos, desde què tiempo, por què cantidades, y en virtud de què ordenes, ò licencias se les dieron, y prestaron, para que en su vista se provea lo que convenga; y lo mismo practicareis quanto à la reintegracion de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en vuestros Distritos, y Partidos, que sean de Señorìo, y Abadengo, y que por costumbre, ò abuso hayan las Justicias de ellos practicado por sì las reintegraciones, participandolo à los dueños de la jurisdiccion, cuidando Vos de que estèn reintegrados en la misma conformidad. Y conviniendo tambien, que los nuestros Presidentes de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practìca: querèmos, y mandamos les deis cuenta de ello, para que si entendieren por quexa, ò en otra forma, que en las reintegraciones caminais con omision, y negligencia, os precise al cumplimiento de la obligacion de vuestros encargos, compeliendoos à ello por los medios mas eficaces, que hagan efectivas las reintegraciones, tomando à este fin los mas seguros informes, despachando Executores, en caso necessario, contra las Justicias omissas, constando de su renitencia. Y haviendo entendido assimismo, que muchas de las reintegraciones, que se hacen à los Positos, son fingidas, y supuestas; unas por composicion con los Cilleros, ò Mayordomos; otras por medio de hacer nuevas Escrituras de obligacion para el año siguiente, suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes; y otras haciendo los repartimientos sin necessidad para distintos fines, convirtiendo el producto en usos propios, ò en efectos à que no està aplicado; y lo que mas es, suponiendo muchas veces estàr los Granos picados, y dañados: Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios, que resultan principalmente contra los Vecinos pobres, y Jornaleros, estando prevenido lo que en tales casos se debe practicar, y observar: ordenamos, y mandamos, que del caudal de los Positos no se pueda sacar, ni saque porcion alguna en

Granos, ni maravedìs, mas que la tercera parte del Trigo, que huviere en el Posito, y esto solo para la sementera, en los meses que corresponde, y no otros, repartiendola entre los Vecinos Labradores, que constàre tener hechos sus barvechos, y no con que poderlos sembrar, sin que por ello incurran en pena alguna, haciendose con igualdad, y justificacion; entendiendose esto con los que no deban al Posito, porque los que le fueren deudores, han de ser, como mandamos sean, exemptos, y exceptuados del repartimiento, hasta que realmente hayan reintegrado, y pagado lo que deban, zelando las Justicias, que los Granos que assi se prestaren, no se conviertan en otra cosa mas, que en la sementera; y de lo que se repartiere en esta forma, con expresion de los sugetos, porciones que se les han repartido, y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente, con las creces acostumbradas, han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à remitir Testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respectiva Cabeza de Partido; con apercibimiento, que no lo haciendo, passarà Ministro à su costa que lo recoja, sobre que deberàn zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento, no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores, y Justicias, hasta mediado de Abril de cada año, desde cuyo dia, el Pueblo que necessitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos, hasta la cosecha, en cuyo tiempo, acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la necessidad, y lo que se halla existente en el Posito, teniendo presente lo que la cosecha explica, se señale por los de èl la porcion que deberà repartirse entre los Vecinos necessitados, y que no fuessen deudores al Posito; y el Trigo que en uno, y otro tiempo se repartiere, se sentarà, y pondrà por memoria en un Libro, en que ha de firmar el Escrivano del Concejo, y personas à quien assi se repartiere, y sus Fiadores, sabiendo firmar, y por el que no supiere, un Testigo; con lo qual, no excediendo el pan, que à cada uno se repartiere, de veinte fanegas, puedan ser executados, como por obligacion guarentigia, sin que el Escrivano por ello pueda pedir, ni llevar derechos algunos; y excediendo de veinte fanegas, se han de obligar en forma, y dàr fianzas legas, llanas, y abonadas de que lo bolveràn al Posito, assi los unos, como los otros, para fin del mes de Agosto proximo, con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este empreſtido, no se ha de poder pedir, ni llevar Alcavala alguna à los Positos, ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare, han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscàl, Relaciones firmadas de sus nombres, y en manera que haga fee, de la cantidad que se re-

par-

partiere en virtud de la Licencia, à què perſonas, y quanto à cada una, con diſtincion, y ſeparacion; con apercibimiento, que hacemos à los Corregidores, y Juſticias de eſtos Reynos, que ſi aſsi no lo obſervaren, y practicaren, ſe procederà contra los inobedientes à la mayor ſeveridad, y paſſarà perſona à ſu coſta à tomar las quentas de los caudales de los Politos, atraſſadas, y corrientes; debiendo zelar aſsimiſmo unos, y otros, que los repartimientos ſe hagan con toda igualdad, ſin atencion à reſpeto alguno, y ſolo sì à la urgencia, y neceſsidad en que cada Vecino ſe hallàre. Todo lo qual cumplireis unos, y otros, en lo que os pertenece, pena de privacion de oficio, y de quinientos ducados, que ſe os ſacaràn por via de multa, en caſo de contravencion, por convenir aſsi à nueſtro Real Servicio, y ſer eſta nueſtra voluntad; como que al traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Miguèl Fernandez Munilla, nueſtro infraſcripto Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè tanta fè, y credito como à ſu original. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil ſetecientos y treinta y cinco. El Obiſpo de Malaga. Don Juan Joſeph de Mutiloa. Don Franciſco Nuñez de Caſtro. Doctor Don Barthalomè de Henao. Don Fernando Franciſco de Quincoces. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillèr Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Numero octavo.

REAL DECRETO DE SU MAGESTAD DE 19. DE Noviembre de 1748. ſobre caſtigo de Defraudadores de Rentas.

SIendo tan manifieſtos los perjuicios, que cauſan en el Reyno las perſonas dedicadas à defraudar mis Rentas, conocidas regularmente por los nombres de Contravandiſtas, y Defraudadores, no tanto en la diſipacion de los derechos Reales, ni aun (lo que es mas) en el quebrantamiento de las Leyes, y Reſoluciones prohibitivas del Comercio, entrada, ò ſalida de varias eſpecies, y generos de mis Dominios; quanto en los vicios, que comunmente les acompañan de inſolencia, è intrepidèz, con que ſe hacen inſufribles en los Pueblos de ſu Domicilio, faltando al reſpeto, obe-

obediencia, y natural temor à las Juſticias, como habituados à la libertad, opueſtos à toda claſſe de exercicio, labor, ò trabajo que los ſujete, y diſpueſtos por eſtas miſmas propriedades à cometer mayores inſultos; para ſubſiſtir en tan relaxada conſtitucion, reflexionando, no ſin fundamento, que el no haverſe contenido eſte deſorden, provenga del exceſſo de benignidad, con que han ſido tratados los que le practìcan, y tambien de la retardacion, y omiſsiones en ſubſtanciar, y determinar las Cauſas, con que ſe ha dado lugar muchas veces à que por motivos, y diligencias extraordinarias, ſe hallen los Jueces embarazados, y perplexos para dàr las Sentencias condignas: Mandè à los Directores de Rentas Generales, y Provinciales, que à toda perſona, que delinquieſſe en el vicio, y delito de Contravandiſta, ò Defraudador de las que adminiſtran, ſiendo convencida con la aprehenſion Real, ſe impuſiera por ello la pena de Preſidio cerrado de Africa, à excepcion de los caſos en que (por concurrir circunſtancias agravantes) ſean merecedores de mayor caſtigo; y que eſto ſe verificaſſe luego que los Corregidores, Superintendentes, ò Subdelegados embiaſſen Teſtimonios del cuerpo de delito, y de las confeſsiones de los Reos, dandome cuenta, con ſu dictamen, para proceder con mi aprobacion, à fin de deſterrar de los Pueblos los ocioſos, y mal entretenidos, y precaver los perjuicios de mi Real Hacienda. Y haviendoſe puesto en execucion eſta providencia, y experimentandoſe con ella los favorables efectos, que ſe eſperaban: He reſuelto, que los expreſſados Directores continùen en ſu obſervancia, como haſta ahora, y que el Conſejo de Hacienda, y la Junta del Tabaco, la pongan tambien en practica en lo que les correſponde de las demàs Rentas; proponiendome promptamente ſu parecer, ſobre los caſos que ocurran, por mano del Marquès de la Enſenada, para que los caſtigos ſean immediatos à los delitos; en inteligencia, de que debe comprehender la miſma pena à todos aquellos, que con vehementes ſoſpechas, y ſemiplenas probanzas ſe hiciere conſtar, que no tienen oficio, ni otro empleo, que el de Contravandiſtas, ò concurrentes, como Eſpìas, à los fraudes. Tendràſe entendido en el Conſejo de Hacienda, para ſu cumplimiento, en la parte que le toca. Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad. En San Lorenzo à diez y nueve de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y ocho. Al Marquès de San Gil.